



Tordella, María José

Representaciones de justicia en víctimas de violencia de género : tensiones entre los procedimientos del fuero penal y expectativas de las víctimas, desde la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género en S.C de Bariloche. ...



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Tordella, M. J. (2025). *Representaciones de justicia en víctimas de violencia de género: tensiones entre los procedimientos del fuero penal y expectativas de las víctimas, desde la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género en S.C de Bariloche. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes* <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/5513>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Representaciones de justicia en víctimas de violencia de género: tensiones entre los procedimientos del fuero penal y expectativas de las víctimas, desde la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género en S.C de Bariloche.

TESIS DE MAestrÍA

María José Tordella

majot7@hotmail.com

Resumen

Cuando de violencia de género se trata, el proceso penal muestra particularidades que ponen en evidencia tensiones entre las expectativas de las víctimas y el resultado de los procedimientos judiciales. Esta investigación identifica tales tensiones e indaga acerca del concepto de justicia que tienen las víctimas, teniendo en cuenta sus percepciones, creencias y experiencias, analizando sus testimonios en las diferentes etapas del proceso, resultados y resoluciones judiciales, identificando si existe coherencia entre dichas expectativas, prácticas y el resultado del proceso penal. Se realiza, primeramente, un breve recorrido histórico del origen de la problemática y su reconocimiento como problema público, señalando cómo ello impactó en la normativa internacional, nacional y local. Este trabajo surge en el ámbito de la defensa pública del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, en San Carlos de Bariloche, al implementarse el nuevo Código Procesal Penal y la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género - entre 2017 y 2023 - de delitos que se denominan leves, aquellos cuya pena de prisión es menor a tres años. Asimismo se esboza un cambio de paradigma orientado a priorizar las voces y las experiencias de las mujeres por encima de los procedimientos formales y, por último, promueve la incorporación de una mirada interdisciplinaria e intersectorial al arrojar evidencias sobre qué es lo que las víctimas entienden por justicia; identifica los obstáculos normativos y procedimentales que existen en la institución judicial e invita a reflexionar estas cuestiones para revisar y ajustar las prácticas judiciales vigentes.

Abstract

When it comes to gender violence, the criminal process shows particularities that reveal tensions between the expectations of the victims and the result of the judicial procedures. This research identifies such tensions and investigates the concept of justice that the victims have, taking into account their perceptions, beliefs and experiences, analyzing their testimonies in the different stages of the process, results and judicial resolutions, identifying whether there is coherence between said expectations, practices and the outcome of the criminal process. First, a brief historical overview of the origin of the problem and its recognition as a public problem is carried out, pointing out how this impacted international, national and local regulations. This work arises in the field of public defense of the Judicial Branch of the Province of Rio Negro, in San Carlos de Bariloche, when the new Criminal Procedure Code was implemented and the creation of the Specialized Prosecutor's Unit in Gender Violence - between 2017 and 2023 - of crimes that are called minor, those whose prison sentence is less than three years. Likewise, a paradigm shift is outlined aimed at prioritizing the voices and experiences of women over formal procedures and, finally, it promotes the incorporation of an interdisciplinary and intersectoral perspective by providing evidence on what victims understand by justice; identifies the regulatory and procedural obstacles that exist in the judicial institution and invites us to reflect on these issues to review and adjust current judicial practices.



Representaciones de justicia en víctimas de violencia de género: tensiones entre los procedimientos del fuero penal y expectativas de las víctimas, desde la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género en S.C de Bariloche.

Maria José Tordella

Universidad Nacional de Quilmes

Maestría en Criminología

Director: Dr. Juan Pablo Gonnet-CIES-CONICET-UNC

Co-director: Mgtr. Luciano Raúl Lozano

Agradecimientos

A todas esas mujeres que pusieron su voz y que han sido la materia prima de este trabajo.

A mis compañeras de trabajo, las del “tercer piso”, que hacen la tarea diaria más amena.

A mis amigas y amigos, a mis guías, que me dieron aliento para seguir escribiendo cuando dudaba de hacerlo.

A mis compañeros de cursado que, aunque a kilómetros de distancia, nos dimos apoyo constante.

A mi familia porque son el soporte incondicional, por darme los cimientos y la confianza para atravesar cada obstáculo que se me ha presentado.

A Facu, mi pequeño gran compañero, al que nunca me alcanzan las palabras para agradecerle. A él y a su generación les debemos una perspectiva más humana de la vida.

Índice

Introducción.....	6
CAPITULO I	12
Violencia de género: construcción del problema público	12
Breve recorrido normativo: la legislación internacional, nacional y provincial en materia de violencia de género.	15
El contexto internacional marca el rumbo	16
El impacto en la legislación nacional	22
La regulación provincial en materia de violencia de género	27
CAPTÍTULO II.....	34
Aquello de lo que el Estado es capaz: la disputa del Derecho Penal en materia de violencia contra las mujeres.....	34
Las paradojas del derecho penal en el abordaje de las violencias contra las mujeres: los límites de la justicia	42
Otras voces: las salidas alternativas dentro del derecho penal	59
El obstáculo para las víctimas: el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	67
CAPITULO III	72
Lo que ellas quieren: las voces silenciadas de las mujeres.....	72
Sobre lo que se tiene que hablar: opciones al encarcelamiento	82
La “hoguera” judicial: estereotipos de género	95
CONCLUSION FINALES.....	107
Fuentes consultadas	117
Bibliografía.....	121

Introducción

Esta investigación nace el marco de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional de Quilmes que, junto a la experiencia cotidiana en mi ámbito laboral – Ministerio Público de la Defensa -, me incitaron a observar los procedimientos judiciales en el fuero penal.

En estas páginas abordaré las tensiones entre esos procedimientos judiciales, la resolución de las causas y las expectativas de justicia por parte de las víctimas en causas de violencia de género y doméstica, desde la creación de la Unidad Fiscal Especializada, dentro del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Río Negro en Bariloche, en agosto de 2017, hasta diciembre de 2023. Se consideraron aquí las causas que se iniciaron específicamente en el fuero penal, de delitos denominados leves, es decir, sobre los delitos que en doctrina se definen como de menor potencial ofensivo y que tienen previsto una pena de prisión inferior a tres años.

En agosto de 2017 se implementa en Río Negro el nuevo Código Procesal Penal, rigiendo a partir de esa fecha un sistema acusatorio.¹ A partir de ese momento, se modifica la manera en que se lleva a cabo la investigación, pasando a ser el Ministerio Público Fiscal el “director” de la misma, en contraposición al código anterior, cuya investigación estaba a cargo del juez de instrucción. También, por el principio de “contradicción” del código acusatorio, no sólo la fiscalía, sino también la defensa, debe realizar una investigación para exponer su teoría del caso. En este sentido, ambas partes, en el proceso de recabar evidencia, entrevistan a los damnificados y /o víctimas de los procesos penales, entre otras diligencias. Es decir, se toman declaraciones en la Defensoría Penal, práctica que, con el código procesal anterior, no se realizaba hasta la instancia del debate oral y público. Así, en estas declaraciones en la etapa preparatoria (etapa en donde se lleva a cabo la investigación), identifiqué que, cuando se trataba de causas que provenían de la Unidad Especializada de Violencia de Género, un porcentaje alto de mujeres víctimas que eran entrevistadas,

¹ Es el método de conocimiento para el descubrimiento de la verdad, mediante el que las partes, desde posiciones equivalentes, plantean su visión del caso al juez o tribunal, que decidirá con imparcialidad y sólo con la información que le proporcionen las partes. El juez no puede suplir la actividad de las partes, y debe considerar sólo lo que hayan discutido.

manifestaban el deseo de que su ex-pareja (imputado), por ejemplo, no recibiera una condena o bien, solicitaba que se lo obligue a realizar algún tratamiento psicológico. Es decir, en mi función como operadora judicial de la Defensoría Penal Pública, en lo que se denomina “etapa penal preparatoria”², al entrevistar a las víctimas –en el rol de control de la evidencia que presenta el Ministerio Público Fiscal – registré que un gran número de víctimas, no acudieron al fuero penal para que sus ex parejas (y a veces pareja actual), reciban un “castigo”. En un gran número de oportunidades, las mujeres acudían al fuero penal como intento desesperado de que el mismo sistema judicial ayude a su (ex) pareja y lo someta a un tratamiento o la ayude a dar una solución al conflicto que la aquejaba.

Esto abrió la posibilidad de re-pensar, entonces, las expectativas de estas mujeres que, a veces, ni siquiera tenían intenciones de denunciar y analizar así, si los procedimientos específicos de fuero penal podían de alguna manera, responder ante esas expectativas de manera, al menos, satisfactoria.

A partir de ello, empecé a plantearme qué esperaban ellas del proceso judicial, si existía o no alguna tensión –o desacuerdo- entre el deseo latente o manifiesto de las mismas y lo estipulado en los procedimientos judiciales; si las resoluciones de las causas que las víctimas habían iniciado, tenían en cuenta su pretensión o al menos era lo que esperaban. De esta manera, me pregunté por los sentidos que le dan las víctimas de estas causas a la justicia y las razones por las cuales acudían a la institución. Y reflexioné acerca de la eficacia del sistema penal para dar la respuesta que ellas muchas veces buscan, al mismo tiempo que pensé si era posible, sintonizar las expectativas de las víctimas con los procedimientos institucionales que hoy tenemos al alcance.

El interés parte de lo observado y conversado con operadores en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, específicamente en S.C de Bariloche. En dichos espacios, identifiqué que, en gran cantidad de situaciones, cuando se analizan las causas que están definidas como “en contexto de violencia de género”, es decir, aquellas que tramitan en la Unidad Especializada, la regla general es que, a pesar de haber escuchado a víctimas que refieren no pretender ni desear condena (o castigo) a los denunciados, no son oídas y estos últimos no pueden acceder, salvo casos específicos, a salidas alternativas que responden

² Aquella que se da inicio luego de la audiencia de formulación de cargos si el juez de garantías, habilita la investigación.

mejor al interés de la víctima. Encontré entonces una normativa que, por un lado, tiene el deber de oír a la víctima (y ésta tiene el derecho a ser escuchada) pero por el otro lado, cuando lo que se busca no es una condena, su voz no se tiene en cuenta. Y en ocasiones, una salida alternativa, representa una mejor opción para ella. Así, la condena se presenta como la única opción viable, declarándose culpable el imputado (esto es, a través del procedimiento de juicio abreviado por el cual el individuo acepta la responsabilidad por el hecho) o bien, en debate oral y público, cuyo resultado (absolución o condena) no lo puede garantizar ni la fiscalía ni la defensa.

Se deduce de esto que existe en un alto porcentaje de las causas, que lo que se resuelve no es lo que la o las víctimas pretendían o esperaban y también que esa misma pretensión inicial, había cambiado desde el momento que se dio la primera intervención judicial. Se pone en evidencia entonces, al menos una tensión entre la noción o expectativa que tiene quien impulsa la denuncia y el resultado de la misma. Paradoja sobre la que a mi entender fue necesario indagar para identificar esas contradicciones y que “la justicia” no sea vista como una receta que se aplica sin considerar las particularidades de cada caso, desconectada de la realidad.

En este trabajo indagué acerca de la/s definición/es que las propias víctimas tienen de la justicia y analicé esas representaciones. Me inmiscuí en los procedimientos judiciales y sus resoluciones e identifiqué las tensiones entre ellos presentes. Investigué si entre aquellas representaciones y los procedimientos formales del fuero penal, en cuestiones de género, existen disidencias sobre lo que se considera justicia. Comparé las resoluciones de las causas, con lo que ellas manifestaron desear que suceda, reconocí cuándo si y cuándo no eran escuchadas.

Busqué identificar cómo interactúan las creencias en lo que las víctimas consideran que es justicia, con aquellas que son definidas por los procedimientos judiciales. Se analizaron los valores, las creencias y las realidades que se encuentran detrás de esas disidencias. En esta línea se examinaron, también, resoluciones judiciales, normativas, rituales institucionales, charlas informales que mostraban esas rupturas.

Las violencias al interior de los hogares, con las mujeres, tienen una característica particular y es que entre víctima y ofensor existe una relación sentimental, un vínculo afectivo que exige atender esa especificidad oyendo los intereses de las personas involucradas. Si los

hechos son diferentes, los resultados también deben serlo para no generalizar ni el procedimiento ni la respuesta, dejando insatisfechas las necesidades jurídicas de quien acude a ella.

Es a raíz de todo lo expuesto que los interrogantes que guiaron este trabajo fueron: **¿Cuáles son las tensiones entre los procedimientos judiciales del fuero penal, su resolución y las expectativas de justicia que tienen las víctimas de causas de violencia de género y doméstica en Bariloche, desde la implementación del código procesal penal acusatorio y la creación de la Unidad Fiscal Especializada? ¿Por qué surgen esas tensiones?**

El objetivo general de este trabajo es explicar las tensiones entre los procedimientos judiciales, su resolución y las representaciones de justicia de las víctimas de violencia de género, desde la creación en agosto de 2017 de la Unidad Fiscal especializada en Bariloche, Río Negro, hasta diciembre de 2023.

En tal sentido, se desprende como primer objetivo específico, desarrollar el origen de la violencia contra las mujeres –concepto de violencia de género - como problema público y la incorporación en la normativa internacional, nacional y provincial. Se procura describir el espíritu de dicha normativa que reglamenta el abordaje y el tratamiento de la violencia de género, como también las consecuencias de su penalización. Seguidamente y con especial consideración, se pretende analizar las expectativas que las víctimas de violencia de género tienen con respecto del proceso judicial que inicia y sus representaciones de justicia. Finalmente, se busca analizar los desacuerdos y conflictos entre las expectativas de las víctimas y las resoluciones judiciales.

El problema de investigación fue abordado desde una estrategia metodológica cualitativa, vinculada a un enfoque hermenéutico- crítico, que permitió asumir un perfil inductivo, de carácter dialoguista y descriptivo. Mi propuesta se dirigió a la comprensión e interpretación de la realidad social. Se tomó como unidad empírica los procesos y actores que se vinculan al sistema judicial de Río Negro, específicamente en San Carlos de Bariloche. No se analizaron la totalidad de los delitos constitutivos de violencia masculina, sino aquellas causas que se iniciaron específicamente en el fuero penal de delitos denominados leves, es decir sobre los delitos que en doctrina se definen como de menor potencial ofensivo y, por lo tanto, tienen prevista una pena de prisión inferior a los tres años.

El periodo analizado es entre agosto 2017 hasta diciembre de 2023. La razón de este lapso de tiempo radicó en que el 01 de agosto de 2017 en Rio Negro comenzó la aplicación de la Ley 5.020, el nuevo Código Procesal Penal provincial, netamente acusatorio³ y con ello se creó también la Unidad Fiscal Especializada de Género. Definí el periodo hasta diciembre de 2023 porque en esa fecha se produce la renuncia del fiscal a cargo de la Unidad Especializada en género y, si bien formalmente no fue disuelta, en la práctica si lo fue.

El diseño de investigación del presente trabajo es no experimental, de tipo descriptivo, con análisis de entrevistas que ya han sido recepcionadas por mí como operadora judicial, en procesos contextualizados en violencia de género, como también el análisis de las declaraciones de las víctimas de causas que han llegado a debate oral y público y en instancias intermedias. Se emplearon estas entrevistas porque son las que, aun no indagando sobre historia personal de cada mujer víctima, ponen en evidencia la expectativa que las mismas protagonistas exponen del proceso judicial. Se profundizó acerca de creencias, experiencias individuales, representaciones, sus significados y sentidos. Se recolectó información sobre la forma en que las víctimas perciben la justicia. Asimismo, al analizar las entrevistas que ya fueron recepcionadas en los procesos penales, sorteé la revictimización de las mujeres, evitando que vuelvan a revivir la situación traumática atravesada, de la que ya dieron, en varias etapas del proceso, su testimonio.

Es sustancial aclarar que estas entrevistas no son una declaración testimonial – como la recepcionada por el juez en las audiencias - y por lo tanto no imponen las consecuencias legales de la misma. Cabe esclarecer que se tomaron en cuenta aquellas entrevistas que fueron efectuadas en causas que no han sido desestimadas o archivadas (cualquiera sea el motivo del archivo), sino sólo aquellas en las que se resolvieron por salidas alternativas, juicios abreviados y debates orales y públicos.

En efecto, no se tomaron la totalidad de las denuncias penales que ingresaron al Ministerio Público Fiscal en el periodo seleccionado, sino sólo aquellas en las que el fiscal solicitó que se habilite una investigación ante el juez de garantías y éste haya habilitado la misma. No se tuvieron en cuenta las que, por cualquiera de los motivos que están establecidos

³ Es el método de conocimiento para el descubrimiento de la verdad, mediante el que las partes, desde posiciones equivalentes, plantean su visión del caso al juez o tribunal, que decidirá con imparcialidad y sólo con la información que le proporcionen las partes. El juez no puede suplir la actividad de las partes, y debe considerar sólo lo que hayan discutido.

en el código procesal penal vigente, no se solicitó tal investigación o las que el juez de garantías no habilitó. La razón de ello radicó en que, si el juez de garantías no habilita la investigación, las entrevistas y declaraciones de la víctima no se llevan a cabo.

Analiqué las entrevistas hasta cuando ya escuché una cierta diversidad de ideas y cuando con cada entrevista u observación adicional no aparecieron nuevos elementos de interés a la investigación.

Paralelamente realicé observación participante en las causas que siguen en alguna instancia del proceso judicial que se inició en el periodo seleccionado (2017-2023). También analicé las alocuciones que realizaron los fiscales y defensores en las audiencias que presencié, como también en los debates y en las interacciones entre ambos funcionarios en los despachos. Esta información se complementó con el análisis de fallos en causas en el periodo analizado que fueron claves para marcar lineamientos respecto de los procesos.

Finalmente, y como un dato no menor, por la sensible información que recolecté, se respetó, en todas las instancias, la identidad de las víctimas y funcionarios judiciales.

El siguiente trabajo está estructurado en tres capítulos, en el primero de ellos abordé el desarrollo histórico del concepto de violencia como problema público, dando cuenta de su origen. Describo el contexto normativo internacional, nacional y local en materia de violencia de género, con el objeto de señalar los estándares que guían la praxis judicial.

El segundo capítulo contiene una reseña de las características del abordaje de la violencia contra las mujeres en el ámbito del derecho penal. Examino en este capítulo, las salidas alternativas al encarcelamiento; efectúo además un análisis crítico del precedente “Góngora”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el tercer capítulo describo las experiencias de las mujeres en situación de violencia que atravesaron procesos judiciales, así como también de las/los operadores que intervinieron, reparando en las representaciones que subyacen en algunos de ellos. Finalmente expongo las conclusiones a las que he arribado en esta investigación.

CAPITULO I

Violencia de género: construcción del problema público

Entiendo a la violencia de género como aquella que padecen las mujeres como consecuencia de la forma inequitativa en que fueron construidas las relaciones sociales de género. Es una violencia estrictamente masculina, una expresión del poder de los hombres y del control que pretenden ejercer sobre los cuerpos y las identidades femeninas, justificada en su inferioridad. Se trata de un problema de discriminación derivado de la relación subalterna y dependiente que se les ha reservado a las mujeres, circunscribiendo sus posibilidades de autonomía y confinándolas al espacio privado.

A este tipo de sistema de organización social, que se sostiene sobre la idea de la supremacía masculina y en la perpetuación de roles de género tradicionales, lo defino como “patriarcado”, como un sistema complejo de ideología y estructuras institucionales en las que subsiste la opresión de las mujeres en la sociedad y se encuentra arraigado en ella. Coincido así con Lorenzo Copello (2015), quien refiere que el patriarcado constriñe la libertad de las mujeres y las relega a roles secundarios y subalternos, de modo que la categorización de la violencia de género como una forma de discriminación exorbita el acto concreto de un sujeto individual.

La problemática de violencia de género, abordada desde la perspectiva de los derechos humanos, es producto de una evolución relativamente reciente como consecuencia de una ardua lucha encabezada por el movimiento de mujeres que desde los años 70, de la mano de los feminismos radicales, bregó por la inclusión del fenómeno en las agendas públicas a nivel global, regional y local. A partir de entonces, la violencia contra la mujer se caracterizó como una estrategia de dominación y control de los varones sobre las mujeres y se conceptualizó como “violencia de género”, noción esta última que también resultó una contribución del feminismo para hacer visible que la subordinación de las mujeres responde a una construcción del patriarcado que asigna a lo femenino lugares de sumisión.

Por ello, a pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo porque tiene un innegable antecedente histórico y patriarcal, su reconocimiento, su

visualización y, por tanto, el paso de ser considerada una cuestión privada a ser entendida como problema social, sí es relativamente reciente.

Como bien refiere Gorjón Barranco (2010 p. 55), el patriarcado fue tolerado desde su inicio y no fue hasta finales del siglo XX cuando su estructura dejó de convencer, sobre todo a mujeres que decidieron asociarse y luchar por sus derechos, los cuales habían sido ignorados desde tiempos remotos. Según la autora, así comenzó el Nuevo Movimiento Feminista de los años 60, mujeres que, basándose en la Revolución Francesa y Olympe de Gouges y en el movimiento de las “Suffragettes” de la Inglaterra de Mary Woollstonecraft y Stuart Mill, continuaron la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Fue el feminismo radical de los años setenta del siglo pasado el que, por primera vez, denunció la violencia contra las mujeres como un problema social que hundía sus raíces en las ilegítimas relaciones de dominación impuestas por el patriarcado. Más allá de un asunto particular, históricamente explicado por consideraciones neutras de carácter individual y patologizante, esa violencia —conocida desde entonces como violencia de género— se identifica como una estrategia de poder y de control de los hombres sobre las mujeres. La relación entre los sexos, entonces, se concibe como política, y esferas de la vida antes proscriptas a la privacidad como la sexualidad o la familia, pasan a ser descritas como centros de dominación propensos al abuso y a la coerción.

“Lo personal es político”, como refiere Facio (1999 p.13), es el lema de combate con el que se identificará buena parte del pensamiento feminista contemporáneo. Se cuestiona así la distinción tradicional entre lo público y lo privado, poniendo de manifiesto que las experiencias personales y las relaciones de poder en el ámbito privado también tienen implicancias políticas. Se busca politizar el ámbito de lo privado y visibilizar las relaciones de poder que se encuentran en juego en las experiencias personales de las mujeres.

Tal como sostiene Maqueda Abreu (2005), la inicial toma de conciencia acerca de la necesidad de desnaturalizar el ámbito de lo privado, politizándolo, abriéndolo al debate público, desmitificándolo como algo presuntamente biológico y específico de las mujeres para poner fin a la reproducción del sistema (patriarcal) y construir una identidad femenina autónoma, deriva con el tiempo y los sucesivos desarrollos del movimiento feminista en una intensa alianza con los poderes del Estado. De esta manera, de a poco, la superación de esa dicotomía entre lo público y lo privado —la ideología de las “esferas separadas”—deja de

ser un proyecto interno del mejor feminismo para convertirse en una estrategia política convencional de un sector del movimiento de mujeres que busca el apoyo institucional a partir, sobre todo, de uno de los instrumentos privilegiados de control social: el derecho penal.

Merece destacarse que el derecho desde sus orígenes fue construido, interpretado y aplicado partiendo de las experiencias de aquellos que han tenido el poder y han ejercido la dominación: los varones hegemónicos. Nuestra cultura se caracteriza por ser androcéntrica, centrada en los intereses y experiencias del varón blanco, heterosexual y propietario. Siguiendo este enfoque, la totalidad de las instituciones creadas socialmente responden a las necesidades e intereses del varón y el derecho no es la excepción: las necesidades y los conflictos de las mujeres fueron contemplados desoyendo sus experiencias, en función de lo que los varones creen que necesitan aquellas. Por ello, el problema de las mujeres es más de subordinación que de discriminación, de poder, y el desafío es ver desde la perspectiva de la ciencia jurídica, en qué medida el derecho participa de ese poder y en qué medida puede transformarlo.

En el escenario internacional, las políticas de género surgieron de la necesidad de dar respuesta a esa subordinación manifiesta en las relaciones entre mujeres y hombres. Empoderar de alguna manera a las mujeres fue el objetivo de la segunda remesa del Feminismo, que trató de hacer visibles sus derechos.

Hasta la década del '80 no se hablaba de violencia de género excepto en los núcleos del feminismo. Haber incorporado la idea, globalizada e institucionalizada, constituye una apertura, aunque no se sepa bien en qué dirección. Lo que sí está claro es que la violencia contra la mujer pareja se inscribe en un marco social de subordinación de la mujer, de desigualdad de género.

Desde la década del 80, los movimientos feministas comienzan a conceptualizar las violencias sobre las mujeres como una violación de derechos humanos y como un problema de acceso a la justicia. Es a partir de ahí que se perfila una normativa a fin a esa perspectiva. En las páginas siguientes señalaré brevemente el camino legislativo que reflejó este cambio de paradigma, desde un nivel macro – a nivel internacional –, hacia un nivel micro -más interno –, mostrando los cambios a nivel nacional, finalizando con la normativa provincial.

Toda esa normativa debe ser, necesariamente, al menos detallada, porque tiene un impacto directo en el análisis realizado en esta investigación.

Breve recorrido normativo: la legislación internacional, nacional y provincial en materia de violencia de género.

No es materia de discusión que se le debe al movimiento feminista radical el haber conceptualizado la violencia sobre las mujeres como una agresión dirigida “a” las mujeres que no solo tiene como consecuencia una limitación de su autonomía y libertad, sino que ese es precisamente su objetivo. Para esta corriente del movimiento, el origen de la opresión de las mujeres es la institución social del género y no el sistema económico.

De acuerdo con ello, las reflexiones feministas pusieron en evidencia que las violencias contra o sobre las mujeres tienen varias manifestaciones, pero sus orígenes se encuentran en una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres (Bodelón, 2014, p. 17). Es decir, la violencia de género es una forma de discriminación y subordinación estructural hacia ellas.

Los reclamos de igualdad sustantiva y justicia provenientes de los movimientos de mujeres motivaron una serie de instrumentos internacionales de promoción de los derechos humanos de las mujeres, tanto dentro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como del sistema americano de protección internacional, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Todos estos instrumentos conforman lo que se conoce como *corpus iuris* internacional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y, a continuación, señalo aquellos que han sido especialmente relevantes el reconocimiento de los derechos y la ciudadanía de las mujeres desde una perspectiva de género y han tenido un impacto significativo en la promoción de la igualdad de género y la lucha contra la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Agrego que, a los fines de esta investigación, se consideran los instrumentos legales que tienen incidencia específica en el fuero penal.

El contexto internacional marca el rumbo

El primer instrumento de derecho internacional de los derechos humanos de y para las mujeres⁴ data de finales de 1979, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Esta Convención establece los derechos fundamentales de las mujeres y los principios para eliminar la discriminación de género en la legislación, las políticas y las prácticas de los Estados parte. Reconoce, además, que la discriminación contra las mujeres no solo es una violación de los derechos humanos, sino también un obstáculo para el desarrollo y la paz.

La República Argentina suscribió la Convención en el año 1980, pero no fue sino hasta 1985 cuando con la sanción de la Ley N° 23179, que el Congreso de la Nación aprobó dicha Convención.

Si bien este instrumento internacional no conceptualiza de manera explícita la violencia contra o sobre las mujeres, en el artículo 3 mandata a los Estados signatarios a tomar:

...todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El Comité encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención en el año 1992 aprueba la Recomendación General Nro. 19 que dispone que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Así, la violencia contra las mujeres, dentro del esquema conceptual de la discriminación, queda definida por el artículo 1 de la CEDAW como:

⁴ Desde comienzos del siglo XXI la comunidad internacional aprobó algunas Convenciones Internacionales que trataban de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, pero no se reconocían como tales de manera explícita.

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Posteriormente, en 1999, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención con la finalidad de perfeccionar los mecanismos existentes de protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres que, en resumen, asigna competencia al Comité para recepcionar y considerar los temas que lleguen a su conocimiento, regula el procedimiento para seguir ante la presentación de una comunicación o informe y reconoce el derecho a las mujeres víctimas de actos u omisiones discriminatorias a presentar demandas a fin de que se investiguen los hechos y se declaren las responsabilidades correspondientes, incluida la responsabilidad del Estado en que estas se hubieren producido.

En el año 2007 la República Argentina depositó ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) el instrumento de ratificación de la Ley N° 26171, que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Esto implica reconocer la competencia del Comité para investigar no solo violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres que se hayan cometido en el Estado signatario, sino también las denuncias que se planteen individualmente frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse en el ámbito local, siempre que se hayan agotado de manera previa los recursos judiciales nacionales.

La Convención y su Protocolo Facultativo tuvieron un papel determinante para crear consenso a nivel global con relación a la necesidad de visibilizar y conceptualizar la violencia contra o sobre las mujeres y para establecer una base consistente de una legislación en la materia.

En esta misma línea, la Recomendación General Nro. 33 adoptada por el Comité en el año 2015 mandata en su art. 47 a los Estados a ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos que se cometan contra las mujeres, y obliga a garantizar que esta prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas.

El Comité concede al derecho penal un papel de importancia para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el de acceso a justicia, sobre la base de la igualdad. De este modo, el deber de debida diligencia que se ajuste a los “intereses de las víctimas” garantizará el ejercicio efectivo de aquel derecho humano fundamental, asegurándoles el derecho a ser oídas en forma personal en cualquier procedimiento judicial, a participar en el proceso recibiendo un trato humanizado que evite su revictimización y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de tomar una decisión que la afecte. Este aspecto es vital a la hora de analizar los relatos de las víctimas cuando cuestionan el funcionamiento mismo del sistema penal. Desde sus manifestaciones en relación a las múltiples citaciones que se realizan durante el proceso, hasta la sensación que refieren en relación a que sólo pareciera ser válido lo que tienen para decir, únicamente cuando inician el proceso, es decir, cuando denuncian.

Otro punto clave y que no pasa inadvertido en la presente investigación, se encuentra en la Recomendación General Nro. 35 del año 2017, cuando el Comité sostiene que la utilización de procedimientos alternativos al encarcelamiento no debe ser obligatoria para las mujeres y es aceptada cuando “una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares” (art. 32, b). En esta disposición se reconoce la autodeterminación de las mujeres que desean una solución diferente a la punitiva.

Con posterioridad, y por momentos en paralelo con las recomendaciones del Comité de la CEDAW, se llevó a cabo en el año 1993, en la ciudad de Viena, Austria, la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, mediante la cual se reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Después de esta Conferencia, los abusos contra las mujeres dejarían de ser considerados un “asunto privado”, hecho que implicó un cambio significativo en el enfoque del derecho internacional hacia las mujeres y posicionó la problemática como pública.

A partir de este evento, las mujeres ya no se consideran únicamente en relación con los hombres de sus familias y comunidades, sino como seres humanos autónomos con sus propios fines y dignidad, lo que ha llevado a un mayor desarrollo de la legislación y los mecanismos de protección en este ámbito.

Siguiendo esta línea, en diciembre de 1993, se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la ONU a través de la Resolución 48/104 de la Asamblea General. La finalidad del instrumento ha sido la de reforzar y complementar el proceso de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y, prioritariamente, visibilizar a escala global las alarmantes dimensiones del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la necesidad de considerarla como un asunto público.

Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional en definir la violencia contra la mujer y enunciar –sin ser taxativos– los actos que la conforman, ratificándose que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente su goce. Reconoce, tal como lo ha denunciado el feminismo, que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que ha acarreado a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del varón. Señala que este problema social es un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos y proclama que las oportunidades para que la mujer alcance la igualdad legal, social, económica y política se ven continuamente limitadas por las violencias.

Por todo ello, exhorta a adoptar medidas concretas para impedir los actos violentos y enfatiza la necesidad de adoptar medidas en áreas educativas y culturales para modificar patrones de conducta, prejuicios y prácticas basadas en la idea de superioridad del varón sobre la mujer.

Otro hito histórico clave que impactó directamente en los procesos judiciales, tal como veremos en el desarrollo de estas páginas, es la aprobación en el año 1994 por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

La importancia de esta Convención radica en que establece en su texto un marco normativo, una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a la vez que define como un Derecho Humano el “derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3). Por primera vez en la historia se reconoce este derecho humano, replicado luego en el

continente europeo a través del Convenio de Estambul (2011), sobre la prevención y lucha contra la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres.

Según esta Convención, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1).

Puede consistir en violencia física, sexual y psicológica y tener *lugar* “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2).

De esta manera la Convención determina quiénes son las víctimas y dispone que sus derechos pueden ser vulnerados o violentados en cualquier ámbito y por cualesquiera agentes, rechazando la idea de que las agresiones se producen en la esfera de la individualidad, intimidad o privacidad de manera exclusiva y excluyente.

Sin perjuicio de reconocer los avances que implica esta norma en materia de género, la concepción de violencia contra las mujeres presentada en el texto se basa en una perspectiva esencialista que considera que la “violencia de género” afecta a todas las mujeres sin importar sus circunstancias individuales, como se refleja en su Preámbulo.⁵ A partir de esta definición, se establece una identidad colectiva en la que todas las mujeres son vistas como posibles víctimas de violencia y se presupone que buscan la sanción penal del agresor, dejando de lado a aquellas que prefieren otras formas de abordar la violencia. Es decir, limita la respuesta a la violencia únicamente a través de la vía punitiva y excluye a aquellas mujeres que optan por enfoques alternativos. Este es un punto en el que se ponen en juego las expectativas de las víctimas respecto del sistema judicial en general y específicamente del fuero penal. Esta posición teórica – y hasta ideológica – es puesta en crisis, como veremos, por las propias víctimas, cuando deciden vehementemente ser escuchadas.

Las obligaciones de los Estados Parte para con las mujeres se encuentran normadas en los artículos 7 a 9 que, entre otros deberes, mandatan a los Estados signatarios a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, actuando

⁵ “(...) y afirmando, que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases” (Párr. cuarto del Preámbulo de la Convención de Belém do Pará).

con debida diligencia. Se trata de políticas legislativas, educativas y judiciales, estas últimas orientadas a que la mujer victimizada tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Finalmente, en el año 1996, el Congreso de la Nación sanciona la Ley N° 24632, mediante la cual se aprueba el texto de la Convención que, a diferencia de la CEDAW, no goza de jerarquía constitucional. Esto implica que posee jerarquía superior a las leyes, pero su fuerza normativa se encuentra por debajo del texto constitucional e incluso también de otros instrumentos internacionales.

Siguiendo el orden cronológico, en el año 1995, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing, la que terminó de delinear el concepto de violencia contra las mujeres en términos de derechos humanos, consolidando el camino iniciado con la Declaración de Viena de 1993.

Uno de los principales logros de la Conferencia de Beijing fue la adopción de la Plataforma de Acción, documento que establece una serie de medidas para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Aquí se remarcó la importancia de garantizar el acceso a justicia y de retomar el compromiso de los Estados de tomar las medidas necesarias dentro de sus legislaciones internas para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres.

Se establece la violencia de género como un fenómeno mundial que afecta en mayor o menor medida a mujeres y niñas de todas las sociedades, cualesquiera sean sus ingresos, clase social o cultura. Ello, sin perjuicio de reconocer que algunos grupos de mujeres⁶, son particularmente vulnerables a la violencia.

De esta manera, la plataforma de Beijing, además de vincular la violencia contra las mujeres con la desigualdad estructural y patriarcal, plantea como forma de abordaje la utilización de todas las áreas del derecho, incluido el derecho penal. Pretende así, reforzar la idea de que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado respecto del cual el Estado no debe intervenir, sino que es una vulneración de derechos humanos que produce un gran

⁶ como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes.

daño individual y social. Indica que la violencia contra las mujeres es un perjuicio de tal dimensión que merece ser reconocido en el ámbito del derecho punitivo, independientemente de las críticas al funcionamiento del sistema de justicia penal y a la pena privativa de libertad como única respuesta.

Se destacan como objetivos estratégicos el estudio de las causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres y las estrategias de prevención y eliminación de la violencia de género que deben adoptar los gobiernos locales, entre las que se encuentran la adopción de medidas para garantizar a las mujeres el acceso a remedios justos y eficaces, incluso la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

En resumen, la plataforma refleja el compromiso de la comunidad internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo y ese compromiso tendrá su efecto directo en la normativa nacional.

El impacto en la legislación nacional

El fuerte revuelvo ocasionado por la legislación internacional en materia de violencia de género no podía pasar inadvertido a nivel interno y la normativa nacional se vio impulsada a encaminarse en esas líneas. La Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales – Ley 26485 – responde a ese paradigma. Se sancionó en 2009 y reproduce casi en su totalidad los enunciados de la Convención de Belém do Pará, tanto al categorizar la violencia como violación de los derechos humanos de las mujeres constitutiva de discriminación, como en el reconocimiento de que las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Tiene como objetivo principal garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y promover la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

La importancia de la Ley N° 26485 reside en que reconoce la violencia de género como una problemática social y establece un marco legal para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Esto es esencial, ya que la violencia de género es una violación de los derechos humanos de las mujeres y requiere una respuesta integral por parte del Estado. A su vez,

instaura medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. También establece derechos y medidas de protección para las víctimas de violencia de género, entre los que se encuentran el acceso a la información, la asistencia jurídica gratuita, la protección policial y judicial, y el acceso a refugios y programas de apoyo. Todas estas medidas son fundamentales para garantizar la seguridad y el bienestar de las mujeres que sufren violencia de género, así como para facilitar su proceso de denuncia y recuperación.

La Ley N° 26485 prevé la creación de organismos especializados en la atención y prevención de la violencia de género, como el Consejo Nacional de las Mujeres y los Programas de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género, los cuales tienen la responsabilidad de coordinar acciones, formular políticas y brindar apoyo a las víctimas de violencia de género.

El texto se estructura en tres partes: la primera contiene disposiciones generales (artículos 1 a 6); la segunda describe un conjunto de políticas públicas en la materia (artículos 7 a 15) y la tercera establece los procedimientos que las autoridades judiciales y administrativas deben seguir en los casos que lleguen a sus esferas de intervención (artículos 16 a 40), con una salvedad: la parte procedimental no es de aplicación obligatoria para los Estados provinciales como consecuencia del sistema federal adoptado por nuestro país en el artículo 1 de la Constitución Nacional, en función del cual las provincias preceden al gobierno federal y se reservan todo el poder no delegado a la Nación (artículo 121), entre ellos, la facultad de dictar sus propias normas sustantivas.

La violencia contra las mujeres es definida en el artículo 4 del texto legal, como:

...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición,

*criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*⁷

La sanción de la Ley N° 26485 implica un adelanto en relación con la legislación anterior al reconocer que la eliminación de la violencia contra las mujeres es una condición indispensable para el ejercicio de sus derechos, el desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. También representa un gran avance el haber reconocido la heterogeneidad de las violencias e incorporado diversas modalidades y manifestaciones, lo que permitiría adoptar respuestas más adecuadas,

Sin perjuicio de lo dicho, la normativa utiliza la denominación “mujer” como una categoría monolítica en la que se sintetizan la multiplicidad y diversidad de mujeres existentes. Así instituye un único modelo de mujer sin considerar las distintas características que las mujeres poseen en el plano descriptivo y en cómo ellas proceden de manera diversa al momento en que las violencias son ejercidas. Desde este enfoque, la ley de protección es limitada por no contar con una perspectiva interseccional de las subjetividades y las violencias. Es decir, no posee una mirada para cada situación particular, que contemple las características propias de cada subjetividad y cómo estas operan de manera diferente en la producción de las violencias y sus consecuencias. Este punto es la piedra angular para este trabajo, porque lo que se observó es justamente la generalización de todos los hechos, desconociendo las particulares de cada uno de ellos, de cada mujer, y sin considerar las voces de las mujeres víctimas, que no son escuchadas cuando su pretensión no se ajusta a lo que la ley impone por regla general.

La ley establece al Consejo Nacional de la Mujer como organismo encargado del diseño de las políticas públicas, creándose en su ámbito el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres destinado a monitorear, recolectar, producir, registrar y sistematizar datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

El procedimiento instituido en la legislación se inicia mediante la denuncia de la mujer, su representante legal o, incluso, cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla, a excepción de

⁷ Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27533, 2019 publicado en el B.O. 21 20/12/2019.

los casos de violencia sexual en que se encuentran únicamente legitimadas las mujeres padecientes. La denuncia se puede formular por ante cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público y, una vez recibida, el juez o jueza puede en cualquier etapa del proceso ordenar una o más medidas de protección con carácter temporal (art. 26), que son más extensas que las previstas por la normativa anterior.

Diez años después de su entrada en vigencia, la Ley N° 26485 fue modificada mediante la sanción de la Ley N° 27501 (2019),⁸ que amplía la conceptualización y clasificación de las formas y tipos de violencia.

A este clima de época y, como se suele acudir al punitivismo como solución de problemas complejos, a fines del 2012, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 26.791, que introdujo cambios en el Código Penal en materia de violencia de género. Entre ellos, se encuentran la modificación de los incisos 1° y 4° del artículo 80 y la inclusión de los incisos 11° y 12° que imponen la pena de prisión o reclusión perpetua a quien matara “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (inciso 11°) y a quien lo hiciera “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (inciso 12°), con lo que se incorporaron las figuras de femicidio y femicidio vinculado.

A partir de esta reforma en el Código Penal, se modificó el alcance de las llamadas “circunstancias extraordinarias de atenuación”, quedando excluidas de ser aplicadas cuando el autor “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. Se trata de plasmar y diferenciar aquella violencia que sistemáticamente han desarrollado los hombres en contra de sus parejas.

En esta reforma, también se adoptó el término “femicidio” - que hasta el momento no existía - para expresar la forma más extrema de violencia contra las mujeres producto de las relaciones inequitativas entre los géneros. Concebir de esta forma los asesinatos de mujeres por razones de género, se intentó una comprensión más profunda del fenómeno y sus causas, entre ellas un componente social que pone el eje en el hecho de que todas las expresiones de violencia contra las mujeres están arraigadas en construcciones de poder, que ordenan las

⁸ Publicada en el Boletín Oficial el 8 de mayo de 2019, Número 3419, Página 3. Incorpora como una modalidad de la violencia, el denominado acoso callejero definiéndolo como: “aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

relaciones sociales entre hombres y mujeres. El término femicidio, entonces, tiene dimensión política y surgió como una necesidad de denunciar la naturalización de la violencia hacia las mujeres. Es la expresión más extrema de esta violencia basada en la preeminencia del dominio y el control del varón sobre la mujer.

Lo expuesto significa que, mientras la protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica tiene su razón en la protección de la familia, el término violencia de género trata a la mujer como ciudadana equiparada al ciudadano y enfatiza el déficit democrático que supone que el Estado no garantice a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, libertad, igualdad y seguridad.

A partir de esta conceptualización se trasladó la discusión al ámbito normativo, buscando especialmente que el sistema penal se apropiara del concepto para que esta clase de muerte de mujeres pudiera ser identificada y dejara de pasar desapercibida entre otros tantos asesinatos que responden a causas heterogéneas, diferentes de la violencia de género, producto de las desigualdades estructurales aún persistentes en nuestras sociedades.

Lo hasta aquí manifestado, proporciona un marco para entender que no hay violencia de género en sentido técnico, por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima. El agresor -sujeto dominante- se mueve en un ambiente en el cual la víctima se encuentra subordinada. Ello se produce paulatinamente en un contexto de continua agresión y correlativo deterioro de la personalidad de la víctima.

Estos son los argumentos con que, como he visto a lo largo de la investigación, toman los funcionarios del Ministerio Público Fiscal al justificar su postura hermética al no conceder salidas alternativas, a pesar de los cuestionamientos que les hacen las propias víctimas sobre las decisiones que toman respecto de sus causas.

“F. debe ser sancionado por la conducta que llevó adelante y afectó a C y a todas las mujeres y por todo el desarrollo histórico que hizo de su comportamiento, y el contexto en que se realizó la agresión y lo que venía realizando en contra de C y la manera que venía atacando a las mujeres representadas en esto por C desde un tiempo atrás. F debe condenarse para

evitar que vuelva a atacar a otras mujeres más allá de que con C no estén en un vínculo, aunque si se ven este tipo de casos y por lo que explico tiene que haber condena.(...) F hizo un ataque a todas las mujeres y al género por la forma, el despliegue, la periodicidad el contexto y la denigración permanente a la condición de mujer” (alocución del fiscal en audiencia el 28/02/20 – el resaltado me pertenece).

Estas justificaciones también se sustentan en la reglamentación provincial que, tal como advierto a continuación, se impregna de ese “espíritu protector”.

La regulación provincial en materia de violencia de género

Ante este contexto y los cambios legislativos referidos, la provincia de Río Negro se hizo eco de ello y, en línea con los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional de Argentina, sancionó diversas respuestas positivadas para los casos de violencia contra las mujeres. Desde el año 1996, se ha reconocido la violencia intrafamiliar como una problemática social y se han implementado medidas para abordarla de manera diligente.

En primer lugar, y para hacer un breve recuento histórico, la Constitución Nacional de Argentina, en su reforma de 1994, otorgó jerarquía constitucional a un importante número de instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto significa que los tratados internacionales, ratificados por Argentina, tienen el mismo rango que la propia Constitución, lo que refuerza la protección de los derechos de las mujeres y establece un marco legal sólido para abordar la violencia de género.

En el ámbito provincial, Río Negro ha promulgado leyes y normativas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Estas han sido respuestas que se han desarrollado a partir de diferentes narrativas y enfoques, con el objetivo de brindar una protección integral a las víctimas de violencia de género.

Una de las leyes destacadas es la Ley Provincial N° 2785, sancionada en el año 1996, que establece el régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar en la provincia de Río Negro. Esta ley reconoce la violencia intrafamiliar como una problemática social y establece medidas de prevención, asistencia y protección para las víctimas. Menciono esta ley porque forma parte del cuerpo normativo provincial, pero no profundizo en este trabajo, en tanto que aquí nos avocamos al fuero penal.

La provincia ha implementado el Programa Provincial de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar y de Género, con el objetivo de brindar atención integral a las mujeres víctimas de violencia y promover la igualdad de género. Este programa incluye acciones de prevención, asistencia psicológica, asesoramiento legal y acompañamiento a las víctimas.

A los fines de esta investigación, en la que problematizamos la violencia de género en el ámbito penal, resulta clave analizar la Instrucción General Nro 2, emitida por el Procurador General de la Provincia de Río Negro en enero de 2018 quien, conforme las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público provincial –Ley N° 4199–, fijó en dicho instrumento, las pautas de actuación de quienes integran el Ministerio Público Fiscal para la aplicación de los criterios de oportunidad en los delitos en general y en los de violencia doméstica y de género en particular.

En líneas generales, los criterios de oportunidad previstos en el artículo 96 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5020) son una salida alternativa a la respuesta punitiva estatal por medio del cual se procura contribuir al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social; esto involucra la satisfacción de las pretensiones de las personas victimizadas.

Entre sus considerandos señala la instrucción que a los fines de la procedencia del instituto:

...los funcionarios del Ministerio Público Fiscal (...) habrán de valorar y formular especiales consideraciones respecto a que la solución adoptada resulta la más adecuada y reparadora del daño causado; habrán de tener en cuenta además la opinión de la víctima, la ponderación que efectúa sobre la libertad, el

empoderamiento de esa libertad al momento de emitir dicha opinión y el mayor bienestar de la víctima y su grupo familiar.

Asimismo, deberá considerarse dentro de las pautas de valoración, que si el imputado ha planificado la agresión o la transgresión al orden; la probabilidad de que el mismo vuelva a desarrollar una conducta ilícita o vuelva a constituir una amenaza para la seguridad de la víctima o su grupo primario de relación; el estado actual de la relación de la víctima con el acusado; la historia que presentó la relación entre ambos y toda otra consideración con perspectivas de género del contexto social y familiar que rodea el hecho.

La Instrucción dispone, bajo la nominación de Criterios Generales, que “en todos los casos debe consultar a la víctima, pero su opinión no resultará vinculante para la decisión que se adopte”. Así planteado, se pone en evidencia una contradicción entre la finalidad del instituto y el resultado del mismo puesto que, si se pretende la pacificación social y la reparación del daño injustamente sufrido, es precisamente la persona victimizada quien puede determinar de qué manera aquello se repara, pero si bien su opinión debe ser escuchada, no resulta vinculante. Es decir que el reconocimiento de su ciudadanía se convierte en mera ficción.

La instrucción dispone además que no podrá aplicarse un criterio de oportunidad – entre otros supuestos– en los casos de violencia de género (inc. c), en los casos de violencia doméstica cuando la víctima se encuentre en un especial estado de vulnerabilidad (ancianos, niños, niñas y adolescentes y personas con capacidades diferentes) (inc. d) y en casos del delito de desobediencia a la autoridad vinculados con hechos de violencia de género (inc. e). En este punto veremos en los capítulos siguientes, cómo puede verse “frustrada” la pretensión de la víctima cuando la respuesta judicial se coloca en una posición distinta – y distante- de lo que aquélla pretende.

El texto distingue entre violencia de género y “violencia doméstica cuando las víctimas se encuentren en estado de vulnerabilidad”, sin especificar cómo, cuándo y por qué,

se debe entender en qué categoría se encuadra a esta víctima. Así, tampoco resulta claro el motivo de dicha distinción. En tal caso, se podría entender que la distinción hace referencia a violencia de género la padecida por mujeres adultas, parejas o ex parejas del agresor – siendo esta una interpretación limitada del término – y que violencia doméstica es la sufrida por aquellas que la norma detalla en el texto (ancianos, niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad) y que no son ni han sido pareja del agresor.

En el texto de la norma también se evidencia el paradigma de la tutela y la protección especial en un gran sector de la población - el de ancianos, niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad - porque este enfoque coloca a estas personas bajo la tutela del Estado, con una fuerte impronta paternalista que termina por incapacitarlas. Aunque el Estado busca proteger a estas personas considerándolas en estado o situación de vulnerabilidad, es importante que esta protección se ejerza de acuerdo con sus intereses y no anulando su capacidad de decisión ni silenciándolas.

Las condiciones o situaciones de vulnerabilidad pueden ser múltiples y complejas, y los hechos particulares pueden estar atravesadas por problemáticas estructurales o sistemáticas (pueden estar relacionados a factores como la raza, el género, la pobreza, la condición de migrante) y todo ello puede combinarse y generar una mayor vulnerabilidad para estas personas, dificultando su acceso a la justicia y a la protección efectiva.

A dicha Instrucción General y, en consonancia con el nuevo paradigma proteccionista, en junio de 2023 las juezas y jueces que integran el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 43 inciso j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190, a través de la Acordada N° 6 establecieron como política institucional la obligatoriedad de un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros, aprobando el “Protocolo para el abordaje con perspectiva de géneros en las actuaciones judiciales” y el “Glosario de Géneros”. Este instrumento es una gran herramienta transformativa del orden social de género porque garantiza una real protección jurídica y goce efectivo de los derechos a las mujeres, diversidades y disidencias sexuales - a quienes el texto identifica como “personas cuyos derechos han sido históricamente vulnerados debido a las asimetrías de géneros culturalmente construidas” (párr.10, considerandos) - y favorece la igualdad y el acceso a justicia evitando análisis “que pudieran

resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género” (párr. 11, considerandos).

Esta normativa es de aplicación a toda actuación judicial y a quienes ejercen el Ministerio Público (art. 2) y, entre sus principios y pautas rectoras, impulsa a la magistratura y al funcionariado a realizar una evaluación del contexto que permita un análisis integral de la situación vivenciada por las mujeres, para lo cual deberán valerse de herramientas metodológicas que permitan aplicar la Perspectiva de Géneros.

El texto cuenta con ocho capítulos: el primero contiene disposiciones generales; el segundo funda los principios y pautas rectoras en las actuaciones judiciales; el tercero consagra los derechos de las mujeres, disidencias y diversidades; el cuarto delimita e identifica los indicadores de riesgo; el quinto señala las medidas cautelares o provisorias que deben adoptarse a fin de garantizar la protección de las mujeres, diversidades o disidencias víctimas de discriminación o violencia en razón al género; el sexto identifica las acciones de prevención y capacitación permanente en materia de derechos humanos y géneros, a cargo estas últimas de la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial; el capítulo séptimo establece un sistema de relevamiento del cumplimiento del Protocolo que se operativiza a través del Centro de Planificación Estratégica del Poder Judicial Provincial y, el capítulo final, dispone una etapa de revisión del Protocolo en caso de resultar necesario readecuar o modificar sus términos.

No pasa inadvertido a los fines de esta investigación, el principio de igualdad y no discriminación y el de tutela judicial efectiva, fundamentales en el capítulo segundo, ya que son derechos humanos que buscan promover la igualdad sustantiva entre las personas. Son principios clave para garantizar el acceso a la justicia de manera equitativa y sin discriminación, especialmente para las mujeres, diversidades y disidencias. En este capítulo se otorga una gran centralidad a los testimonios de las mujeres, diversidades o disidencias, considerándolos como la única prueba directa del hecho de discriminación o violencias en razón al género. Esto implica que se reconoce la importancia de escuchar y valorar los relatos de las personas que han sufrido discriminación o violencia de género, reconociendo su experiencia y su voz como evidencia válida. Se busca erradicar todo tipo de prejuicios y estereotipos en relación a la identidad de género, sexualidad, forma de vestir, vínculos frecuentes y fuente laboral, entre otros aspectos (art. 4.III.g). que pueden tener consecuencias

adversas, como negar a las mujeres el acceso a recursos judiciales efectivos para protegerse de la violencia. Los operadores judiciales, especialmente los jueces, deben tomar decisiones imparciales y libres de prejuicios basados en estereotipos de género.

El tercer capítulo – y aquí tenemos, a mi entender, el aspecto fundamental de la normativa – reconoce el derecho de las mujeres a ser oídas por la judicatura y la escucha activa de su testimonio (art. 5.II) y bajo la denominación “Autonomía de la Voluntad” se garantiza el derecho a que se respeten sus decisiones. Se indica, además, que en aquellos casos en que existan sospechas de una voluntad viciada, la judicatura tiene la obligación de adoptar medidas pertinentes para realizar un análisis integral de testimonio y otorgar protección a las mujeres, diversidades o disidencias.

Es significativa la importancia otorgada al análisis de los contextos “en que viven y padecen las mujeres, diversidades y/o disidencias” (art. 4.III.2), enfatizando que las situaciones deben abordarse a partir de un análisis interseccional y empleando estrategias institucionales, interinstitucionales e interdisciplinarias dirigidas al empoderamiento o fortalecimiento de toda víctima de discriminación o violencias en razón al género. De esta manera, el análisis en clave de género, la interseccionalidad, el respeto a los testimonios de las mujeres y el abordaje interinstitucional e interdisciplinario son elevados a la categoría de deberes a cargo de la judicatura y funcionariado a través de una norma local.

En su art. 4. III.2 la norma impulsa al análisis en clave de género, que permite comprender las desigualdades y las violencias que afectan a las mujeres, diversidades y/o disidencias, reconociendo que estas problemáticas no son aisladas ni individuales, sino que están arraigadas en estructuras sociales y culturales más amplias. Por eso, al considerar los contextos en los que se desarrollan estas situaciones, se pueden identificar las diversas formas de opresión y discriminación que se entrecruzan, como la clase social, la etnia, la orientación sexual, la discapacidad, entre otras y así brindar respuestas adecuadas y efectivas.

Además, la norma local establece la necesidad de emplear estrategias institucionales, interinstitucionales e interdisciplinarias para abordar estas problemáticas. Esto significa que diferentes actores y sectores deben trabajar de manera conjunta, compartiendo conocimientos y recursos, para garantizar el empoderamiento y el fortalecimiento de las víctimas de discriminación o violencias en razón al género

Finalmente, debe de ser destacado que la normativa enfatiza el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las mujeres y su derecho a participar en los procesos penales, desafiando a una redefinición de la respuesta estatal frente a la criminalidad en los casos de violencia contra las mujeres, diversidades o disidencias, al garantizarse el derecho a su “participación siempre que las circunstancias lo requieran, lo permitan o lo solicite y consienta respetando su autonomía de la voluntad” y a que sus decisiones sean consideradas (art. 5.I.b).

Este conjunto de normas ha marcado criterios y fijado pautas de trabajo que, si bien no puede cuestionarse el enorme avance en cuestión de derechos y protección hacia las mujeres, en esta investigación se refleja cómo y cuándo entran en juego casos particulares que ponen en tensión, cuestionan y marcan los límites de “la regla general”.

Por un lado, fiscales que refieren“(...) tener en cuenta la voluntad de la víctima pero que eso no es determinante (...) he ido a juicios en más de una ocasión con mujeres que no quieren ir a juicio y no quieren enfrentar la situación y con mucho trabajo he logrado que declaren, obteniendo una declaración de responsabilidad”⁹ y por el otro lado, mujeres que se enfrentan a los propios fiscales cuando su voluntad no es tomada en cuenta.

Ejemplo de ello es que la víctima quiere ejercer su derecho a ser escuchada, se presenta en audiencia y el juez refiere “no me hace falta que ella me cuente nada porque ya me han leído los informes”¹⁰, expresando además que su decisión no es hacer lugar a lo planteado por ella, en este caso, a través del defensor porque el fiscal “no la escuchaba”.

Por ello, en los próximos apartados ahondaremos en esas tensiones, cuestionamientos y límites, dando cuenta del impacto que tienen las intervenciones judiciales penales en las expectativas, pretensiones, representaciones y en la autonomía de las mujeres en los casos de violencia en contextos de relaciones de pareja o expareja.

⁹ Alusión del fiscal en audiencia de 20/02/20

¹⁰Manifestación del Juez en audiencia de 20/02/20

CAPTÍULO II

Aquello de lo que el Estado es capaz: la disputa del Derecho Penal en materia de violencia contra las mujeres

La vida social, dice Durkheim (2004 p.68), allí donde existe de una manera permanente, tiende inevitablemente a tomar una forma definida y a organizarse y el derecho no es otra cosa que esa organización, incluso en lo que tiene de más estable y preciso. Agrega que la vida en general de la sociedad no puede extenderse sobre un punto determinado sin que la vida jurídica se extienda al mismo tiempo en la misma relación, aunque existen relaciones sociales que pueden establecerse sin revestir una forma jurídica. El derecho entonces, no refleja más que una parte de la vida social y no nos proporciona más que datos incompletos para resolver problemas.

Teniendo en cuenta esta noción y específicamente en relación al derecho penal, Rafecas (2021) refiere que los órganos encargados de perseguir penalmente a los infractores de la ley penal se enfrentan a un obstáculo insuperable: la imposibilidad de mediar y abarcar por completo todo programa criminalizador del Estado, independientemente de los recursos disponibles. Resalta así, la complejidad y los desafíos que enfrentan los órganos encargados de la persecución penal. La necesidad de una evaluación constante, la búsqueda de eficacia y la consideración de perspectivas integrales se presentan como elementos clave para abordar las problemáticas de manera efectiva.

Explica Rafecas que el sistema penal, como respuesta a los delitos, se presenta como una decisión estratégica más que táctica. El derecho penal tiene una función de construcción en las representaciones sociales, lo que dificulta prescindir de esta herramienta.

Sus responsables se encuentran inevitablemente frente a un dilema de hierro: o entrar en una suerte de crisis paralizante (como reacción de impotencia ante una tarea que, de conjunto, resulta de imposible realización) o decantarse por

seleccionar qué delitos, qué bienes jurídicos y por ende qué clase de autores irán a parar al sistema penal formal (p. 115).

Durkheim (2004) define al precepto jurídico como regla de conducta sancionada. Resalta las características de la sanción jurídica, que cambia según la gravedad atribuida a los preceptos jurídicos, al lugar que ocupa en la conciencia pública, al papel que desempeñan en la sociedad. Advierte que hay dos clases de sanciones, las represivas del derecho penal, y las de restablecimiento de relaciones perturbadas del derecho civil, mercantil, administrativo, etc.

Son las primeras – las represivas- que nos interesan en este trabajo. El autor define crimen a todo acto que determina contra su autor esa reacción que se denomina pena y advierte que la única característica común a todo lo que se denomina crimen es que consisten en actos universalmente reprobados por los miembros de cada sociedad, en palabras del Durkheim (2004) “el crimen hiere sentimientos que, para un mismo tipo social, se encuentran en todas las conciencias sanas”(p. 76)

Rafecas (2021, p. 115-118) refiere que uno de los obstáculos insuperables a los que se enfrentan los órganos encargados de perseguir penalmente a los infractores de la ley penal, es la selectividad penal. Este fenómeno se presenta en todos los sistemas penales, ya sea en el siglo XVI o en el siglo XXI, en contextos autoritarios o democráticos, y en países centrales o periféricos y se refiere a la condición estructural de cualquier sistema penal en el que solo se persiguen algunas modalidades delictivas en relación con unos pocos bienes jurídicos, mientras que la gran mayoría de configuraciones delictivas y bienes jurídicos reconocidos quedan marginados de toda persecución penal.

En el sistema penal argentino, la selectividad es una característica fundamental y hace alusión a la forma en que el sistema penal elige a quiénes perseguir y castigar, y cómo se apropia del conflicto entre las partes involucradas en un delito. Esta selectividad está estrechamente relacionada con la exclusión de la víctima en el sistema penal, cuando el Estado expropia el conflicto y lleva a cabo el proceso sin consideración de las necesidades de la víctima y sin brindarle información.

En palabras de Durkheim (2004 p.96) “la historia de la penalidad no es más que una serie continua de usurpaciones de la sociedad sobre el individuo o más bien sobre los grupos

elementales que encierra en su seno, y el resultado de esas usurpaciones es ir poniendo, cada vez más, en el lugar del derecho de los particulares el de la sociedad”.

En el pasado, el ordenamiento jurídico argentino consideraba que las violencias en el ámbito de las relaciones de pareja eran un problema doméstico y no debían ser intervenidas por el sistema punitivo. Durante casi 150 años, el derecho penal consideró a las mujeres como seres inferiores a los varones, con capacidades menos valoradas y ello refleja una clara exclusión de las mujeres como víctimas de violencia de género del fuero penal.

Si bien la configuración de la violencia contra las mujeres como problema público no nació de la mano del derecho penal, a lo largo del tiempo, se ha producido un proceso de reinterpretación y construcción de la violencia como categoría jurídica, en el cual las académicas feministas y los movimientos de mujeres han desempeñado un papel central, incidiendo en la construcción de la problemática de la violencia contra las mujeres como un problema público, lo que ha llevado a un cambio en la forma en que el sistema penal aborda estos casos.

Debo resaltar que la exclusión de la víctima en el sistema penal argentino no se limita únicamente a la violencia de género, sino que también se extiende a otros delitos. El Estado define qué valores son considerados como bienes jurídicos y merecen la intervención del sistema penal, como la vida, la propiedad y el patrimonio. Al precisar dichos valores, el sistema penal se apropia del conflicto entre las partes involucradas y excluye a la víctima de la toma de decisiones sobre su propio caso.

Así, Araujo, Mauro y Guzmán (2000), entre otras autoras, señalan que es a partir del retorno de la democracia en nuestro país –y en otros países de América Latina– cuando la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja pasa a ocupar un lugar en la agenda pública y mencionan que:

La elaboración de las experiencias de violencia como problema público es a la vez la historia de la constitución de las mujeres como sujetos sociales, de sus organizaciones, de sus estrategias para movilizar el tema en distintos contextos políticos y de la difusión de nuevos discursos y propuestas sobre las relaciones de género (p.133).

El retorno a la democracia en Argentina permitió el debate y la legitimación de la categorización de la violencia familiar como un asunto de derechos humanos. La asunción del tema por parte del gobierno democrático, la participación de organizaciones no gubernamentales y del movimiento feminista, así como el aporte de grupos de especialistas y académicos, fortalecieron los programas de prevención y atención tanto en el sector público como en las organizaciones sociales de mujeres.

También fue clave en la categorización de la violencia doméstica como un tema de política pública y en la declaración de igual entre hombres y mujeres, la ratificación por parte de Argentina de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la democratización de la legislación de familia.

Como señala López Oliva (2006, p.4), el escenario político cambió con la recuperación de la democracia, lo que permitió la difusión y el debate de nuevas ideas en distintos campos sociales, incluyendo los derechos humanos y las problemáticas de género. Se estableció una nueva relación entre el Estado y la sociedad civil, lo que dio lugar a la creación de espacios de interlocución entre actores estatales, políticos y sociales.

Específicamente, en el ordenamiento penal argentino, desde la sanción del Código Nacional en el año 1921 y hasta el año 1995, algunos de los delitos cometidos por las mujeres eran interpretados como comportamientos que transgredían los roles que la sociedad les había asignado a las mujeres en función de suposición sexuada (Sánchez Busso, 2012, p.61).

Ejemplo de ello es el denominado delito de “infanticidio”¹¹, previsto en el artículo 81 inc. 2) ; el “aborto” establecido en el artículo 88 del Código Penal¹² que consideraban a la mujer exclusivamente en su rol de madre y el delito de abandono de persona del artículo 107 que establecía una disminución del mínimo y máximo de la pena a la mitad “cuando el abandono fuere de un menor de tres días, aun no inscripto en el Registro Civil, para salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana”.

¹¹ Artículo 81 inciso 2º: Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonor matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1º de este artículo.

¹² Artículo 88: Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

El sistema legal en Argentina reflejaba un enfoque sexuado y patriarcal, en el cual las mujeres eran consideradas como componentes de la familia y se les asignaban roles específicos basados en su género. El Código Penal de la Nación Argentina criminalizaba ciertos roles y no a las mujeres en sí, lo que reflejaba una construcción patriarcal que protegía el honor de las mujeres como un bien jurídico, pero en realidad beneficiaba a los hombres y perjudicaba a la otra mitad de la población.

La normativa nacional era representativa de un derecho claramente sexuado, que establecía una diferenciación entre mujeres y varones, reforzando aquellas identidades fijas vinculadas a los roles de género culturalmente asignados a las primeras. Por ejemplo, el artículo 132 disponía bajo el título Delitos contra la Honestidad que:

En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Como afirma Sánchez Busso (2008 p.762), “se trataba lisa y llanamente de una discriminación directa y, además, de una clara conceptualización de lo que el Derecho Penal entendía como «mujer»”, negando las consecuencias que producía la violación al tiempo que le otorgaba un guiño al varón en cuanto le daba impunidad en razón de la unión matrimonial”.

En conclusión, como refieren Bergalli y Bodelón (1992 p.58), el ordenamiento jurídico penal del siglo XIX considera a las mujeres seres inferiores a los hombres y las infracciones o violaciones a la norma punitiva por ellas cometidas no se interpretan como un comportamiento de un individuo, sino como una conducta de quien transgrede las expectativas o roles sociales atribuidos a su género: no se transgreden normas, sino roles asignados. Como refiere Durkheim (2004 p. 68) “la vida social, tiende inevitablemente a tomar una forma definida y a organizarse y el derecho no es otra cosa que esa organización”. Así, dice el autor, las costumbres no se oponen al derecho, sino que, por el contrario, constituyen su base.

Particularmente, en materia de violencia contra las mujeres por parte de sus parejas o exparejas, nuestro país adscribió durante años a la posición teórica que la aborda como una

problemática social (cuyas consecuencias y eventuales soluciones deben resolverse en el derecho civil de familia) y no como un delito.

Pese a ser este enfoque el más habitual, en el año 2009 se sancionó la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, iniciándose con ello, como vimos, un camino hacia el reconocimiento del carácter público de las violencias contra las mujeres que tienen lugar en el espacio privado. Esta normativa sitúa la problemática de género en el centro de debate, protegiendo exclusivamente a la mujer. A partir de ese momento, se entiende que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público.

Otro de los momentos claves en cuestión de género, en el ordenamiento argentino, data del año 2012, cuando el Congreso de la Nación Argentina sancionó por unanimidad y sin debate parlamentario la Ley N° 26791, introduciendo diversos delitos “de género”, aunque, a diferencias de otros países –Estados Unidos o España - la violencia contra las mujeres por parte de sus parejas o exparejas no constituye un delito específico.

En tal sentido, la Ley N° 26791 – como adelanté en páginas previas - estableció la sustitución de los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

Inc. 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Inc. 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

También, la normativa incorporó los siguientes textos como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal:

Inc. 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.

Inc. 12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Se modificó, además, el artículo 80 *in fine*, exceptuando la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en ciertos supuestos, quedando redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

La incorporación de los delitos de género a raíz de la sanción de la Ley N° 26791 impactó directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas. Ello en virtud de la técnica legislativa preexistente esgrimida por el artículo 92 del Código Penal, el cual establece que:

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Al generarse dichos cambios, las lesiones se agravan en función de las circunstancias del artículo 80 del Código Penal, por lo cual la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio también se convierte en un agravante de aquella figura penal.

En resumidas cuentas, a partir de la reforma, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal, incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante (cuando se agrava el delito con un plus punitivo) en el delito de lesiones.

Este resultado (el agravamiento punitivo) ha sido cuestionado desde la doctrina penalista porque, como es conocido, las mayores penas no contribuyen a disminuir la problemática,¹³ y porque amplía excesivamente el alcance – y me atrevo a decir que también amplía la expectativa – del derecho penal, además de vulnerar el principio de intervención mínima¹⁴.

Hasta aquí he realizado un recorrido histórico de la legislación a nivel internacional, nacional y provincial, que es fundamental para comprender el contexto y las pautas que rigen el accionar de los funcionarios del Poder Judicial en materia de violencia de género. Es importante entender que es también un marco de referencia para poder analizar adecuadamente las diferentes situaciones y problemáticas que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia.

Resulta clave conocer cómo la violencia de género ha pasado de ser un problema privado a uno público, y cómo el sistema de justicia penal ha respondido a esta problemática, con aciertos y desaciertos. Este es un tema que requiere una discusión más profunda y considero relevante reflexionar sobre cómo el derecho penal se ha hecho eco de estos cambios al criminalizar este tipo de violencias y deliberar si este proceso normativo está por detrás de las complejidades y tensiones que se evidencian entre la normativa y las expectativas de las víctimas. Es precisamente acerca de estos puntos sobre los que trataran las páginas siguientes.

¹³ Desde la sanción de la ley en el año 2012, las tasas de femicidio no han descendido un ápice.

¹⁴ El principio de intervención mínima del derecho penal o “última ratio”, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no exista otro modo de protección menos invasivo

Las paradojas del derecho penal en el abordaje de las violencias contra las mujeres: los límites de la justicia

Los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja discurren, dado que los comportamientos que la constituyen (lesiones, amenazas, la privación ilegítima de la libertad, entre otras) ya se encuentran criminalizados, en el fuero penal.

En relación a las respuestas que brinda el sistema de justicia penal en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, según Angriman (2018 p.1) existen diferentes modalidades de respuesta por parte del sistema de justicia penal, las cuales fluctúan entre la lógica de la impunidad y el uso del encarcelamiento como única solución. Por un lado, una de las respuestas que brinda el sistema de justicia penal es la negación de las violencias y el escepticismo hacia las narrativas de las denunciantes. Esto implica que muchas veces las mujeres no son creídas o se les cuestiona la veracidad de sus testimonios, lo que genera una sensación de silenciamiento y desprotección. Sobre este aspecto, basta con presenciar los diálogos informales entre funcionarios – fiscales y defensores – y operadores, al escuchar los testimonios de las mujeres víctimas, acompañados con gestos de duda y/o desaprobación – y hasta a veces burlesco - sobre los hechos narrados por aquéllas.

“Dejame que la cite a la denunciante y vemos qué hacemos....porque me cambia la versión todo el tiempo, que un día esto, otro día otra cosa....por ahí la cito al CIF¹⁵ y vemos qué nos dicen y sino...archivo la causa y listo” (manifestación de un fiscal septiembre 2023)

“Y viste quién es la denunciante? A cada pareja que tiene la denuncia...no sé, tengo que evaluar qué hacer con esa causa” (respuesta de fiscal ante consulta

¹⁵ Cuerpo de Investigación Forense, organismo auxiliar integrado por equipos interdisciplinarios de Médicos (Forenses, Psiquiatras y Laborales), Psicólogos, Psicólogos de Cámara Gesell, especialistas en Informática Forense y Peritos Calígrafos, trabajadores sociales, entre otros, que realizan pericias solicitadas por las partes (fiscalía, defensa, juzgados)

por el defensor sobre un legajo específico en despacho de defensoría, octubre 2023)

Por otro lado, el sistema de justicia penal también recurre al encarcelamiento como única respuesta, en nombre del acceso a la justicia de las mujeres. Esto puede desatender el derecho de las mujeres a decidir sobre el avance del proceso penal, ya que se les quita la posibilidad de participar activamente en la resolución de su caso y se les impone una solución punitiva que puede no ser la más adecuada para su situación. Las únicas vías procesales en las que su voz es escuchada es al momento de la denuncia y luego de ello, al ratificar su testimonio. Es precisamente en este punto donde se pone en evidencia la expropiación del interés de la víctima por parte del Estado y su voluntad - si no pretende condena - es ignorada por los fiscales, es decir, se pretende dar una respuesta estándar en casos de violencia de género.

Para Pitch (2003 p.137) la criminalización refuerza la individualización y objetivación de la atribución de responsabilidad penal porque el acto de criminalizar consiste en imputar un problema a individuos determinables, con la consecuencia de que sólo éstos se volverán responsables del problema. Así queda descontextualizado el problema social en el cual ocurre y es percibido, lo que lleva a que solo esos individuos sean considerados responsables del problema. En este sentido, se reduce la violencia de género a un conflicto interpersonal, perdiendo su verdadera dimensión y alcance. Para esta autora, el derecho penal simplifica los fenómenos sociales al traducirlos a un lenguaje normativo y penal.

Camila Ristoff (2022) refiere que la criminalización de la violencia de género y la lógica adversarial del juicio penal transforman los significados que la teoría legal feminista pretende dar a dichas violencias. De este modo, lo que el feminismo ve como un conflicto social y político, es convertido en un asunto interpersonal entre agresor y víctima.

Durante el proceso penal - máxime cuando se trata de causas de violencia de género- refieren los estudios analizados por Ristoff, la víctima cumple un papel que está lejos de ser protagónico pues su conflicto es expropiado por el Estado, lo que implica que el caso sea llevado adelante sin consideración a sus necesidades y sin brindarse información central sobre el mismo, como las medidas de protección ordenadas o su cese, la decisión de culminar el caso con un juicio abreviado, las alternativas procesales existentes, etc. Esto conduce a que

la víctima no pueda aprovechar todas las herramientas que brinda el sistema penal, el cual termina otorgando respuestas que muchas veces no son las deseadas y fomenta la sensación de que acudir a los tribunales de justicia es siempre inútil.

Esta individualización y objetivación de la responsabilidad penal tiene consecuencias negativas en la lucha contra la violencia de género y, siguiendo a Bodelón (2008 p. 282), al reducir la violencia contra las mujeres a un hecho violento que afecta a una persona en particular, se pierde de vista la desigualdad social que subyace en esta problemática. Es decir que, en el proceso de criminalización de la violencia de género y en los procesos específicos del fuero penal, no se logra abordar la complejidad de la violencia de género, que va más allá de la interacción agresor-víctima y se encuentra arraigada en estructuras sociales más amplias. Ello porque la individualización del infractor – propia del enfoque penal - puede subestimar la violencia estructural que sufren las mujeres, ya que los daños provocados trascienden la esfera de la relación agresor-víctima.

De esta manera, el enfoque se centra en la víctima como una persona afectada por un acto violento, en lugar de reconocerla como una persona que sufre una desigualdad social, lo que implica un cambio en el discurso, pasando de un enfoque reivindicativo de la opresión femenina a un enfoque victimizante de las mujeres. En palabras de Lorenzo Copello (2015)

“las consecuencias del Derecho penal simbólico no siempre son controlables; sobre todo si lo que se persigue es un cambio radical de ciertos valores y pautas de convivencia profundamente arraigados en la cultura mayoritaria —y, por tanto, también en el ordenamiento punitivo—. Uno de los obstáculos con los que se tropieza en estos casos es la propia lógica argumentativa del Derecho penal, difícilmente compatible con grandes reivindicaciones revolucionarias. No pocas veces esto obliga a modificar de forma sustancial los términos de las reivindicaciones sociales para adaptarlas a los rígidos postulados del Derecho penal. Buena muestra de ello es el cambio de perspectiva que se produjo en el discurso feminista cuando se optó por confiar en el sistema punitivo para cristalizar una de las principales demandas del movimiento de mujeres —el derecho a una vida libre de violencia—. Sea o no de manera consciente, lo cierto es que el

reivindicativo discurso de la opresión femenina fue sustituido por el lastimero discurso de la victimización; de personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto, las mujeres pasaron a ser víctimas desvalidas de hombres perversos. Así las acogió el Derecho penal y esta es la imagen de ellas que transmite a la sociedad.” (p.796).

En el ámbito del derecho de género y feminismo argentino, se ha discutido ampliamente sobre cómo el proceso de criminalización diluye la autodeterminación y excluye a las víctimas de su propio caso.

Pitch (2003 p.137-138) sostiene que, en el proceso de criminalización, los actores específicos desaparecen dentro de la categoría más amplia de "víctimas". Esto implica que las particularidades y necesidades de cada víctima se diluyen en aras de una visión generalizada de la victimización. Esta confiscación del sufrimiento de las personas victimizadas surge con la aparición del vengador público, es decir, los fiscales, quienes, siguiendo a Bovino (2000 p.190) en pos de poner en marcha la maquinaria de persecución penal, desatienden los intereses concretos de las víctimas y se enfocan más en cumplir con las expectativas estatales de control social. Veamos unos ejemplos:

“El doctor C (defensor) dice que este es un caso institucionalmente importante para la Fiscalía y la Defensa porque cuestiona prácticas que hay que modificar. Y que se vienen realizando y que tienen que ver con una respuesta estándar; conforme criterios que señaló la Fiscalía considera que la Fiscalía no ha acatado la directiva del fallo “Fernández” (TI Se. 77/19). Hace tres audiencias que viene representando los intereses de la víctima y del imputado. En la audiencia del control de acusación, la audiencia de impugnación y en esta. No está acostumbrado a trabajar con víctimas, pero le parece que exponerla así es una revictimización y cree que en definitiva es generar nuevamente el conflicto que ya se solucionó. Por eso no está de acuerdo con la reserva de la cuestión del

*caso federal; el fiscal invoca derechos de la mujer y la mujer está de acuerdo con la decisión de la jueza M; **la Fiscalía se apropia de la decisión de la víctima para impugnar y llegar a la corte***". (Resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 25 /06/ 2020 - **el resaltado me pertenece**)

*"Se le pregunta al Fiscal cómo esa respuesta es más reparatoria para la mujer los tres pilares de acción, prevención y reparación que son los tres pilares de la Convención y es una responsabilidad de todos. Responde, **coincide con que hay que tomar estas líneas y es el desafío permanente de realizar el balance entre esos derechos que se afecta y cuál es el rol de la víctima en esta situación es por eso que explico cómo trabaja estas situaciones sobre lo que se puede o no estar de acuerdo, pero no que es inmotivado*** (respuesta del fiscal ante la negativa del mismo a conceder una salida alternativa - Resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 25 /06/ 2020- **el resaltado me pertenece**)

En resumen, el proceso de criminalización excluye a las víctimas de su propio caso, limitando su participación y toma de decisiones. Todo ello como consecuencia de que el sistema de justicia penal se enfoca más en el control social y en la aplicación de la ley que en la satisfacción de los intereses y necesidades de las personas victimizadas. Refiere Durkheim (2004) en relación a la intervención del derecho que cuando se ve llevada a intervenir no es con el fin de poner de acuerdo los intereses individuales, no busca cuál podrá ser la solución más ventajosa para los adversarios y no se les propone transacciones, sino que aplica al caso particular que le ha sometido las reglas generales y tradicionales del derecho. Agrega el autor que "el derecho es cosa social en primer lugar, y persigue un objeto completamente distinto al interés de los litigantes "(p.115)

"El conflicto entre las partes se resolvió y la prueba es que la defensa litiga con ellos dos contra el fiscal. (...) Que las partes resuelvan el conflicto y que sea el

Estado el que esté generando un nuevo conflicto sobre todo cuando el código propende a la solución de las partes y más allá de que esta es una cuestión de género y tener en cuenta el círculo de la violencia y la voluntad de C.”
(manifestación de integrante del Tribunal de Impugnación en resolución de fecha 25/06/2020)

“Yo quería saber, más o menos, cómo estaba la situación. ¿Qué es lo que vos querés que suceda con esta causa? ¿Cuál es el objeto de esto? ¿Han tenido nuevos problemas? No, no. No, no. No he tenido nuevos problemas. He estado muy tranquila.... Igual quería ver si se podría... como parar el expediente o rechazar cargos. Y... Después, en lo psicológico-emocional, estoy bastante bien, estable.. **¿Vos, parar el expediente, a qué te referís?** A no seguir con la causa.**¿Vos no tenés intención que él tenga una condena por esto?** No, no, no. Bien, bien, bien. **¿Lo has vuelto a ver? ¿Has tenido algún tipo de contacto? ¿O le ha respetado...?** No, ha respetado todo lo que hemos pedido, con mi familia igual” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal M.T.P, 1/07/ 2021)

Siguiendo esta línea de razonamiento, Birgin (2000 p.14) sostiene que la función del derecho penal no consiste en otorgar a la víctima las soluciones que esta busca, sino que su objetivo es el comportamiento desviado. A pesar de ello, desde algunos sectores del movimiento feminista, han comenzado a realizar reclamos para una mayor respuesta punitiva. Larrauri (2011) sostiene

...en nuestras sociedades la criminalización de un problema es el indicador de su gravedad social. En esta línea todo movimiento social y desde luego no sólo el feminista, pretende, para poner de manifiesto la importancia de su reivindicación, conseguir que ésta se incluya en el código penal. Que hay otras formas de mostrar

el rechazo social es evidente, pero en nuestras sociedades el derecho penal se ha convertido en el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales, o expresado en otros términos, la importancia de un problema social viene determinada por su nivel de castigo.(p.27)

Dentro del feminismo argentino, existen diferentes perspectivas en relación a la utilización del derecho penal como herramienta transformadora de las relaciones sociales de género. Algunas feministas sostienen que la criminalización de determinadas conductas es necesaria para visibilizar y combatir la violencia de género. Es decir, la criminalización de la violencia de género es una manera de materializar la existencia del problema y hacerlo reconocible. Según Bergalli y Bodelón (1992, p. 46) el derecho penal puede tener una función simbólica importante al hacer reconocibles como problemas ciertas situaciones padecidas por las mujeres; afirman que “determinados temas morales se convierten en públicos solamente cuando se sirven de un trasfondo iuspenalístico (...) Las mujeres que invocan la función simbólica del derecho penal son criticadas, pero son tomadas en serio”. Responde a esta situación que criminalizar una conducta es tipificarla y articular un conjunto de mecanismos estatales para investigar, enjuiciar y condenar ciertas prácticas que son desdeñadas para el mantenimiento de la paz del conjunto. Así, mediante una sanción, se protege a la víctima y se envía un mensaje a la comunidad. Di Corleto (2013) también destaca que una de las razones por las cuales las feministas se aliaron con el derecho penal fue para lograr que la violencia contra las mujeres fuera reconocida y abordada de manera prioritaria.

Desde este enfoque se argumenta que la criminalización de la violencia de género no solo protege a las víctimas individuales, sino que también envía un mensaje a la sociedad de que esta violencia no es aceptable. En palabras de Durkheim (2004, p.83-84), “un acto es criminal cuando ofende los estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva (...) un acto es socialmente malo porque lo rechaza la sociedad”. Consideran que la falta de criminalización de estos casos puede perpetuar la idea de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo cual va en contra de los principios del ordenamiento jurídico.

Además, se argumenta que enjuiciar a quienes cometen violencia en las relaciones de pareja o expareja aumenta la seguridad tanto para la víctima individual, eliminando la amenaza inmediata para ella, y para futuras víctimas de este mismo perpetrador.

*“Hace muchos años trabajo en cuestiones de violencia de género y hay desafíos permanentes **no solo del agresor respecto de la víctima sino de todas las mujeres**”* (alocución del fiscal en audiencia del 29 /02/ 2020 – el resaltado me pertenece)

Sin embargo, también existen perspectivas críticas dentro del feminismo que cuestionan la eficacia y los efectos negativos de la utilización del derecho penal en la transformación de las relaciones sociales de género. Desde este enfoque, el sistema penal no es capaz de ofrecer respuestas satisfactorias a la problemática de la violencia de género y refieren que su utilización puede llevar a la simplificación y reducción del problema real.

Se plantea que el sistema penal se basa en un paradigma patriarcal y en relaciones de poder que lo justifican, lo cual dificulta su capacidad para abordar de manera integral y transformadora las desigualdades de género. También desde esta postura se objeta que la intervención penal puede tener efectos negativos, como la revictimización de las mujeres y la reproducción de estereotipos de género.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que existe una conciencia generalizada en amplios sectores del feminismo acerca de la incapacidad del sistema penal para ofrecer una respuesta satisfactoria a la violencia de género, pues se reconoce que el sistema penal no aborda adecuadamente la complejidad del contexto en el que se producen estos delitos y que su enfoque punitivo no siempre es efectivo para prevenir y erradicar dicha violencia. Se argumenta que el sistema penal no tiene en cuenta el significado político y la complejidad del contexto en el que se plantean y resuelven estos problemas.

“Hay veces que las mujeres no quieren continuar, nos cuesta que se presenten en la fiscalía, o nos dicen que no quieren seguir pero yo tengo que ver qué riesgo

hay...después el tipo la mata y es mi responsabilidad.” (Argumento de fiscal ante pedido de la defensa de salida alternativa - reunión en despacho de defensoría, octubre 2023).

“Trabajamos con el Consejo de la Mujer, que es el SAD, trabajamos en red, está bien aceitado; trabajamos en equipo; depende el caso si trabajamos con la OFAVI o con el juzgado de familia o la salita. Estamos trabajando mejor que hace algunos años”. (alocución del fiscal del caso, audiencia del 29/02/2020)

“Yo no puedo conceder una probation acá...tengo todos los informes de la OFAVI en riesgo alto...ya se que la chica no quiere continuar, que está embarazada, pero no tengo alternativas, o agarra un abreviado o vamos a juicio”. (argumento de fiscal ante pedido de salida alternativa en causa de violencia de género en despacho de la defensoría penal, diciembre 2023)

Durante la presente investigación, se puso en evidencia que el defensor penal cuestiona a la fiscal porque, surge de las entrevistas que se toman en la propia defensoría - independientemente de las que se recepcionan en fiscalía – que, en ocasiones, las mujeres no quieren continuar con la causa. De hecho, refieren que le han solicitado al propio fiscal que no continúe, pero la posición que sostiene éste es de una suerte de protector de la mujer que cuida no sólo a la víctima de la causa concreta que se está trabajando, sino también de potenciales víctimas.

*“Me llevaron y me sugirieron hacer la denuncia. **Bien,¿ y después de este hecho?** ya que había sido en un lugar privado, había cámaras y bueno, era más por el protocolo de lugar que por otra cosa. **Bien, ¿vos no tenías intención de***

denunciar? *No, mi intención no es ir con la denuncia, ya que no hay nada, no hay relación ni nada. Tampoco quiero volver a venir acá, ni nada. Para mí ya está, creo que ya está”* (Entrevista recepcionada en Defensoría Penal, N.A 24/10/2023)

*“No, que no esté condenado. Bueno, en realidad yo denuncia penal no quise hacer nunca. Nunca quise hacer denuncia penal. A mí me dijeron que tengo que hacerte una denuncia penal porque estás golpeada. Pero no, no fue mi intención hacer una denuncia penal. **¿Y cuál era tu intención en ese momento?** Solo quería que lo tengan, porque como sabía que estaba sacado, que lo tengan preso unos días y no sé, que se vaya de casa. **¿O sea que tu objetivo o el fin que buscas con esta causa no es que tenga una causa, que siga su curso?** no, que quede aca”.* (Entrevista recepcionada la Defensoría Penal, G.J.J, 7/02/2024)

Es importante destacar en este caso, que específicamente en Bariloche, la Unidad Especializada en Violencia de Género estuvo a cargo siempre de dos fiscales hombres, pese a que en la circunscripción hay fiscales mujeres.

Smaus (1992 p.10) sostiene que las mujeres se encuentran en una situación de exclusión, ya que carecen de los mismos derechos que se les reconocen a los hombres. En este contexto, la autora argumenta que no es posible renunciar a ningún instrumento que el Estado pone a disposición, incluyendo el derecho penal, el cual puede recoger ciertas reivindicaciones de las mujeres y brindarles solución. Claramente su posición teórica es a favor de la utilización del sistema penal y lo ve como uno de los medios con los cuales se puede públicamente problematizar y politizar su posición. Smauss (1992 p.12) también señala que, si la violencia que ocurre dentro de las familias no se tipifica como un delito, se perpetúa el dominio patriarcal de los hombres sobre las mujeres, lo que resulta en la

reproducción y estabilización de relaciones de poder desiguales. Por lo tanto, evitar recurrir al derecho penal puede tener consecuencias devastadoras para las propias mujeres.

En esta misma línea Catuogno (2020, p.227), destaca la importancia del capital simbólico del derecho penal como una herramienta poderosa para comunicar al entramado social qué conductas son merecedoras de reproche y sanción por parte del Estado. Este capital simbólico se utiliza para enviar mensajes de desaprobación y condena hacia ciertos comportamientos, lo que tiene un impacto significativo en la percepción y la conciencia colectiva sobre lo que es considerado socialmente aceptable o inaceptable.

Por ello, si se priva a las violencias ejercidas por los hombres sobre las mujeres de este estatus simbólico otorgado por el derecho penal, se perpetúa la desigualdad y se envía el mensaje de que estas violencias no son lo suficientemente graves como para ser merecedoras de una respuesta penal y, con ello, se invisibiliza y minimiza las violencias de género, lo que contribuye a la reproducción de relaciones de poder desiguales y a la subordinación de las mujeres en la sociedad.

En esta línea, Rodríguez (2000) refiere que, de no existir legislación en el ámbito de la esfera privada (cuyas principales víctimas son mujeres), no sólo se las confina a condiciones de inferioridad, sino que también se envía un mensaje a la sociedad de que lo que sucede en el espacio privado es de poca importancia. Rodríguez manifiesta, además, que la intervención del derecho penal en la violencia contra las mujeres es importante, porque la situación opuesta perjudicaría en forma desproporcionada a las víctimas dado que:

...cuando la desigualdad social es la norma imperante, la neutralidad es imposible: o encaminamos nuestras acciones a eliminar la desigualdad o nuestra inacción resulta en una forma más de reforzar y perpetuar situaciones de jerarquía y subordinación. Por ello, es absurdo criticar la pretensión de utilizar el derecho penal de manera simbólica, al mismo tiempo que se pasa por alto la cuestión de que tanto el derecho penal vigente como la ausencia de derecho penal tienen efectos simbólicos (p. 146).

Siguiendo estos fundamentos, existe un sector del feminismo que apuesta por criminalizar todo el entorno de la pareja, enviando a la ciudadanía el mensaje de que la violencia contra la mujer es un asunto del Estado y, por tanto, un asunto del derecho penal, y que ser mujer en una relación de pareja es un factor de riesgo que exige poner en marcha un dispositivo tutelar especial (Maqueda Abreu, 2007, p.21). Por otro lado, subyace en estas posiciones teóricas la creencia de que la violencia coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad que condiciona su capacidad de discernimiento, circunstancia que justifica la puesta en marcha del aparato represivo estatal.

En conclusión, dentro de las corrientes feministas, existen diferentes posturas en relación al uso del derecho penal como herramienta para abordar la violencia de género; posturas que reflejan debates y discusiones en torno a la eficacia y la pertinencia del derecho penal en la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia

Una postura sostiene que el derecho penal es una herramienta necesaria para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia. Según esta perspectiva, el Estado tiene la responsabilidad de intervenir utilizando todas las herramientas jurídicas disponibles para abordar este problema público, incluyendo el derecho penal. Y, si bien no se puede negar lo relevante de lo que esta perspectiva señala, se debe tener en cuenta que también reconoce la importancia de buscar soluciones que sean menos lesivas para los derechos individuales, en línea con la lógica del Estado democrático. Esto significa que, en ciertas circunstancias, el derecho penal sancionatorio dejar de ser necesario para proteger a las personas cuando esta protección puede conseguirse por otros medios menos lesivos para los derechos individuales.

Por otro lado, existe una postura crítica hacia el uso del derecho penal como solución a los conflictos que involucran a mujeres víctimas de violencia en relaciones de pareja o expareja, desde la cual se argumenta que el sistema penal tiene una función reactiva en lugar de preventiva, porque reacciona ante la comisión de hechos considerados peligrosos por el legislador, en lugar de abordar las causas subyacentes de la violencia. Se cuestiona la eficacia del derecho penal para satisfacer los intereses de justicia de las personas involucradas en los casos de violencia de género y, finalmente, se argumenta que el derecho penal, al centrarse en la sanción y el castigo, no aborda de manera efectiva la desigualdad estructural y la discriminación de las mujeres.

En este sentido, algunas feministas sostienen que las respuestas a la violencia de género no deben depender exclusivamente del derecho penal, ya que este enfoque puede agravar las situaciones de inequidad en lugar de solucionarlas. Se plantea la necesidad de buscar soluciones integrales y políticas públicas que aborden las causas profundas de la violencia de género, como el empobrecimiento y la desigualdad estructural.

Si bien las expuestas son posturas opuestas, las mismas no son excluyentes entre sí, existen matices y puntos de encuentro dentro del feminismo en relación al uso del derecho penal. De allí que surjan debates y discusiones en torno a este tema que reflejan la complejidad de abordar la violencia de género y la necesidad de considerar enfoques multidisciplinarios y soluciones integrales.

En lo que respecta a esta investigación, podemos afirmar que, a pesar de la posición dogmática que tienen ciertos funcionarios, no surgió en ningún diálogo entre ellos (fiscales, defensores y jueces) que desde el derecho penal se pueda resolver y prevenir la problemática de la violencia contra las mujeres. Coinciden que la actuación del fuero penal es tardía (aún con la implementación del nuevo Código Procesal Penal) y que muchas veces, esa intervención perjudica a la mujer más que darle solución.

“Vos haceme el planteo en audiencia y yo no me opongo, pero no puedo hacer otra cosa.... suspensión de juicio a prueba no se puede, lo único es el abreviado por el mínimo o ir a juicio y ves...pero tampoco te puedo dar un criterio de oportunidad”. (diálogo entre fiscal y defensor, despacho del defensor, diciembre 2023)

“Vemos si hacemos una prórroga, y después planteame la domiciliaria y no me opongo, pero otra alternativa con este pibe no tenemos...yo sé que la chica que no quiere saber nada, pero no puedo archivar la causa”... (diálogo previo a audiencia entre fiscal y defensor, edificio de Tribunales, noviembre 2023)

Coinciden, además, en que no cuentan ellos con herramientas, desde el derecho penal, para contribuir a la solución integral del problema y que la normativa muchas veces limita su accionar.

“Para mí la suspensión de juicio a prueba me da más herramientas que la condena condicional en causas de género, porque la tipo lo pongo a hacer un curso, una terapia.....esta más controlado porque tiene que cumplir...en cambio si lo condenan, el tipo ni se entera, no hay ninguna pauta específica que cumplir”
(diálogo personal con uno de los fiscales de género en despacho del defensor, julio 2022)

Sin perjuicio de ello, deja entrever en sus posturas – fundamentalmente entre fiscales y jueces- la fuerte impronta tutelar del derecho penal en relación a las mujeres, posicionándolas como sujetos que necesariamente deben ser tutelados. Se deja en evidencia, como sostiene Maqueda Abreu (2007 p.22) que “la lógica propia del sistema penal, que es fuertemente represivo, tiene efectos sociales contraproducentes y perversos, siendo uno de ellos es el de contribuir a la expansión del control estatal”.

En primer lugar, es importante destacar que, a lo largo de la historia, el derecho penal ha tratado a las mujeres como sujetos de tutela y ha controlado socialmente su sexualidad, criminalizando el aborto y la prostitución, por ejemplo. Además, la criminalización de la violación no ha respondido a una preocupación por atender las demandas de las mujeres, sino por proteger el honor masculino (Bodelón, 2016, p.126).

En este sentido, algunas feministas argumentan que la intervención punitiva se realiza de manera abstracta, sin tener en cuenta los contextos particulares ni los deseos de justicia de las mujeres en situación de violencia. Consideran que la intensidad de la intervención estatal debería ser diferencial, ya que no se puede hablar de violencia de género sin especificar a qué tipo de violencia nos referimos.

En esta línea, refieren que, en caso de que la intervención estatal sea necesaria, la misma debería ser diferencial, puesto que, como sostiene Larrauri (2018 p.45), “ya no es

científica ni éticamente aceptable hablar de violencia doméstica (si se prefiere, de género) sin especificar en voz alta y clara a qué tipo de violencia nos referimos”. Se considera que las medidas punitivas no contribuyen al cambio del orden sexual y de género, y que la condena penal es solo una respuesta limitada al problema de la violencia.

Siguiendo sus argumentos, se cuestiona al derecho penal porque presume que todas las mujeres padecen una incapacidad para decidir conforme a sus intereses; ello pues se parte de la idea de considerar que la victimización trae aparejada una pérdida de discernimiento, intención y libertad; “se trata de una peligrosa infantilización de las mujeres a las que se considera incapaces de tomar decisiones sobre su propia vida” (Maqueda Abreu, 2007, p. 27). Al mismo tiempo se supone en los varones una peligrosidad basada en una concepción biológica y una especie de conducta predelictiva propia de un derecho penal de autor.¹⁶

Así lo sostienen Lorenzo Copello y Larrauri al coincidir que el discurso de la vulnerabilidad de las mujeres maltratadas conduce a considerarlas como personas incapaces para decidir en libertad, desembocando en el efecto perverso de sustituir el poder del marido por el poder del Estado.

Para la primera autora:

...una política criminal desenfocada que, a fuerza de extremar la intervención punitiva, ha acabado por llevar ante los tribunales muchas disputas familiares ... [dejando] en la penumbra los casos auténticamente graves de violencia de género –aquéllos que sumen a la mujer en un clima constante de hostilidad y agresividad– y [favoreciendo] el falso discurso de la discriminación masculina (Laurenzo Copello 2008 p.66).

Mientras que para Larrauri:

¹⁶ El derecho penal de autor vincula la definición del delito (delito como “delito natural”) a la actitud del autor. Es decir, pena por lo que el sujeto es; por sus características personales.

El sistema penal no está abierto para mujeres que a pesar de ser víctimas de malos tratos no desean separarse (aún) de sus parejas; el sistema penal no está abierto para las mujeres que perdonan; el sistema judicial no está pensado para proteger a la mujer que no quiere denunciar. Como he dicho el sistema penal sólo puede acoger a las mujeres que optan por una vía la separación del agresor y su castigo. Cualquier otra posibilidad es vista como una muestra de irracionalidad frente a la cual debe actuarse, normalmente en el sentido de no respetar la voluntad de la mujer (Larrauri, 2005, p.161-162).

El derecho penal, en relación a las mujeres en situación de violencia por parte de sus parejas o exparejas, tiende a adoptar una visión esencialista de "víctima"¹⁷ que no reconoce la diversidad de experiencias y subjetividades que existen en este contexto y esta visión homogeneizadora y simplificadora las priva de su capacidad de autodeterminación y empoderamiento.

El enfoque penal se basa en la idea de proteger a las mujeres víctimas de violencia, incluso en contra de su voluntad, pero esto puede tener consecuencias negativas para su libertad individual. Al agrupar a todas las mujeres bajo la categoría de "víctima", se les niega la capacidad de dirigir sus propias acciones y se justifica la intervención punitiva. Si bien algunas pueden tener una sensación de mayor protección con la intervención del derecho penal, esta sensación es a costa de privarlas de su libertad individual.

Es necesario, entonces, repensar los esquemas de justicia actuales y considerar la realidad de las mujeres en situación de violencia. Esto implica cuestionar qué rol desean tener las mujeres y cómo se puede garantizar su capacidad de autodeterminación y empoderamiento. Lo dicho es fundamental porque, caso contrario, el derecho penal puede perpetuar estereotipos y roles de género tradicionales.

¹⁷ conceptualización estática y simplificada de la víctima, sin considerar la complejidad de las dinámicas de violencia de género y las múltiples facetas que pueden estar involucradas en cada caso particular

Como ya vimos, existe una conciencia generalizada en amplios sectores del feminismo acerca de la incapacidad del sistema penal para ofrecer una respuesta satisfactoria a los atentados de género. Esta percepción se basa en la idea de que el sistema penal pierde su significado político y no logra abordar la complejidad del contexto en el que se plantean y resuelven estos casos. Desde estos sectores, se cuestiona el uso del derecho penal como respuesta a la violencia de género ya que considera que este enfoque no aborda las causas estructurales de la violencia y no garantiza una verdadera transformación social. Así, estos sectores proponen abordar la violencia de género desde una perspectiva más amplia que el derecho penal, que incluya la transformación de las relaciones de poder y la promoción de la igualdad de género

En relación a cómo se redefine el problema de la violencia de género cuando éste ingresa a la esfera del derecho penal, es significativo destacar las perspectivas de Laurenzo Copello (2015), Larrauri (2018) y Maqueda Abreu (2007), quienes señalan que cuando aquello ocurre, esa redefinición del problema se hace en términos propios de esa disciplina que no es otra cosa que centrarse en las responsabilidades individuales y no en las colectivas.

Como refiere Boltanski (1990 p. 237) “(...) la denuncia de la injusticia supone, en efecto, la designación de un culpable o de un responsable que puede, según una casuística cuya lógica intentaremos mostrar, estar representado por una sinécdoque de abstracción (...) o ser identificado y designado por su nombre”.

En este sentido, cuando se trata de la violencia sufrida por una mujer en el ámbito de una relación afectiva, el enfoque penal se enfoca en la posibilidad de atribuir un hecho concreto, como una lesión o una amenaza, a un sujeto jurídicamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos. Esto implica que el problema se reduce a una disputa entre un ofensor y su víctima inocente y pasiva, dejando de lado la desigualdad de género y las expectativas asignadas a cada identidad sexo-genérica.

Esta redefinición del problema en el ámbito del derecho penal se aleja de las perspectivas feministas, que buscan responsabilizar al contexto social como un factor que permite la violencia de género y que la misma no puede ser entendida únicamente como un acto aislado de un individuo, sino como un fenómeno que está arraigado en las estructuras sociales y culturales que perpetúan la desigualdad y la discriminación de género.

En otras palabras:

(...), al pasar por el tamiz del Derecho penal, la violencia de género pierde el componente colectivo y se observa sólo como un conjunto de conflictos individuales donde los agresores asumen el papel de sujetos perversos y las mujeres el de víctimas desvalidas necesitadas de la especial tutela del Estado protector (Laurenzo Copello, 2015, p. 797)

De este modo, como ya he referido, la intervención de la justicia penal provoca una apropiación del conflicto por parte del Estado, perdiendo la víctima todo lugar en el proceso, ya que se estima que es el conjunto social el principal ofendido por el ilícito. “Es el Estado, entonces, quien representa los intereses de la víctima, reforzando su lugar subordinado” (Birgin 2010 p. 128-129).

En estos términos, cabe preguntarnos si el derecho penal brinda herramientas idóneas para prevenir y erradicar la violencia que padecen las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, ya que, al ingresar en la órbita del derecho penal, el problema de la violencia de género se redefine en términos de responsabilidades individuales y se aleja de las perspectivas feministas que buscan responsabilizar al contexto social, además de privar a las mujeres de su ciudadanía activa, al no considerar sus demandas de justicia e intereses.

En este contexto es fundamental considerar otras agencias del Estado y de la sociedad civil, también a especialistas en políticas públicas, para ofrecer una gama más amplia de posibilidades a las víctimas de violencia de género, tomando distancia del reduccionismo penal que siempre encuentra una veta para imponerse como la solución más apropiada de problemas sociales.

Otras voces: las salidas alternativas dentro del derecho penal

El derecho penal constituye una rama del saber jurídico que tiene como objetivo principal la protección de los bienes jurídicos y el mantenimiento del orden social, que se establecen como garantías para las personas y limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Uno de los principios rectores fundamentales del derecho penal es el principio de legalidad el cual establece que las personas tienen derecho a conocer de antemano qué conductas son consideradas delitos y cuál será la clase y gravedad de la pena que se les impondrá en caso de cometer dichas conductas. De esta manera, se busca asegurar que las personas tengan certeza jurídica y que no sean sancionadas por acciones que no estén previamente establecidas como delitos en la ley penal. Lo que no se ajuste a conductas contenidas en la ley, quedan fuera del sistema penal. Otros principios rectores son el de culpabilidad, que establece que una persona solo puede ser sancionada si ha actuado de manera voluntaria y consciente y el de proporcionalidad, que establece que la pena impuesta debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido.

La figura del vengador público, que surge a finales del siglo XII, está estrechamente relacionada con el concepto de persecución penal pública y la idea de que el delito es una infracción al mandato ordenado por el soberano. En este sentido, el Estado asume el rol de representante de la víctima y se apropia de los procesos de victimización, expropiando el conflicto a las partes involucradas y asumiéndolo como propio. Ello lo hace con el objetivo consolidar el poder real, la organización política y la paz social. El delito, en este contexto, se concibe como una infracción al mandato general y abstracto establecido por el soberano, y no como una ofensa al individuo en particular. De esta manera, se busca mantener el orden social y garantizar la seguridad de la comunidad en su conjunto. La persecución penal pública se basa en la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de investigar y acusar a aquellos que supuestamente han cometido una conducta reprimida. En este proceso, la víctima queda completamente fuera del esquema, ya que su papel es asumido por el Estado (Bovino, 1993 p. 143 ss.).

Aunque se han ensayado algunas reformas para otorgar un papel más activo a las personas víctimas, la figura del vengador público sigue prevaleciendo en el sistema penal argentino.

El derecho penal no sólo expropia el sufrimiento de la víctima y la desplaza, sino también se desentiende de las situaciones en que se encuentran las personas que atraviesan procesos de victimización y poco importa su situación futura. Lo relevante para esta rama del derecho es que se trata de un hecho antijurídico pasado y no presta atención a las situaciones de victimización y las consecuencias para las personas involucradas es limitada.

Respecto del infractor, el derecho penal en su enfoque tradicional se ha centrado en la sanción y aplicación de pena como respuesta al delito cometido. Es decir, solo pretende el castigo del agresor (Papalía, 2018, p. 105).

En contraposición a esta postura tradicional del derecho penal, hay quienes sostienen que las víctimas tienen derecho a la disculpa del agresor, a la reparación del daño causado y a la aplicación racional de la ley penal para buscar la verdad. Estos enfoques buscan una mayor participación de las víctimas en el proceso penal y una mayor consideración de sus necesidades y derechos.

Todas estas consideraciones son especialmente importantes en los casos de violencia contra las mujeres, a los cuales, al desplazamiento que normalmente se les hace, se le suma la construcción de un estereotipo de víctima, convirtiéndola en objetos de tutela, despojándolas de su carácter de sujetos con derecho a la protección y a la reparación. De esta manera, la victimización, cuando se trata de mujeres, es causa de vulnerabilidad y provoca un prejuicio generalizado de incapacidad para la toma de decisiones.

Sin embargo, esta neutralización de la víctima y la no consideración de sus necesidades e intereses han sido subsanadas por institutos como la suspensión del juicio a prueba, que constituye un ejemplo del cambio de un modelo de justicia sancionadora a otro de justicia reparadora. Con esto, la víctima participa en los procesos penales, efectivizándose uno de sus derechos humanos fundamentales: el acceso a justicia para la defensa y protección de sus intereses. La suspensión de juicio a prueba es una herramienta que busca promover la justicia reparadora, centrándose en la reparación del daño causado a la víctima y en la prevención de futuras situaciones de violencia.

En líneas generales, la suspensión del juicio a prueba es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos penales destinado a infractores primarios (aquellos que se enfrentan a su primer conflicto con la ley), por el cual se suspende la tramitación del proceso y se sustituye el encarcelamiento por el cumplimiento de ciertas pautas de comportamiento a cargo de la persona infractora, pautas que están sometidas al control judicial.

El Código Penal Argentino establece en el artículo 76 bis que se puede conceder la aplicación del instituto al imputado de un delito de acción pública en aquellas situaciones en que la pena aplicable al caso concreto no exceda los tres años. Por otra parte, el artículo 98 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro exige la conformidad del/a

representante del Ministerio Público como condición *sine qua non* para la procedencia del instituto y faculta a la magistratura a rechazar la solicitud cuando exista oposición motivada y razonable de aquel/la.

El plazo de la suspensión podrá ser de entre uno a tres años, el que quedará sujeto a las reglas de conducta a cargo de quien resulte imputado/a, a la no comisión de nuevos hechos delictivos y al ofrecimiento de la reparación del daño causado a la víctima, quien podrá o no aceptar. Si en el plazo fijado (de uno a tres años), el/la imputado/a cumple con las reglas de comportamiento y las demás condiciones impuestas por la magistratura, se decretará extinguida la acción penal y se dispondrá el sobreseimiento (resolución de desvinculación de la causa a favor del imputado). El Código Penal establece que la suspensión del juicio a prueba no procederá en los casos en los que un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito, o respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación ni en los casos de los ilícitos tributarios o aduaneros.

Uno de los propósitos que persigue este instituto es el contribuir a la pacificación social, revalorizando la posición de las personas victimizadas, que con frecuencia su interés no consiste en la imposición de una pena sino en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito. De este modo, esta alternativa de solución del conflicto representa un fuerte cuestionamiento a la dogmática penal estatal, cuyo elemento más característico es la reacción punitiva como única y exclusiva respuesta (Bovino 2005 p. 127).

Es apropiado indicar que dichas reparaciones pueden o no ser monetarias; pueden consistir en otras soluciones objetivas o simbólicas, ello porque lo que se busca es un resarcimiento integral de los daños injustamente sufridos.

En relación a las reglas de conducta que se imponen a la persona imputada por el delito, que exista la posibilidad de que estas sean propuestas por la víctima, indicando de qué manera entiende que deben realizarse, podría añadir un mayor beneficio y satisfacción para esta. Ello en tanto que dichas pautas estarán estrechamente vinculadas al delito que se persigue.

En el caso de las violencias contra las mujeres, puede solicitarse la realización de tratamientos psicoterapéuticos o talleres de derechos humanos o masculinidades, el sometimiento a tratamientos por consumo problemático de sustancias, la prohibición de

acercamiento, la realización de trabajos comunitarios, entre otras. Estos fueron fundamentalmente los pedidos que las mujeres víctimas aclamaban:

“M. Bueno, en primer lugar, te queríamos consultar por qué viniste a la Defensoría, en qué te podemos ayudar en ese sentido. Si, quería dejar asentado en la situación en la que estaos con él, él va a ser papá, es el papá de mi hijo. ¿Vos estas embarazada, de cuántos meses? De seis. Tengo embarazo de alto riesgo, me lo declararon el viernes. Entonces, nada yo sabía que veníamos con este tema de la audiencia y un poco quería tratar de solucionar todo este tema con él, porque despues de que se nos levantó la perimetral con él, despues del 20 de marzo, yo me acerqué a su domicilio a él a informarle que yo estaba embarazada para que supiera de la situación y nada pudimos charlar, él dijo que quería hacerse cargo del bebé que de esa fecha un poco mas seguido estoy con él, los cambios que él ha tenido ha ido a psicólogo hasta ahora esta haciendo un tratamiento psiquiátrico entonces nada como ayudarlo a él también un poco a que quede toda esa parte porque el quiere estar presente con el bebé y todo y se han visto sus cambios. Yo que se es poco tempo como me lo hicieron a mi en su momento, pero él ha dejado de consumir, ha estado presente, se está haciendo cargo de su bebé, ha hecho varios cambios y nada es tratar de ayudarlo y no y que él pueda salir adelante” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal M.L 29/07/2024).

“¿Cual es tu intención con esta causa? En realidad, yo lo denuncié en ese momento, primero porque estaba consumiendo muchas drogas y fue porque lo

que si voy a declarar es que el jamás en el momento me golpeó como decía la causa, no me pego en ningún momento” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal M.M.N 05/03/2024)

Sin perjuicio de los pedidos más formales de pautas, las cuales, en la práctica, son siempre decisión del fiscal del caso, el pedido más frecuente de las mujeres fue “que me deje en paz”.

“Yo quiero vivir tranquila, ya no lo molesto. Y nada más que eso, vivir tranquila ya no lo molesto nada más que vivir tranquila” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal, L.A.A 8/04/2024)

“No quiero continuar, ni con la denuncia, ni quiero que tener ningún tipo de vínculo Ni relación, ni nada que tenga que ver con él, nada. Eso es lo único que quiero.” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal, M.M.N 5/03/2024)

“¿y su intención con esta causa? ¿Cuál es? Que continúe? que él reciba una pena, que él...? ¿Cuál es su intención? No, yo ya... La verdad es que mientras no me moleste, yo lo único que quiero es que no se me cruce más, no me moleste más” (entrevista recepcionada en Defensoría Penal, F.E.M, 26/03/2022)

Como sostiene Sylvié (2022 p.512), “en muchas ocasiones [las pautas de conducta] serán el marco normativo necesario que regulará aspectos relevantes de la vida entre la víctima y el imputado”. De ahí la importancia del rol protagónico que el instituto es capaz de reconocer a la mujer, y la fuerza empoderadora desde esta perspectiva.

El código de procedimiento provincial (ley 5020) establece que la víctima, previa autorización judicial, podrá supervisar el cumplimiento por parte del/a imputado/a de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Por otro lado, tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Para el caso de que la persona imputada incumpliera las condiciones impuestas, a petición del fiscal o la querrela¹⁸ se llevará a cabo una audiencia por ante el órgano jurisdiccional de garantías a fin de que las partes expongan sus fundamentos y el juez, según corresponda, podrá otorgar a la persona imputada un plazo para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba, en cuyo caso el procedimiento continuará de acuerdo con las reglas generales.

Como ya se señaló, la suspensión del juicio a prueba tal y como se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, no procede en la totalidad de los delitos cometidos contra las mujeres en contextos de relaciones de pareja. Esto debido a que el instituto es aplicable cuando la pena a aplicar en el caso concreto sea inferior a tres años. De este modo, quedarían entonces incluidos el delito de lesiones¹⁹, abuso de armas²⁰, amenazas²¹, violación de domicilio²², daño²³ y desobediencia judicial²⁴, ilícitos estos que son objeto de esta investigación.

Aún con esta delimitación, en el contexto de la violencia en las relaciones de pareja o expareja, es fundamental realizar un estudio minucioso y contextualizado de cada caso al

¹⁸ forma por la cual un particular ejerce la acción penal y se vuelve parte de un proceso penal

¹⁹ Artículo 89 Código Penal de la Nación Argentina: Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

²⁰ Artículo 104 y 105: Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

²¹ Artículo 149 bis: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

²² Artículo 150: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

²³ Artículo 183: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

²⁴ Artículo 239: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

considerar cualquier salida alternativa a la respuesta estatal punitiva. Este análisis se vuelve imperioso debido a que, a partir de él, se logra una comprensión más profunda de las necesidades estratégicas de justicia de las personas en situación de violencia. Se deben entonces analizar detalladamente los factores que contribuyen a la violencia, como los comportamientos aprendidos en la sociedad y en las relaciones de pareja; además deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso, como la posición social de la familia, el estatus económico, el consumo de alcohol o drogas, el nivel cultural y la condición de inmigrante trabajador, entre otros.

El considerar las situaciones desde este enfoque, permite identificar las barreras que enfrentan las mujeres para denunciar la violencia y buscar ayuda. Muchas mujeres prefieren no denunciar debido al miedo, la dependencia económica o la falta de confianza en la respuesta punitiva del Estado, reconociendo en este aspecto que la respuesta punitiva del Estado puede no ser satisfactoria en muchos casos.

Al contemplar cualquier salida alternativa a la respuesta estatal punitiva, es importante evitar caer en un esencialismo de género que viole los derechos humanos de las mujeres. Esto significa que las soluciones propuestas deben tener en cuenta las necesidades y experiencias específicas de las mujeres que sufren violencia en las relaciones de pareja o expareja. Solo a través de este enfoque integral e interdisciplinario se podrán encontrar soluciones efectivas y respetuosas de los derechos humanos de las mujeres.

La suspensión del juicio a prueba, aplicada de manera responsable por parte de los funcionarios judiciales, puede ser un medio efectivo para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia y la tutela judicial de sus derechos, validar y legitimar sus experiencias vitales. Es una alternativa que permite que las mujeres víctimas de violencia de género sean escuchadas y que sus pretensiones se enmienden, brindándoles la oportunidad de participar activamente en el proceso judicial y hacer valer sus derechos en relación con el conflicto que las afectó.

A su vez, es sustancial resaltar que la suspensión de juicio a prueba no es incompatible con los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de violencia contra las mujeres. Por el contrario, su aplicación adecuada y analizando cada caso de manera individualizada puede ser una herramienta eficaz para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Por ello y para que esta alternativa sea efectiva en cuanto a la garantía de

acceso a la justicia de las mujeres, es esencial que se respete su autonomía y su voz y que esté acompañada de reglas de conducta relacionadas con la problemática de violencia de género, como así también, que se ejerza un control efectivo sobre su cumplimiento. Se garantiza de este modo, que la medida contribuya a la resolución del conflicto y a la reparación de las lesiones o daños sufridos por la víctima (Sylvié, 2022, p. 516).

El obstáculo para las víctimas: el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aunque parezca simple – y hasta resulte lógico – que si la víctima no tiene interés en que recaiga una condena a su (ex) pareja, se pueda conceder a la persona imputada – siempre y cuando cumpla con los requisitos legales - una salida alternativa como la suspensión de juicio a prueba (probation), en la práctica hay un obstáculo que produce una fuerte tensión entre ese deseo de la víctima y la posición del Estado (en manos del fiscal). Ese obstáculo data del 23 de abril de 2013 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba en los delitos cometidos en contextos de violencia contra la mujer.

Dicho Tribunal interpretó la exégesis de la Convención de Belém do Pará y específicamente el artículo 7, que mandata a los Estados signatarios a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (inc. b) y a establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que incluya un “juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (inc. f), lo cual no acontece en los casos de adopción de medidas alternativas al encarcelamiento.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el término "juicio oportuno" al que hace referencia la Convención de Belém do Pará se refiere al significado que los ordenamientos rituales otorgan a la etapa final del procedimiento criminal. En esta etapa, se lleva a cabo el juicio oral y público en el cual se determina la culpabilidad o inocencia de la persona imputada. La Corte sostuvo que esta interpretación es congruente con los objetivos de la Convención, ya que busca establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la

mujer". Entiende que la única forma de cumplir con la Convención es a través de un juicio oral y público que declare la responsabilidad penal del acusado.

Esta interpretación se relaciona directamente con la aplicación de la pretensión punitiva estatal, ya que el juicio oportuno permite determinar la culpabilidad del acusado y, en consecuencia, aplicar las sanciones correspondientes. Cabe aclarar que, al hablar de pretensión punitiva estatal se hace referencia al poder del Estado para imponer penas y sanciones a aquellos que han cometido delitos. En el contexto de la Convención de Belém do Pará, la pretensión punitiva estatal se aplica a los casos de violencia de género contra las mujeres.

Esta interpretación de la Corte ha sido objeto de críticas puesto que algunos sostienen que limitar el significado de "juicio oportuno" al juicio oral y público excluye otras alternativas de resolución de conflictos que podrían ser más adecuadas en ciertos casos. Además, se argumenta que esta interpretación se basa en la finalidad asignada al proceso penal a nivel interno, en lugar de derivarse directamente de la hermenéutica de la Convención (Laiño Dondiz, 2016, p.156).

El Máximo Tribunal sostuvo en su fallo, que el consentimiento fiscal es requisito ineludible para la suspensión tal como lo establece el artículo 76 bis del Código de fondo, y en la medida que en el caso de autos hubo oposición de su parte, la denominada *probation* no resultaría aplicable.

Con esta interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el "juicio oportuno, toda posibilidad de salidas alternativas al encarcelamiento pareció quedar trunca y por ello, también queda cerciorado el respeto a la autonomía de las mujeres en los procesos penales por violencia en las relaciones de pareja. Se creó así una postura que respalda la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género, argumentando que la protección integral de las mujeres víctimas de violencia debe prevalecer, sobre cualquier posibilidad de salida alternativa al encarcelamiento porque aquéllas no serían suficientes para garantizar seguridad y protección a las víctimas.

Si bien no es objeto de esta investigación el análisis concreto de lo resuelto por la Corte y de las posturas en contra y/o a favor, lo que es sí es un hecho es que el Máximo Tribunal se limitó a considerar que es el juicio la única vía procesal posible para evitar que el Estado incurra en una responsabilidad internacional a través del incumplimiento de lo

previsto por la Convención (Laiño Dondiz, 2016, p.162-163), y allí se niega que en algunos casos, el juicio puede implicar un sufrimiento extra para las personas en situación de violencia.

El Máximo Tribunal reiteradamente ha referido que las decisiones de la Corte Interamericana resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino, y que “en principio, deben subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”²⁵. En el fallo que nos ocupa, el mismo Tribunal omitió la aplicación de los pronunciamientos emanados de los organismos regionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, Arduino (2017) considera que el fallo es una malversación explícita de los intereses en juego. Señala que la demagogia en clave "Góngora" es tan negativa como la misoginia que a veces se esconde detrás de ciertas expresiones reduccionistas. Estas expresiones bajo el pretexto de garantismo, refiere, desconocen la mitad del conflicto y terminan siendo funcionales al desmadre punitivista que siempre está latente. La autora también critica el reduccionismo de ciertas expresiones que pretenden aislar la intervención judicial de su contexto social porque considera que esto puede ser perjudicial, ya que se pierde de vista la complejidad de la problemática de género y se deja de lado la perspectiva de las víctimas.

En resumen, la autora ha señalado que el fallo Góngora omite un análisis serio y razonable respecto de qué entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación por “violencia de género”; que existe una inconsistente asociación entre eficacia en la respuesta y juicio oral y público, a contramano del desarrollo en materia de diversificación de salidas y de resolución de conflictos, ignorando incluso lo que la propia Comisión Interamericana planteó sobre los alcances de la expresión tutela efectiva cuando concurren especiales deberes de garantía; que existe una completa desatención de precisar, sobre todo en un sistema de control de constitucionalidad difuso, las particularidades de los casos que evitarían un uso distorsionado; la falta de análisis del rol de la víctima y su consentimiento (Arduino 2017 p. 267)

²⁵CSJN, Causa “Espósito, M.A. s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, extraído del Considerando 6º, sentencia del 23 de diciembre de 2004.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5743821>

Rapaport (2015, p.20) por otro lado sostiene que resulta irracional incluir cualquier tipo de delito relacionado con la violencia de género dentro de la restricción a la salida alternativa al juicio únicamente fundada en que se trata de violencia contra la mujer. Esta inclusión para el autor, carece de distinción respecto a la gravedad de los delitos encuadrables dentro de este concepto. Su argumentación se basa en el hecho de que no todos los delitos relacionados con la violencia de género tienen la misma gravedad. Al no hacer una distinción en función de la gravedad de los delitos, se estaría tratando de manera igualitaria situaciones que pueden ser muy diferentes en términos de impacto y consecuencias para las víctimas.

La crítica de Larrauri (2018, p.64) hacia el "populismo punitivo" en relación a los casos de violencia de género, se centra en la falta de atención y protección hacia las mujeres víctimas de violencia en la pareja. Según la autora, el "populismo punitivo" adopta una postura paternalista y poco homogénea frente a estos casos, lo que resulta en una falta de garantías y justicia para las mujeres afectadas. Es necesario adoptar un enfoque más integral y sensible a las necesidades de las mujeres afectadas, que incluya medidas de prevención, atención y reparación.

Este "populismo punitivo" se refiere a una tendencia en la magistratura que busca responder a la demanda social de castigo y control del delito, sin tener en cuenta las particularidades y necesidades de las mujeres víctimas de violencia de género. Esta postura se basa en la idea de que la solución a este problema social radica en el castigo penal, sin considerar otras formas de intervención y prevención más efectivas.

En relación al fallo Góngora, hay que recordar que el mismo se trata de un caso de abuso sexual en el que dos mujeres solicitaron una reparación económica que nunca obtuvieron debido a la demora en la resolución definitiva del proceso penal, lo que llevó a la prescripción del delito. Esto pone en evidencia las deficiencias del sistema judicial en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Laiño Dondiz (2016, p.162) critica la interpretación que la Corte ha realizado de la Convención de Belém do Pará en los procesos judiciales de violencia de género porque según el autor, ha dejado de lado los intereses y el rol de la mujer involucrada en dichos procesos. Esto no es otra cosa que la expropiación del conflicto y subrogación de los intereses de la mujer por parte del Estado, lo que deja a la víctima sin voz. El Estado, entonces, solo busca una excusa punitiva. Y, si bien se ha conseguido que la violencia en la esfera privada sea

considerada un delito público, esto no impide buscar soluciones alternativas adaptadas a cada caso específico.

El fallo Góngora limita la posibilidad de las personas afectadas de construir respuestas adecuadas en nombre de su protección, ya que los juicios suelen ser tardíos. Esta situación también imposibilita que las víctimas busquen y construyan respuesta que consideren adecuadas para su situación particular: en lugar de empoderar a las víctimas y permitirles participar activamente en la búsqueda de soluciones, las deja en una posición de vulnerabilidad y desprotección.

Es importante destacar que la lucha por reconocer la violencia en la esfera privada como un delito público ha sido un logro significativo gracias a los esfuerzos de activistas y académicas feministas. No obstante, ello no significa que se limite únicamente a los juicios penales tradicionales como única forma de abordar estos casos, sino que es necesario buscar soluciones alternativas que se adapten a cada caso específico, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias particulares de las víctimas.

CAPITULO III

Lo que ellas quieren: las voces silenciadas de las mujeres

A lo largo de estas páginas, he mantenido la postura de que el sistema penal, al ofrecer una única respuesta frente a las violencias sufridas por las mujeres en relaciones de pareja o expareja, puede no dar lugar a la satisfacción de las demandas y necesidades estratégicas de justicia de todas ellas, lo cual genera tensiones. Este aspecto implica reconocer la diversidad de experiencias y situaciones que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género, así como la necesidad de abordar sus casos de manera individualizada y sensible a sus particularidades.

La lucha feminista nos invita a considerar la importancia de reconocer las demandas y necesidades estratégicas de justicia de las mujeres que sufren violencia en relaciones de pareja o expareja, con el objetivo de garantizar una respuesta legal y social que respete su autonomía, dignidad y derechos. Identificar estas demandas y necesidades estratégicas de justicia es crucial para diseñar e implementar mecanismos legales y sociales que se ajusten a la diversidad de experiencias y realidades de las mujeres afectadas por la violencia de género, desde un enfoque inclusivo y personalizado, promoviendo la justicia y la protección de sus derechos fundamentales.

En palabras de Dietz (2005), el feminismo es:

...un movimiento históricamente constituido, local y mundial, social y político que posee un objetivo de emancipación y un contenido normativo. Plantea la existencia de un sujeto (las mujeres), identifica un problema (la sujeción y reificación de las mujeres a partir de las relaciones de género) y expresa varias intenciones (acabar con las relaciones de dominación, terminar con la discriminación sexual, asegurar la liberación sexual de las mujeres, luchar a favor de sus derechos e intereses, crear “conciencia”, transformar las estructuras

institucionales y legales, introducir una perspectiva de género en la concepción de la democracia) en nombre de principios específicos (la igualdad, los derechos, la autonomía, la dignidad, la realización propia, el reconocimiento, el respeto, la justicia, la libertad) (p. 176).

Sin duda los feminismos han logrado, a lo largo de la historia, aunque no sin enfrentar resistencias, que las mujeres accedan a los derechos y libertades que tradicionalmente se reservaban exclusivamente para los hombres. Este avance ha permitido que las mujeres disfruten de marcos reales de dignidad y respeto, los cuales se han plasmado en normativas tanto a nivel nacional como internacional.

Sin embargo, es importante cuestionar la idea que existe una identidad genérica consensuada, pues sería limitada y reduccionista. La noción de "mujer" no puede ser reducida a una categoría homogénea, ya que en realidad engloba la multiplicidad y diversidad de experiencias de las mujeres que existen.

En este sentido, los feminismos han desafiado la visión monolítica de la mujer y han trabajado para visibilizar las distintas realidades y luchas que atraviesan las mujeres en función de sus particularidades y contextos específicos. Este enfoque diverso y complejo busca reconocer y valorar la heterogeneidad de las experiencias femeninas, alejándose de concepciones simplistas y unificadoras.

En este sentido, Judith Butler (1990) sostiene que la “especificidad” de lo femenino está de nuevo completamente descontextualizada y separada analítica y políticamente de la constitución de clase, raza, etnicidad, y otros ejes de las relaciones de poder que constituyen la “identidad” y hacen de la singular noción de “identidad” una denominación errónea. La autora plantea una crítica contundente hacia la categoría de "las mujeres" como sujeto del feminismo, argumentando que la construcción de una identidad representativa de "las mujeres" como algo coherente y estable conlleva a la exclusión de aquellos individuos que no cumplen con los requisitos del sujeto universal al que se intenta representar. Resalta que la "especificidad" de lo femenino se descontextualiza y se separa de manera analítica y política de otros ejes de poder como la clase, la raza, la etnicidad, entre otros, lo cual hace que la noción de "identidad" sea incorrecta y limitada (p.3).

La crítica principal de Judith Butler hacia la categoría de "las mujeres" como sujeto del feminismo se centra en cuestionar el essentialismo de género que considera a todas las mujeres como un grupo homogéneo, ignorando la diversidad de experiencias y la interseccionalidad de género. Argumenta que, al insistir en una identidad única del género femenino, se pierde la especificidad de las diversas vivencias de las mujeres y se vuelve a una narrativa donde la historia del hombre es vista como la historia universal de todas las personas.

La autora destaca la importancia de reconocer que las experiencias de las mujeres están influenciadas por múltiples factores, como la raza, la clase social, la edad, la ruralidad, la discapacidad, entre otros, que se entrecruzan y generan vulnerabilidades específicas que obstaculizan el acceso a la justicia y la plena realización de los derechos. En este sentido, aboga por una deconstrucción de la categoría "mujeres" que permita visibilizar la complejidad y la variabilidad histórica de las identidades de género, reconociendo que los significados de género son relativos y construidos en contextos particulares.

Por otro lado, Fraser (2019, p.28) complementa esta visión al recordar que la categoría "mujeres" engloba a una amplia diversidad de identidades, incluyendo a lesbianas, personas trans, queer, mujeres cis, blancas, negras, entre otras. Destaca que hablar de mujeres de manera abstracta debilita el movimiento feminista, ya que no existe un sujeto universal genérico en el feminismo, sino que hay una multiplicidad de mujeres con diferentes posiciones, intereses y necesidades.

Siguiendo esta línea argumentativa, Luján Arias (2023), refiere que el texto de la Convención de Belém do Pará utiliza la denominación mujer como un concepto universal y hegemónico, y que ello impide visibilizar las múltiples aristas que quedan comprendidas en la categoría al intersecarse con el género, la edad, la raza, la ruralidad, la pobreza, la discapacidad, etc., o que “se entrecruzan y acentúan vulnerabilidades que obstaculizan el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos” (p. 24).

En una línea similar, Aucía (2020, p.113) expone la figura dominante que se encuentra presente en varios instrumentos legales para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Sostiene que el "arquetipo femenino" representado en los textos legales, el cual corresponde a una mujer blanca, heterosexual y de clase media, niega y pasa por alto la compleja red de dominaciones y opresiones a las que las mujeres están sometidas debido a

la intersección de sistemas sexistas, racistas, clasistas, entre otros. La autora llega a la conclusión de que la segmentación de las categorías opresivas, la universalización de las experiencias de las mujeres basada en una supuesta forma idéntica de dominación para todas, y la base moderna y totalizadora del sujeto de las normas de derechos humanos, "encubren y distorsionan la inequidad, la discriminación y la violencia contra aquellas que no son blancas, no heterosexuales, no occidentales, no propietarias; es decir, las otras de la Otra" (p. 131)

Con esta crítica se resalta la importancia de reconocer las múltiples intersecciones de opresión que enfrentan las mujeres, desafiando la visión hegemónica y excluyente que prevalece en muchos instrumentos legales destinados a proteger los derechos de las mujeres. Es imperioso considerar las diversas realidades y experiencias de las mujeres, más allá de los estereotipos dominantes, para garantizar una protección efectiva y equitativa de los derechos humanos de todas las mujeres, independientemente de su origen étnico, orientación sexual, clase social u otras características.

En gran parte de las entrevistas y declaraciones que analicé en esta investigación las mujeres afirmaron no haber sido escuchadas por el fiscal respecto de sus intereses, su cansancio respecto de ello y de las múltiples citaciones y llamados de las oficinas judiciales:

“Yo no quería ir a juicio, quería sacar la denuncia y ellos (la fiscalía) me dijeron que no se podía sacar....(...) en ese momento cuando ud.me citó (le habla al fiscal) o fui con mi verdad y ud no me creyó. Me dijo que no, que iba a ir hasta las últimas consecuencias y si yo no decía como decía en ese papel (la denuncia) yo podía ir presa y tener a mi hijo en el penal y si quería pasar un buen embarazo, que lo piense me dijo Ud...(....) yo ya dije mi verdad, no sé qué mas puedo hacer”
(declaración testimonial de víctima en debate oral y público D.D.R 14/08/ 2020)

“Yo lo que quiero decir ahora es que yo ahora estoy bien, estoy tranquila, que lo que decía el fiscal que no me presentaba (...)sí, porque yo tuve un embarazo de riesgo el año pasado y yo le presenté los certificados. Cuando él me dijo...o sea que mi marido tenía un juicio a prueba, yo le dije que quería ese juicio a prueba,

que no quería el otro juicio por el miedo de que él pierda el trabajo, si él pierde el trabajo, nosotros no tenemos otro sustento para poder salir adelante como lo hemos hecho hasta ahora. Cuando yo le dije eso, él me dijo...me dio a entender que mi palabra no vale, entonces ¿qué le dije yo?...que no voy a venir más porque si yo no soy escuchada no vengo más, es lo que yo le dije, entonces no me presenté más ni a Fiscalía ni a la psicóloga de la OFAVI, porque cuando yo fui, ellos me dieron a entender que mi palabra no vale” (declaración testimonial en audiencia ante el Tribunal de Impugnación, F. C, declaración en audiencia 25 /03/2019)

“Yo estoy cansada de venir a Fiscalía a Defensoría de menores. Que esto siga sin respuestas, sin nada. O sea, estamos enfrentándonos al papá de mi hija respecto de la denuncia que he hecho, pero él está en su rol de padre, ya no se mete más conmigo y que se termine, no sé de qué forma, pero yo lo que siento es que se está preocupando por su hija. No tengo dudas. (...) Lo de la justicia lo esperaba hace como dos años y medio, esto viene de hace un montón, a veces la gente se cansa, no sé en qué forma la arreglan, pero ya le dije a mi abogada, a otra persona a la secretaria y la pasaron por miles de personas que no saben quién es su abogada” (declaración testimonial de víctima en audiencia ante el Tribunal de Impugnación, C.C.S. 28/02/ 2020)

Se desprende de los relatos analizados que muchas veces las mujeres ingresan al dispositivo penal con poca información, con falta de apoyo y no encuentran en él una explicación clara del proceso, de sus opciones y sus consecuencias. Muchas de ellas desconocen sus derechos y quedan a expensas de lo que el Fiscal decide hacer con su

denuncia, sin que importen sus expectativas y/o necesidades. Así, el mismo sistema las agota, las “asfixia” y las re-victimiza, al tiempo que silencia sus voces.

El estado se apropia de sus subjetividades y muchas veces ellas mismas no entienden los discursos que “en nombre de ella y para su protección” escuchan. Y con el cual muchas veces, no sólo no concuerdan, sino que no las representan.

Por ello, no resulta extraño que manifiesten claramente su insatisfacción – y en ocasiones su arrepentimiento – por haber dado intervención a “la justicia”, que deja de ser algo posible y tangible, para convertirse en un concepto abstracto y alejado de la representación que ellas mismas tenían.

Esta tensión sobre qué es lo que debe primar en el proceso penal – si el interés de la víctima o el “interés general”, representado por el fiscal – es puesto en evidencia en las audiencias, cuando los funcionarios litigan sus posiciones.

*“Yo pierdo el contacto con las mujeres, no quieren venir, no quieren atender el teléfono y esto es habitual y...venimos a la audiencia y vemos que vino la mujer con el imputado, o porque están conviviendo, o está embarazada, o por lo que fuese ...y acá está el punto que me parece importante...**¿la voluntad de la víctima es determinante para que la fiscalía a la hora de aceptar este tipo de beneficios en este tipo de situaciones que generan responsabilidad internacional?**”*

(manifestación del fiscal en audiencia de fecha 10/06/ 2020. El resaltado me pertenece)

En relación a ello no es menor que en varias ocasiones, las mujeres víctimas acuden a la Defensoría Penal espontáneamente a solicitar audiencia con el defensor de su agresor “porque el fiscal no las atiende” y ellas “tienen algo que decir sobre lo que quiere”.

Si bien las entrevistas que se toman en la Defensoría Penal se realizan en el marco del control de legalidad de la evidencia presentada por el Ministerio Público Fiscal, en varias ocasiones existe lo que puede verse potencialmente como un problema de intereses contrapuestos, cuando ocurren situaciones como las mencionadas.

Sin perjuicio de tales realidades, debe realizarse un exhaustivo análisis del caso concreto porque existen casos en los que ese interés es en realidad conjunto, y es que ambas partes quieren la misma solución, pero el fiscal es quien no lo quiere. Es aquí donde se deja entrever una clara tensión entre el interés de la víctima y del fiscal.

En ocasiones son las mujeres, que en su presentación, solicitan al Defensor de su pareja – o ex – a quienes ellas denunciaron, por el cese de las medidas cautelares ²⁶ impuestas, porque dichas medidas complican su situación particular.

Desde la defensoría se les explica que todo lo que ellas requieren debe ser solicitado al fiscal, que es su representante, pero obtenemos como respuesta que “no las atiende” o “no las escucha”. Cabría preguntarse, entonces, si la respuesta estatal a la víctima no sigue el mismo patrón de violencia que desde la función jurisdiccional están llamados a eliminar.

De las entrevistas analizadas, al preguntarle a las mujeres qué es lo que esperan que suceda con su denuncia, las respuestas son variadas, pero la gran mayoría coincide en que el encarcelamiento no era la finalidad que buscaban al momento de efectuar esas denuncias.

“¿Y qué es lo que vos pretendés que pase con esta causa? No, no sé, yo creo que como está todo tranquilo, creería que dejaba todo acá, al menos que... A mí me dijeron que si él volvía a hacer eso yo podía venir y como ya está hecha la denuncia. Está bien, pero esta denuncia digamos, tenes un proceso, vos quisieras que él tenga una condena, querés ir a juicio o preferís ¿cuál es tu intención exactamente? ¿Qué vaya a ir a juicio.... que él esté condenado? No, que no esté condenado “ (entrevista recepcionada en defensoría penal, G.J.J 7/02/ 2024)

“¿Qué es lo que querés que pase con esta causa? ¿Vos vas a declarar? ¿Y qué te gustaría que suceda? En realidad yo la última vez que ya fui que fui allá

²⁶ Restricción impuesta por un juez

arriba a fiscalía dije que no quería hacer más nada con esto. No quiero continuar
 „ni con la denuncia ni quiero que tener ningún tipo de vínculo ni relación, ni
 nada que tenga que ver con él, nada. Eso es lo único que quiero. **Está bien, pero**
vos sabés que él podría llegar a tener una condena por esto. Sí, lo sé. Incluso yo
 quise sacar la denuncia un montón de veces, pero en ese momento, no sé si era
 el fiscal o el juez que estaba llevando la causa, no me lo permitió, porque él
 mismo me dijo que si algún día él me cruzaba en la calle y me hacía algo, yo no
 tenía cómo demostrar que yo seguía con la denuncia o algo.(...) **¿No te interesa**
que tenga una condena por esto? No, no, no me interesa. **¿No querés tener más**
contacto con él? No, no quiero que se me acerque más ni nada por el estilo. No,
 nos separamos hace un año y medio, más o menos hace un año que yo no lo veo”
 (entrevista recepcionada en defensoría penal, M.M.N 5/03/2024)

“¿Vos no tenés intención que él tenga una condena por esto? No, no, no. **Bien.,**
¿Lo has vuelto a ver? ¿Has tenido algún tipo de contacto? ¿O él le ha
respetado? Ha respetado todo lo que hemos pedido con mi familia igual. la nena
 igual, no necesité, como esto interviene el juzgado de familia, todos los meses le
 está aportando, con el colegio de la nena igual, porque la nena iba a un colegio
 privado, con el tema de la pandemia el año pasado se quedó sin trabajo y le
 quedó la deuda del colegio de la nena(...) **¿Vos no querés que él tenga una**
condena? Vos me mencionaste que quisieras que esto, que no siga la causa
penal ¿Es así? Sí. Bueno, por ahí te volvemos a llamar...no lo sabemos, pero
bueno queríamos escucharte a vos ...Sabes que en ese momento de enojo del

año pasado se me cruzaron miles de cosas, viste momento de pero no sé, ahora ponerle un fin, no tengo una respuesta para eso porque como que pasó más de un año y me fueron pasando cosas también en estos últimos meses acá con mi familia, como que me desconecté y nada, seguí adelante y con las herramientas que me brindaron y que tengo” (entrevista recepcionada en defensoría penal, M.D.P 1/07/2021)

Las respuestas reflejan que estas mujeres buscaban soluciones alternativas, alejadas de la justicia represiva. Esperaban una respuesta que tenga en cuenta las especificidades de su caso, que tuvieran en cuenta su contexto, su situación familiar, sus subjetividades.

Para muchas de ellas, el proceso penal no fue un objetivo en sí mismo, sino un medio para conseguir cambiar su situación.

“Yo lo que quería era que lo obligaran a hacer un tratamiento por su tema con el alcohol....porque cuando toma se pone así y hace cosas sin pensar (...)”
(entrevista recepcionada en defensoría penal G.J.J 7 /02/ 2024)

“Yo no quería hacer la denuncia penal, yo quería que lo ayudaran a hacer un tratamiento o algo, yo también lo quiero ayudar, él cambió mucho y ahora que sabe que vamos a ser padres, él quiere también recuperarse y estar presente con el bebé” (entrevista recepcionada en defensoría penal, M.A 29 /07/2024)

“Yo le dije que no quería ir a juicio, que saque lo que decía el papel porque no era verdad, que eso no pasó así” (declaración de víctima en audiencia, D.R.D 14 /08/2020)

“Yo lo que pretendo ahora es el juicio a prueba y que bueno..que si él tiene que hacer no sé..horas comunitarias, ir al psicólogo, eso lo haría, o sea él lo haría porque él cambió mucho dese que pasaron los hechos (...)” (declaración de víctima en audiencia . F.S 25/03/2019)

Estos ejemplos nos impulsan a reflexionar sobre la relevancia de considerar las medidas alternativas al encarcelamiento como herramientas fundamentales para abordar de manera integral los conflictos. Las respuestas penales tradicionales no siempre son efectivas para resolver conflictos complejos, sobre todo en situaciones que requieren un enfoque más comprensivo y orientado hacia la resolución de las causas subyacentes.

Es claro que si las mujeres buscan que sus parejas modifiquen sus comportamientos o encuentren espacios de acompañamiento y valoración, esto no se logra a través de la aplicación estricta de las normas rígidas que se encuentran en el Código Penal.

Los elementos constitutivos de las experiencias violentas vividas por las mujeres víctimas reflejan la complejidad y la singularidad de cada caso particular subrayando la importancia de no considerar estas experiencias como totalizantes e inmodificables, ya que cada relato expresa una realidad única y subjetiva que merece ser escuchada y comprendida.

En este sentido, es esencial que en el ámbito procesal se brinde un espacio adecuado para que las mujeres denunciante puedan expresar sus vivencias, emociones y necesidades, sin ser juzgadas ni estigmatizadas. Escuchar activamente sus testimonios en cada instancia legal no solo contribuye a la búsqueda de la verdad y la justicia, sino que también permite visibilizar las complejidades de las relaciones de género y las violencias que muchas mujeres enfrentan en su vida cotidiana. Estas especificidades no pueden desconocerse –y menos aún negarse- si lo que se pretende es llegar a una solución justa para ese caso concreto.

En este punto, la capacitación de los operadores judiciales para generar consciencia respecto de los estereotipos de género que tenemos en nuestra cultura, es un aspecto a tener en cuenta. Sobre todo aquél que tiende a considerar a la mujer como una persona incapaz de

decidir por sí misma, o una persona condicionada por sus parejas o ex parejas para modificar sus relatos.

Abordar la tarea de comprender las vivencias de las mujeres que denuncian delitos de violencia cometidos por sus parejas sentimentales con el fin de tomar decisiones adecuadas, implica reconocer inicialmente que estos delitos poseen una especificidad propia que emana del contexto relacional en el que se desarrollan las violencias. Es fundamental tener en cuenta que estas relaciones de intimidad se entrelazan en un entorno social, cultural e institucional particular que también debe ser considerado en su totalidad: factores como la posición social de las familias, el nivel económico, el consumo de sustancias, el nivel educativo, la condición de inmigrante, la pertenencia a minorías étnicas, los estereotipos en cuanto a los roles, entre otros elementos, contribuyen a configurar el nivel de riesgo de violencia en las parejas. A ello debe sumársele la herencia histórica de exclusión de las mujeres en el ámbito privado y familiar.

La violencia de género, tal como narra Bodelon (2014, p.299), no ocurre en un vacío, sino que está arraigada en dinámicas relacionales específicas que influyen en la forma en que se manifiesta y en cómo las mujeres afectadas la perciben. Este enfoque nos permite comprender que las violencias perpetradas por compañeros afectivos no son eventos aislados, sino que están intrínsecamente ligados a las interacciones, expectativas y normas presentes en esas relaciones íntimas y tal vez, el comprender estas dinámicas, nos abre nuevas y mejores posibilidades de intervención.

Sobre lo que se tiene que hablar: opciones al encarcelamiento

Las medidas alternativas al encarcelamiento, como referí en páginas anteriores, tienen como objetivo principal evitar la imposición de una pena privativa de libertad y sus consecuencias, buscando que el autor del delito cumpla con medidas coactivas y de reparación. En este sentido, la suspensión de juicio a prueba se presenta como una salida alternativa en el sistema penal argentino, aplicable a delitos de acción pública que no excedan los tres años de pena o que puedan ser de ejecución condicional, dejando fuera casos de mayor gravedad como los abusos sexuales agravados o los femicidios.

La suspensión del juicio a prueba se presenta como una alternativa interesante para abordar los casos de violencia contra las mujeres, en tanto que esta medida les otorga a las mujeres víctimas, la posibilidad de participar activamente en los procesos judiciales, reivindicando así su autonomía y capacidad de decisión sobre su propio destino. Con esta herramienta, se les permite determinar hasta qué punto desean recibir protección estatal y qué mecanismos consideran más eficaces para prevenir nuevos hechos y reparar los daños sufridos. Es decir, se las reconoce como sujetos capaces y con derecho a dirigir sus vidas.

La suspensión de juicio a prueba se erige como un instrumento que, si bien tiene limitaciones en cuanto a los delitos a los que aplica, es una opción que permite reflexionar sobre el sistema penal y brindar a las mujeres la posibilidad de ser protagonistas en los procesos judiciales que las afectan.

Considerando el vínculo relacional existente en una pareja, las salidas alternativas al encarcelamiento pueden ser efectivas para algunas mujeres al buscar reparar los daños causados, tanto materiales como emocionales, al analizar de manera específica el conflicto interpersonal que se encuentra oculto. Es fundamental realizar un análisis detallado de las causas y consecuencias del conflicto, para llegar a satisfacer las necesidades reales de las partes involucradas. Partiendo de este enfoque, si no hay participación de la mujer víctima, difícil es indicar apropiadamente de qué manera se puede abordar el impacto emocional y físico del daño causado. Por lo tanto, este análisis específico resulta crucial para determinar la metodología más eficaz para lograr una reparación efectiva del daño.

Además, al aplicar medidas alternativas al encarcelamiento, se brinda la posibilidad de involucrar a otros organismos estatales o de la sociedad civil para realizar un seguimiento y control de las medidas preventivas y reparadoras, las cuales pueden ajustarse según sea necesario durante su implementación. Así se intenta trabajar hacia una respuesta adecuada que permita abrir camino a soluciones transformadoras en el ámbito social de género, posibilitando la modificación de ciertas pautas culturales arraigadas.

Cuando se hace lugar a estas alternativas, se le proporciona a la mujer un espacio para que exprese su punto de vista – y su expectativa de justicia –y, por ende, se les otorga un reconocimiento social de su relato y se reivindica su perspectiva, validando sus experiencias vitales. De esta manera, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia de

estas mujeres, a la vez de que se les reconoce su autonomía y participación en la toma de decisiones.

En esta línea, en la órbita del derecho penal, entiendo que la autonomía de la mujer para participar en los procesos en los que es parte, debe presumirse. Y, en caso de cuestionarse la misma, deberá acreditarse y fundamentarse tal situación, con informes correspondientes, que den cuenta que, en ese momento, la mujer no se encuentra en condiciones de ejercitar su autonomía personal para decidir respecto de cuál es la mejor opción que se ajusta a sus intereses.

Con lo dicho, lo que debería ser la regla – la autonomía de la mujer- se transformó en la excepción de la excepción a partir del precedente “Góngora” tal como fue explicado en el apartado “El obstáculo para las víctimas: el precedente “Gongora” de la Corte Suprema de Justicia”.

Una de las complicaciones que el derecho penal enfrenta al abordar las violencias que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja es la percepción estereotipada que algunos operadores del sistema de justicia tienen sobre las víctimas. Esta visión puede llevarlos a creer que toda mujer que ha experimentado violencia de género sufre graves trastornos psicológicos que, además de incapacitarla, justifican la intervención paternalista del Estado, incluso en contra de sus propios deseos o intereses. Según Devoto (2012, p.50), esta actitud puede resultar en una especie de anulación de la autonomía de las presuntas víctimas, bajo la apariencia de protegerlas. Se cuestiona la capacidad de las mujeres para tomar decisiones autónomas en casos de violencia con un marcado componente de dominación. Se plantea la interrogante sobre si una víctima de violencia, que se encuentra en una situación de dependencia económica o emocional de su agresor, puede realmente tomar decisiones libres y llegar a acuerdos beneficiosos (Maffia y Rossi 2016 p. 9)

“No me hace falta que ella – la víctima – me cuente nada porque ya me han leído los informes” (...) el fiscal atiende el interés de la víctima y cumple con las directrices de la Procuración General” (resolución oral de un juez de juicio en audiencia 20/02/2019)

*“Quería correr a D. de la situación, porque hasta en un momento parecía una imputada, una sospechosa, un culpable, hasta vino con su abogado....y **ella es víctima** de la violencia que ejerce M ..**mas allá de su reclamo, más allá de lo que me dijo, ella es una víctima**”* (alegato fiscal audiencia 14/02/2020. El resaltado me pertenece)

“Ella viene hoy y dice yo quiero decir mi verdad, y para mí no se sostiene en ningún elemento” (alocución de fiscal, audiencia 14/08/2020)

“la debe estar volviendo loca el tipo con que venga a declarar y que diga que no quiere seguir.....la piba no debe saber qué hacer...mirala pobre..”
(manifestación de fiscal en despacho de defensoría, mayo 2023)

“cuando vienen y se retractan, hay que ver la verosimilitud de esa retractación, porque yo quiero litigar sobre hechos y derechos “ (alocución de fiscal, audiencia 14/08/20)

“yo considero que las mujeres cuando se retractan es porque los imputados están libres, entonces tienen miedo, para mis los relatos más fieles a lo que sucedió fueron hechos cuando el señor estuvo con medidas cautelares y la víctima se sentía protegida” (opinión de fiscal, despacho de defensoría, abril 2023)

En este sentido, es fundamental reconocer que las mujeres que han sido víctimas de violencia de género no deben ser reducidas a estereotipos que limiten su capacidad de

decisión y autonomía. Es necesario abordar cada caso de manera individual, considerando las circunstancias específicas de la persona afectada y evitando imponer visiones preconcebidas que puedan perjudicar su proceso de recuperación y búsqueda de justicia.

Por lo tanto, es crucial que los operadores del sistema de justicia, incluidos jueces, fiscales y abogados, nos alejemos de los prejuicios y estereotipos arraigados para garantizar una respuesta justa y respetuosa hacia las mujeres que han sufrido violencia en sus relaciones de pareja o expareja. Solo a través de un enfoque sensible y empático se podrá brindar el apoyo necesario para que las víctimas puedan ejercer plenamente su autonomía y tomar decisiones informadas sobre su proceso legal y su recuperación personal.

En el ámbito de los feminismos, como he mencionado, existe un debate en torno a la pertinencia de aplicar medidas alternativas al encarcelamiento en casos de violencia contra las mujeres. Algunos sectores sostienen que estas medidas no son adecuadas, ya que contravienen los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en particular, la Convención Belém do Pará. Desde este enfoque se postula que la violencia de género debe abordarse a través de políticas públicas integrales, y que cuando una mujer llega a la justicia penal, es porque el Estado ha fallado en prevenir las violencias (Maffia y Rossi, 2016 p. 1).

Esta investigación evidenció que, en el caso específico de San Carlos de Bariloche, la intervención de la justicia penal se da casi de manera paralela a la intervención de la justicia civil. En la ciudad hay una Comisaría de la Familia encargada de recepcionar las denuncias por violencia familiar y es la misma comisaría que, si en los relatos realizados por las mujeres identifica hechos delictivos da intervención a la fiscalía y no sólo al juzgado de familia. Es decir, la intervención de ambos fueros – civil y penal - es casi paralela, aunque las medidas cautelares de protección a la víctima suelen dictarse más rápido a través del juzgado de familia, por la especificidad del procedimiento.

La intervención de la justicia penal es inmediata cuando se comete un delito en flagrancia²⁷, y en tal caso, las medidas de protección a la víctima – de ser necesarias - se dictan antes que en el fuero civil, en el penal, acorde al procedimiento regulado en el código procesal penal provincial, mediante audiencia, con control de la otra parte (defensor).

²⁷ Cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

También existe un gran porcentaje de casos en los que, una vez que se dictan las medidas de protección a la víctima en el fuero de familia, las mismas no son cumplidas por quien debiera hacerlo, dando intervención al fuero penal por el delito de “desobediencia”.

Si bien de lo dicho se desprende que, según el caso concreto, actúa en primera instancia uno u otro fuero, no se puede identificar con claridad, cuál o cuáles son los organismos del Estado que pueden ser más adecuados al abordar la problemática, previo a la intervención penal específica.

Se argumenta que, si bien la persecución penal no resuelve la raíz del problema, llevar a cabo los juicios envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a las mujeres. Además, se destaca que los mecanismos alternativos a la prisión podrían brindar mayor flexibilidad, pero aún no se han creado las condiciones necesarias para garantizar la igualdad real entre el agresor y la mujer en situación de violencia, dado que la violencia de género se sustenta en una relación desigual de poder.

Este debate refleja la complejidad de abordar la violencia de género desde una perspectiva legal y feminista, considerando tanto los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino como las necesidades y realidades específicas de las mujeres que sufren violencia.

En una postura teórica distinta se encuentran autoras como Di Corleto (2013) y Arduino (2020), quienes resaltan que, a pesar de las complejidades que pueden surgir al aplicar medidas alternativas al encarcelamiento, es importante no negarlas de manera rígida en todos los casos, ya que esto podría ser considerado arbitrario. Argumentan que, si el objetivo principal es proteger a las mujeres víctimas de violencia, las respuestas a la violencia de género deben ser flexibles y adaptadas a las particularidades de cada caso, evitando soluciones uniformes y generalizadas.

Específicamente Di Corleto (2013, p.12) hace hincapié en que la Convención de Belém do Pará no establece que todos los casos de violencia contra las mujeres deban resultar en una pena de prisión tras un juicio, sino que insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia, priorizando la adopción de medidas efectivas de prevención. En este sentido, señala que, considerando la gravedad del delito y la situación personal de la víctima, las medidas alternativas a la prisión pueden ser herramientas eficaces para prevenir futuras violencias y reparar de manera adecuada a la víctima.

“Lo de la justicia lo esperaba hace como dos años y medio, esto viene de hace un montón, a veces la gente se cansa, no sé en qué forma la arreglan, pero ya le dije a mi abogada, a otra persona a la secretaria y la pasaron por miles de personas que no saben quién es su abogada” (declaración de víctima audiencia 28/02/20 – el resaltado me pertenece)

“Yo lo que quiero decir ahora es que yo ahora estoy bien, estoy tranquila, que lo que decía el fiscal que no me presentaba (...) Cuando él me dijo...o sea que mi marido tenía un juicio a prueba, yo le dije que quería ese juicio a prueba, que no quería el otro juicio por el miedo de que él pierda el trabajo” (declaración de víctima audiencia 25/03/2019)

Desde esta perspectiva, se promueve una mirada más amplia y contextualizada al momento de decidir sobre la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento en casos de violencia contra las mujeres, considerando las circunstancias específicas de cada situación y evitando enfoques unilaterales que no se ajusten a la realidad de las víctimas. Ello fue constatado con las entrevistas realizadas: no todas las mujeres víctimas de violencia masculina en las relaciones íntimas de pareja o expareja desean lo mismo.

Siguiendo a Arduino (2020), no existe un modelo normativo de víctima ideal, sino personas concretas victimizadas en determinadas circunstancias y con diversos niveles de posibilidades frente a un conflicto puntual. Por ello, prohibir los mecanismos alternativos al encarcelamiento bajo la presunción de que ninguna persona en situación de violencia de género puede manifestar libremente su consentimiento en el proceso judicial es, además de incompatible con el deber de respeto y de reconocimiento a la autonomía y dignidad de las personas un desacierto. Así, en palabras de la autora “la idea de un sistema que trabaje con una prohibición in totum niega la posibilidad de escucha” (p.69)

Como refiere Devoto (2012), es a partir del reconocimiento de la existencia de relaciones desiguales que se justifican mecanismos alternativos al encarcelamiento, pues una de las formas de superar aquellas se obtiene mediante el reconocimiento de la condición de ciudadanas plenas, capaces de tomar decisiones acerca de sus propias vidas sin necesidad de injerencia estatal. No se puede negar, dice Devoto, la existencia de mujeres sometidas, “pero me parece simplista que, so color de morigerar la desigualdad, se prive a muchas mujeres de la posibilidad de decidir, para que el Estado lo haga en lugar de ellas” (p. 50).

Esta perspectiva puede evidenciarse en algunas funcionarias del Poder Judicial Provincial que, ante planteos de alguna de las partes, al resolver aquéllos, vierten argumentos que marcan un camino a seguir.

“La carencia de perspectiva de género ha marcado la totalidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la judicatura. Nótese que la víctima no sólo no ha sido oída por el Juez de Revisión quien tenía el deber de hacerlo conforme la Ley 26.485 (lo cual vicia ab initio la resolución), sino que su decisión no ha expuesto razonadamente y conforme las constancias de la causa, la ponderación del interés y los derechos de la misma. Más bien encuentro un discurso que si bien refiere a la violencia de género, desatiende no solo cuestiones básicas de la teoría de género, la calidad de sujeta de derecho de la víctima y de sujeto de derecho del imputado y que soslaya la centralidad del conflicto subyacente; sino también que se desentiende de los efectos de la resolución en la vida de la Sra. F. y su grupo familiar (...) Una de las grandes críticas desde la perspectiva de equidad e igualdad de género justamente es la invisibilización de las mujeres y el silenciamiento de sus voces como víctimas que atraviesan un sistema de justicia patriarcal que emite respuestas homogeneizadoras en todos los casos sin atender a las necesidades concretas y

particulares de cada de una de estas víctimas. La carencia de respuestas restaurativas en muchos casos revictimiza a las mujeres, en los cuales se les niega “su condición de sujeto social en interacción y relación social activa, así como toda posibilidad de buscar alternativas de respuesta frente al problema, elaborando estrategias para evitar y escapar del maltrato” (...). Corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetas con derecho a la protección y prevención de la violencia. No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El poder judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparatoras y restauradoras para la víctima en particular (...)

Tan autoritaria es la respuesta que en el presente caso a la señora F. no solo no se la escuchó como ella misma denuncia (ni siquiera se refirió en los fundamentos de la resolución a los informes que dan cuenta de su posición actual y de su opinión), sino que la consideración de su bienestar estuvo ausente al momento de expresar las razones del posicionamiento tanto por parte del fiscal como de los jueces intervinientes a lo largo del proceso” (Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro. 77 del 15/04/2019)

“Frente a la veda de aplicación de suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género la sociedad civil ha reclamado que se privilegie la reparación del daño y se atienda el punto de vista de las víctimas, requiriendo

que las mismas deben obtener respuestas adecuadas al conflicto.(...) Dejo una vez más asentada mi profunda preocupación por el reduccionismo que implica una pretensión de respuesta única para todos los casos, la persistente desvalorización –en un sistema de justicia androcéntrico– de la palabra, la voz y la voluntad de quienes por ser mujer y ser (o haber sido)víctima de violencia son estereotipadas bajo el rótulo de la “incapacidad jurídica” y “la debilidad” y en consecuencia, son despojadas del derecho a ser oídas y del derecho a recibir una consideración fundada sobre sus opiniones. Ergo, son sustituidas en la decisión que afectará sus vidas por quienes presumen, como se ha presumido históricamente, conocer “lo que es mejor para ellas” (...) Se persiste en prácticas que homogeneizan respuestas, que no atienden las necesidades de reparación y excluyen el derecho a participar de cada mujer en el diseño de un plan particularizado reparatorio, restaurativo y preventivo de la violencia (...) La ausencia de abordajes reparadores, restaurativos y preventivos, las respuesta única que excluye otras medidas alternativas al juicio, punitiva siempre y, en todos los casos, no determina una política consciente ni muchos menos redistributiva del género porque evidente es que no se transforma el orden social sino que se lo reproduce” (Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro. 73 del 25/06/2020)

Para muchas mujeres, la noción de justicia no siempre se traduce directamente en una condena, lo que resalta la importancia de considerar las salidas alternativas al encarcelamiento como una vía posible, real y concreta. Ello en tanto que, a partir de estas salidas alternativas, se pueden satisfacer los intereses, demandas y necesidades específicas de las mujeres en situación de violencia, enlazando directamente con su dignidad y

autonomía individual. Es a través de esta distinción entre justicia y condena que las salidas alternativas al encarcelamiento se presentan como una oportunidad para brindar un enfoque más integral y respetuoso hacia las mujeres que han sido víctimas de violencia. Se busca abordar sus necesidades de una manera más holística, alejándose de enfoques punitivos que, como se vio reflejado en las entrevistas y en declaraciones tanto formales como informales, no siempre responden de manera efectiva a sus demandas. Sin lugar a dudas, la condena no es ni el más común ni el único resultado esperado por ellas.

Además, es importante destacar que la respuesta punitiva para los delitos que son objeto de esta investigación, en caso de recaer una condena, la misma sería en suspenso y, si bien en este punto se asimila con la suspensión del juicio a prueba respecto de evitar el encarcelamiento del ofensor, en el segundo de los casos se establecen reglas o pautas de comportamiento que tienen por finalidad reparar las subjetividades dañadas.

Así lo refirió uno de los fiscales a cargo de la Unidad Especializada en Violencia de Género quien sostuvo en reiteradas oportunidades que la suspensión de juicio a prueba a él le brinda más elementos con respecto a qué hacer con el imputado que una condena de ejecución condicional. A partir de la suspensión de juicio a prueba, manifestó, “vos le impones las horas comunitarias, el hacer un curso de nuevas masculinidades, un tratamiento psicológico”.

Es importante destacar que, si bien es cierto que algunas mujeres pueden experimentar momentos de carencia de autonomía en ciertos periodos de su vida, esto no debe ser utilizado como un argumento para negarles su capacidad de autodeterminación en general. La existencia de situaciones temporales de vulnerabilidad no debe ser extrapolada para definir la capacidad de las mujeres en su totalidad, ya que cada individuo debe ser considerado en su singularidad y con pleno respeto a sus derechos y dignidad.

Por lo tanto, conciliar la idea de que algunas mujeres puedan atravesar momentos de falta de autonomía con la defensa de su participación en propuestas reparadoras implica reconocer la complejidad de las experiencias individuales y evitar generalizaciones que puedan perpetuar estereotipos o limitar la capacidad de las mujeres para ejercer su autodeterminación. Es fundamental abogar por un enfoque inclusivo que respete la diversidad de trayectorias vitales de las mujeres y promueva su empoderamiento en la búsqueda de la justicia y la reparación.

El respeto por las voces de las mujeres y sus demandas de justicia desde una perspectiva de derechos humanos y feminista, constituye un valor democrático en sí mismo y garantiza la protección y confianza en el sistema penal por parte de las mujeres. El caso contrario resultaría, tal como postula Arias (2023 p.44), que toda intervención indiscriminada del Estado en las decisiones que puedan afectar la vida de las mujeres en sociedad es contraria a una mirada en clave de derechos humanos. Ello pues, con el pretexto de protegerlas frente a un daño eventual, se provoca una intromisión excesiva en los proyectos de vida de esas mujeres.

El considerar las salidas alternativas al encarcelamiento en casos de violencia de género, implica un análisis exhaustivo de la situación, los antecedentes y las condiciones de las personas involucradas, incluyendo los deseos y necesidades de la mujer denunciante. Estas alternativas pueden ser herramientas emancipadoras para las mujeres, permitiéndoles participar en la selección de propuestas reparadoras y elegir las estrategias más eficaces para prevenir futuros episodios de violencia.

Se analiza, de este modo, la perspectiva de las mujeres, aplicando el método "the women question"²⁸ el cual destaca la importancia de considerar las diversas experiencias y realidades que enfrentan las mujeres en el sistema penal. Este enfoque pone en el centro del debate la heterogeneidad de las vivencias de las mujeres durante un proceso penal, cuestionando las posibles consecuencias de género derivadas de la aplicación de las normas jurídicas.

Se evidencia que el derecho penal ha tendido a invisibilizar la perspectiva de las mujeres, sin justificación aparente, lo que revela la inequidad e ineficacia del poder punitivo estatal en la protección de los derechos de las mujeres. Esta falta de consideración hacia las diferencias y particularidades de las mujeres en el sistema penal resalta la necesidad de una mirada crítica y feminista para abordar estas problemáticas (Di Corletto, 2013)

Los mecanismos alternativos deben asegurar una escucha activa de las experiencias, deseos y necesidades de las mujeres, promoviendo su autonomía y contraponiéndose al sistema penal que busca una solución única y rígida, el cual se limita a examinar

²⁸Se trata de uno de los métodos propuestos por la teórica feminista K.T. Bartlett (1990), que consiste en examinar por qué las leyes no tienen en cuenta las experiencias y los valores que parecen más característicos de las mujeres y cómo las normas y las categorías jurídicas existentes las ponen en desventaja. La finalidad de la aplicación de este método es evidenciar la falsa neutralidad de las normas y cómo corregirlas.

minuciosamente la existencia de las mujeres para determinar si encajan en la categoría de "víctima", desestimando sus demandas de justicia en caso contrario. En este sentido, Di Corletto (2013) sostiene que la posibilidad de escuchar a la parte afectada no solo es compatible con la Convención de Belém do Pará, sino que también es deseable para garantizar el reconocimiento de su autonomía en determinadas circunstancias. En este contexto, la escucha activa de las mujeres en el ámbito judicial no solo es un acto de justicia, sino que también es fundamental para garantizar el respeto a sus derechos humanos y su autonomía.

Siguiendo esta argumentación, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos. En el Capítulo II, sección 5º, Medios alternativos de resolución de conflictos, 1). Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad, se establece que:

Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

En conclusión, la utilización de mecanismos alternativos a la prisión nos brinda la oportunidad de reconocer la diversidad de las mujeres, la multiplicidad de experiencias que enfrentan y la complejidad de los casos judiciales, permitiéndonos escuchar y comprender sus deseos, necesidades e intereses y no se da una respuesta estandarizada que presupone que todas las mujeres que han sufrido violencia por parte de sus parejas o exparejas optarán por la encarcelación del agresor. De esta manera, se respeta su autonomía al comprender que las decisiones que toman están basadas en sus propias vivencias y en el conocimiento profundo

que poseen sobre sus agresores, sus responsabilidades familiares, sus aspiraciones y sus demandas de justicia.

La “hoguera” judicial: estereotipos de género

El feminismo cuestiona a la epistemología tradicional de las ciencias sociales argumentando que se fundamentan en la idea de que estas teorías del conocimiento se sustentan exclusivamente en el punto de vista masculino del mundo, lo que conlleva a una visión androcéntrica que distorsiona la realidad al centrarse únicamente en las características de interés para los hombres. Esta perspectiva androcéntrica genera un conocimiento parcial y sesgado que invisibiliza la experiencia y el aporte de las mujeres en la construcción del saber.

El punto de vista androcéntrico se construye a través de instituciones que históricamente han negado a las mujeres atributos epistémicos valiosos, como la racionalidad, la capacidad lógica, la abstracción, la universalización y la objetividad. En cambio, se les ha asignado características consideradas como menos relevantes en términos de conocimiento, como la subjetividad, la sensibilidad, la singularidad y la narratividad” (Maffia, 2007 p. 1).

Las críticas feministas a la epistemología tradicional buscan desafiar y transformar este punto de vista androcéntrico dominante en las ciencias sociales, promoviendo la inclusión de las experiencias, conocimientos y formas de saber de las mujeres en la producción de conocimiento. Se cuestionan los sesgos de género arraigados en las teorías del conocimiento y se fomenta una perspectiva más equitativa y diversa que refleje la complejidad de la realidad social desde una óptica feminista. El derecho, como señalé, no es la excepción y por ese mismo motivo ha sido cuestionado.

Según lo planteado por Ruiz (2008, p. 158), el derecho no se limita a ser pura normatividad, ya que no surge únicamente de la razón o de una entidad divina, sino que es un producto del discurso y la práctica social. Este enfoque destaca que el derecho está intrínsecamente vinculado al poder y, principalmente, a la violencia. La autora sostiene que el derecho es moldeado por las interacciones sociales y las relaciones de poder presentes en la sociedad.

Por otro lado, en concordancia con Ruiz, Facio (1992, p. 72 y ss.), argumenta que la naturaleza androcéntrica del sistema legal y la exclusión de las mujeres de los procesos de creación y aplicación de leyes contribuyen a favorecer a los hombres. Facio señala que el sistema jurídico, al estar impregnado de una perspectiva masculina y ser un producto social del patriarcado, ha perpetuado la desigualdad de género. De este modo, la exclusión histórica de las mujeres de los órganos de toma de decisiones legales ha llevado a que sean las necesidades y perspectivas de los hombres las únicas consideradas en la elaboración de normas legales.

El análisis feminista del discurso jurídico sobre la mujer ha dado lugar a la formulación de tres enfoques teóricos distintos en relación con las normas jurídicas y su lenguaje. Estos enfoques son: "el derecho es sexista", "el derecho es masculino" y "el derecho tiene género".

El primer enfoque surgido del feminismo en los años 60 se sostiene en la afirmación de que el derecho es sexista. Refiere que, al diferenciar a las personas por su sexo, el derecho establecía una jerarquía que beneficiaba a los varones y perjudicaba a las mujeres, colocándolas en una posición de desventaja. Este enfoque señalaba que, en el ámbito del derecho penal, las mujeres eran juzgadas con estándares diferentes o inapropiados, o se ignoraban los daños que sufrían al favorecer a los hombres. Se cuestionaba así, la supuesta racionalidad, objetividad y generalidad del derecho en relación con las mujeres, destacando cómo el análisis del discurso jurídico revelaba la posición subordinada de las mujeres en la sociedad. Como propuesta de cambio, se planteaba la modificación del lenguaje jurídico sexista por uno neutro y genérico, utilizando el término "persona" en lugar de los términos específicos de hombre y mujer. Ingenuamente consideraban que, al eliminar las diferencias lingüísticas, desaparecerían también las discriminaciones. Este enfoque pionero del feminismo en los años 60 sentó las bases para la crítica y la transformación del sistema legal en relación con las mujeres, evidenciando la necesidad de revisar y modificar las normas y el lenguaje jurídico para promover la igualdad de género en la sociedad.

El segundo punto de vista – de comienzos de los años 70 - plantea que el derecho no solo es sexista, sino que también es masculino. Según esta perspectiva, la ley ve y trata a las mujeres de la misma manera en que los hombres ven y tratan a las mujeres. Este enfoque se constata empíricamente en que la mayoría de los legisladores, jueces, abogados y demás

operadores jurídicos son hombres, lo que implica que la masculinidad se ha incorporado a los valores y prácticas que rigen el derecho. La principal representante de esta línea es la jurista norteamericana MacKinnon²⁹ (1987) quien sostiene que los ideales de objetividad y neutralidad que el derecho presume son valores masculinos universalizados. En este sentido, cuando las mujeres demandan ser tratadas de manera igualitaria, objetiva y neutral, en realidad están solicitando ser juzgadas bajo valores masculinos. MacKinnon argumenta que es necesario abandonar la idea de un "sujeto abstracto universal" si se busca responder adecuadamente a las necesidades de las mujeres. Esta perspectiva pone de manifiesto cómo la masculinidad impregna el sistema legal y condiciona la forma en que las mujeres son vistas y tratadas en el ámbito jurídico. La crítica feminista planteada por MacKinnon cuestiona la supuesta neutralidad del derecho y destaca la importancia de reconocer y abordar las implicaciones de género en la legislación y en la práctica jurídica.

El tercer enfoque cuestiona la idea de que el derecho pueda ser racional, objetivo, abstracto y general, y plantea que, en realidad, el derecho es un creador de género. Esta postura no descarta por completo los enfoques anteriores, sino que se presenta como una postura superadora en la relación entre el derecho y el género. La principal diferencia de esta perspectiva con respecto a los anteriores radica en que no busca analizar cómo se aplica el derecho a sujetos ya definidos por su género, sino que se centra en examinar al derecho como un generador de identidades. Se profundiza, entonces, en la historia de las normas jurídicas y se concibe al derecho como un conjunto de procesos que influyen en la construcción de identidades de género. De esta manera no se tiene en cuenta únicamente las categorías de mujer y hombre sino que al reflexionar sobre el género, se hace hincapié en las implicaciones subjetivas y sociales de pertenecer a uno u otro sexo y se analizan las diversas significaciones atribuidas a la condición de ser hombre o mujer, en diferentes contextos culturales, históricos y en la subjetividad de cada individuo. Este punto de vista permite desentrañar el discurso jurídico en relación con las visiones y prácticas que este promueve sobre las mujeres y los hombres.

²⁹ Catharine Alice MacKinnon es una jurista, académica, abogada, profesora, escritora y activista del feminismo radical estadounidense. Especializada en igualdad de género en derecho internacional y constitucional y en teoría política y legal, su trabajo se centra en la explotación y el abuso sexual, incluido el acoso sexual, la violación, la prostitución, el tráfico sexual y la pornografía.

Sea cual sea el enfoque al que nos adhiramos, es innegable la ampliación del estatus jurídico de las mujeres que en Argentina se dio debido a la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en nuestra legislación. Sin embargo, tal como señala Angriman (2018), persiste un fuerte cuestionamiento sobre el rol que desempeña la función judicial en el fortalecimiento y fomento del respeto y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Existen aún en los operadores y funcionarios judiciales, posturas arraigadas en concepciones patriarcales, machistas y ancestrales, lo que pone en evidencia la necesidad de analizar críticamente cómo estas concepciones influyen en la aplicación de la justicia y en la protección de los derechos de las mujeres.

La categorización de las mujeres como "víctimas" de violencia familiar o de género refleja estas concepciones arraigadas en la sociedad y en el sistema judicial. Esta clasificación no solo plantea desafíos teóricos, sino que también tiene implicaciones prácticas significativas en la forma en que se abordan los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito judicial.

En el primer sentido, Bodelon (2008, p. 289) argumenta que la victimización de las mujeres en el contexto de la violencia de género es abordada desde una perspectiva restringida, alejada de los enfoques feministas que buscan comprenderla en su complejidad. Esta visión limitada dice Pitch (2003, p. 137) se centra únicamente en la violencia física e interpersonal, excluyendo la violencia psicológica y estructural, lo cual reduce la comprensión del problema al ser interpretado desde la óptica del derecho penal, es decir reducir un conflicto social a un problema interpersonal.

La categorización de las mujeres como víctimas conlleva la perpetuación de diversos estereotipos que afectan la forma en que se abordan los casos en el sistema judicial. Estos estereotipos incluyen la representación de la mujer como alguien a proteger, indecisa, contradictoria, marginada, entre otros prejuicios. Se les atribuye a las mujeres también la tendencia a mentir, fantasear o distorsionar la realidad, asociándolas con nociones de locura e irracionalidad, en contraposición a la supuesta racionalidad atribuida al comportamiento masculino.

“¿dónde están tus hijos ahora? ¿Con quién viven? ¿Hace cuánto no los ves? ¿Son de diferente padre?” (preguntas de fiscal a víctima, audiencia de fecha 14/08/2020)

“es tan fuerte esa dependencia que ella – por la víctima – elige al Sr. M. por sobre sus hijos” (alegato de fiscal en audiencia de fecha 14/08/2020, cuestionando el rol de madre)

“yo no sé qué voy a hacer con esta causa....por ahí le hago hacer una pericia psicológica a la denunciante porque para mí fabula....no sé...dejame pensarlo”
(manifestación de fiscal en despacho de defensoría penal, agosto 2023)

Estos pasajes dan cuenta, como bien refiere Larrauri (2018, p. 167) que, en lugar de reconocer a las mujeres que buscan ayuda en el sistema judicial como ciudadanas activas en la búsqueda de soluciones a sus conflictos, se las presenta como seres indecisos y poco fiables, perpetuando así el mito de la irracionalidad femenina

Papalía (2018, p.65) sostiene en que la elección de una u otra categoría conceptual, lejos de ser azarosa, evidencia la posición teórica y política desde la cual se aborda la problemática, incidiendo en las prácticas de las/los operadores de justicia y en la solución de las situaciones conflictivas particulares que se presentan ante los estrados judiciales, así como también el fuero desde el cual se brindan las respuestas institucionales.

En tal sentido, debo hacer referencia a lo observado en esta investigación, en cuanto que los fiscales, aunque las víctimas en reiteradas ocasiones manifiestan su voluntad de no continuar con el proceso penal o solicitan medidas alternativas, son rígidos en sus posturas. Sostienen su posición en los informes de las profesionales de la Oficina de Atención a la

Víctima (OFAVI), organismo que depende el Ministerio Público Fiscal³⁰ que, si bien su actuación merecería un análisis específico, muchas veces perpetúan el silenciamiento de las víctimas basándose sólo en sus criterios.

“no voy a venir más porque si yo no soy escuchada no vengo más, es lo que yo le dije, entonces no me presenté más ni a Fiscalía ni a la psicóloga de la OFAVI, porque cuando yo fui, ellos me dieron a entender que mi palabra no vale”
(declaración de víctima en audiencia de 25/03/2019)

“yo le dije que no quería ir a juicio, que saque lo que decía el papel, se lo dije a la milica y también a ud en la fiscalía y nunca me escuchó” (declaración de víctima en audiencia 14/08/2020)

En la práctica, el fiscal no accede a conceder una salida alternativa si el equipo de OFAVI determina un RIESGO ALTO. Ello a pesar de existir manifestaciones de las mujeres, en momentos diferentes del proceso en relación a no querer continuar con el proceso, no pretendiendo una condena y cuestionando la actuación del equipo de fiscalía respecto del agobio que sienten y la sensación de que quieren ser convencidas de continuar con el proceso pese a que ellas, en su fuero íntimo, no lo desean. Ello refleja, al menos, una tensión fuerte entre el deseo de la víctima y lo que pretende el equipo de la fiscalía.

Los fiscales tampoco han tenido reparo en sus alocuciones en audiencias en relación a que, si bien tienen en cuenta la voluntad de la víctima, dicen que no es determinante:

“Dice el fiscal: La doctora M dijo que no se tuvo en cuenta la voluntad de la víctima. Por supuesto que la tuvo en cuenta. Pero eso no es determinante. Hay

³⁰ Organismo auxiliar del Ministerio Público Fiscal cuya función es la “necesaria, adecuada y constante asistencia, representación e información a la víctima”. Ley Orgánica K 4199 Ministerio Público.

que tomar en cuenta en todos los casos de violencia de género cual es la voluntad de la víctima. (...) El Fiscal, a preguntas del Tribunal. Sobre por qué es mejor respuesta la punitiva que una suspensión del juicio a prueba en el contexto de que la víctima tiene que ser escuchada y considerada su opinión; responde que F. tiene que ser sancionado por la conducta que llevo adelante y afecto a C y a todas las mujeres y por todo el desarrollo histórico que hizo de su comportamiento, y el contexto en que se realizó la agresión y lo que venía realizando en contra de C y la manera que venía atacando a las mujeres representadas en esto en C desde un tiempo atrás. Está buscando una condena a F para evitar que vuelva a atacar a otras mujeres más allá de que con C no están en vínculo, aunque si se ven en este tipo de casos y por lo que explico tiene que existir una condena”. (Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro. 73 del 25/06/2020)

Como operadora judicial experimenté, fui testigo y observadora de que esas tensiones surgen en parte debido a las percepciones arraigadas, cargadas de estereotipos, acerca de la incapacidad de la mujer para participar en los procesos y tomar decisiones informadas y libres, legitimando la sustitución de su voluntad por aquello que un varón- el fiscal o juez - o un “otro profesional”, entiende que es lo mejor para ella, amparándose en la normativa proteccionista rígida.

Es menester recordar que los operadores judiciales y el funcionariado no somos ajenos al orden social patriarcal en cuyo contexto la construcción del género se encuentra representada, entre otras, por la noción de que ser mujer es un marcador clave de falta de fiabilidad epistémica.

La identidad social “mujer” las considera personas que padecen de un déficit de credibilidad, pues dicha identidad lleva innata un conjunto de presuposiciones negativas: inferioridad intelectual, irracionalidad, ingenuidad, exceso de emotividad e intuición, falta de educación, susceptibilidad, despecho etc.

Siguiendo a Fricker (2017, p.10) existen dos formas de injusticia epistémica. La primera es la injusticia testimonial, que se produce cuando los prejuicios llevan a un receptor a otorgar menos credibilidad a las palabras de un hablante. La segunda es la injusticia hermenéutica, que ocurre cuando la falta de recursos de interpretación coloca a alguien en una desventaja injusta en la comprensión de sus experiencias sociales.

En relación con las mujeres y otros grupos desfavorecidos son víctimas de ambas modalidades de injusticia epistémica, las cuales, en última instancia, constituyen una forma de discriminación.

La injusticia testimonial, según Fricker (2017, p. 63), no solo afecta la capacidad de una persona para el conocimiento, esencial para su dignidad, sino que también la discrimina en función de algún rasgo esencial de su identidad social. Esta injusticia ataca la parte fundamental de la identidad social de un individuo, como su afiliación declarada y reconocida a un grupo identitario y lo que esto significa para su autopercepción, es decir, lo que tiende a experimentar como algo esencial para determinar quién es él o ella realmente. Fricker sugiere que, al excluir a ciertos grupos de la capacidad de testimoniar, se está privando a esas personas de una cualidad esencial de la humanidad, lo cual convierte la injusticia epistémica en una forma de opresión. La frase “no me hace falta que ella me cuente nada porque ya me han leído los informes”³¹ expresada por un juez en una audiencia, es una clara evidencia de esta injusticia.

En el contexto particular de las mujeres y su capacidad para construir conocimiento, la autora señala que las sociedades modernas están impregnadas de construcciones sexistas de género. Estas construcciones incluyen la idea de que las mujeres son ingenuas frente a la verdad de los hombres y que su intuición es un obstáculo para un juicio racional. Estas representaciones distorsionan la percepción de credibilidad del receptor y limitan la participación de las mujeres en la difusión del conocimiento.

En el ámbito judicial, estos estereotipos y prejuicios pueden influir en la forma en que se percibe a las mujeres víctimas de violencia de género, afectando su credibilidad y el tratamiento de sus testimonios. La presencia de estos sesgos puede llevar a una evaluación injusta de los casos y a decisiones que perpetúan la desigualdad y la discriminación.

³¹ Manifestación del juez en audiencia de fecha 20/02/20 al negarse a escuchar a víctima.

En resumen, como refiere Fricker (2017), la injusticia testimonial conlleva a reducir a la persona que habla de informante a fuente de información, de sujeto a objeto. En consecuencia, se afirma que el daño intrínseco que produce la injusticia testimonial es la de cosificar epistémicamente al hablante, negando su condición de agente racional.

En la situación en la que una mujer expresa, basándose en sus experiencias, las razones por las cuales desea retirar una denuncia o buscar soluciones alternativas a sus problemas, la experiencia de la mujer se vuelve incomprensible debido al rechazo absoluto del interlocutor (fiscal, operadores judiciales, profesionales OFAVI). Este rechazo impide que la mujer sea escuchada y comprendida en función de su perspectiva y vivencias, lo que dificulta la búsqueda de soluciones efectivas a las problemáticas que enfrenta.

Este rechazo es palpable, evidente, cotidiano; y es denunciado por las propias víctimas, en las entrevistas y testimonios en audiencias.

“yo fui a hablar con ud y no me creyó” (declaración de víctima D.R

D 14/08/20)

“yo no quiero seguir con la causa ni tener las medidas de restricción....me hace todo más difícil y el fiscal no me escucha” (manifestación de víctima en mesa de entradas de defensoría penal, solicitando hablar con el defensor de su pareja, mayo 2023)

“yo lo que pretendo ahora es el juicio a prueba, que haga horas comunitarias, tratamiento, no sé, no condena” (declaración de víctima F.S audiencia 28/02/20)

Al negarse la racionalidad a las mujeres se está cuestionando su condición de personas, porque aquélla se considera un atributo inherente a la condición humana y un rasgo distintivo de la misma. Esta negación de la racionalidad no solo limita la autonomía y la

capacidad de toma de decisiones de las mujeres, sino que también las despoja de su agencia y las coloca en una posición de inferioridad en la interacción social.

La injusticia hermenéutica se refiere a una situación estructural en la que no hay un sujeto específico que la perpetre, sino que radica en la incapacidad de las/los oyentes para comprender las expresiones del hablante debido a la falta de conceptos compartidos. En este contexto, las experiencias de las mujeres se vuelven incomprensibles debido a la carencia de recursos hermenéuticos colectivos.

Desde la perspectiva del movimiento de mujeres, tal como explica Fricker (2017, p. 155) se ha destacado la preocupación por cómo las relaciones de poder limitan la capacidad de las personas para comprender las experiencias de las mujeres, e incluso algunas mujeres enfrentan dificultades para comprender sus propias vivencias. En este sentido, compartir estas experiencias incomprensibles se vuelve crucial, ya que constituye una forma directa de introducir las vivencias ocultas de las mujeres en el ámbito público, permitiendo visibilizar y dar voz a realidades que de otro modo permanecerían invisibles.

El acto de compartir estas experiencias no solo es una respuesta directa a la injusticia hermenéutica, sino que también se convierte en un método articulado para desafiar las barreras de comprensión y promover una mayor empatía y solidaridad con las vivencias de las mujeres. La incomprensión acerca de las mujeres que buscan otras soluciones alternativas al encarcelamiento a través de su participación, es entendida por parte de algunos funcionarios como irracional.

Boltanski (1990) señala que “en la justicia el lenguaje es necesario para intentar un proceso, hacer preguntas, poner en duda, hacer reproches, quejarse, recuperar hechos remotos de lo más recóndito del olvido y volver a poner a cada uno frente a ellos, dar razones, convalidar demandas, quedarse con la última palabra” (p. 220). Así, dice el autor, la única pregunta pertinente en la línea divisoria entre el amor y la justicia es recubierta por la pregunta ¿por qué no he recibido según lo que me correspondía? Esta es la pregunta que pone en tensión el –a veces- delicado vínculo que se establece entre lo que espera la víctima del proceso judicial y la respuesta que recibe.

“No he tenido nuevos problemas. He estado muy tranquila. Igual quería ver si se podría... como parar el expediente o rechazar cargos. Y... Después, en lo

psicológico-emocional, estoy bastante bien, estable.. ¿Vos no tenés intención que él tenga una condena por esto? No, no, no. ha respetado todo lo que hemos pedido, con mi familia igual. Bien. Con las cuotas de la nena igual. No necesité... como esto interviene el juzado de familia. Todos los meses le está aportando. Con el colegio de la nena igual, (...). Y con la vestimenta igual, porque yo ahora estoy sin trabajo, solamente estoy tratando de... o sea, estudiando, tratando de sacar materia para poder recibirme lo más rápido posible, pero es imposible en estos momentos porque yo estoy sin trabajo. Se ocupa de ella, y nada, él se ocupa de todo, aparte de gastos de la nena, que nada...” (entrevista recepcionada en defensoría penal M.P.T 01/07/2021)

“yo lo que quiero decir ahora es que yo estoy bien, estoy tranquila, que lo que dice el fiscal no me representa... (,,,), no ha habido nuevos hechos, cambió mucho él está yendo al psicólogo, estamos yendo a la iglesia juntos, hacemos cosas con los chicos, ahora sí somos una familia” (declaración de víctima F.S 25/03/2019)

Larrauri (2003) indica que la dificultad que enfrentan algunas mujeres al ser interrogadas sobre las razones por las cuales no abandonan la casa o retoman la convivencia después de haber iniciado un proceso penal puede generar la sensación de que se activó de manera inútil el sistema penal, el cual la mujer ahora desea evitar. Más aún si los fiscales se posicionan como “dueños” de sus experiencias:

“si o sí tengo que atenerme a lo que quiera la víctima? El fiscal soy yo, yo tengo la disponibilidad de la acción” (declaración de fiscal audiencia 28/02/2020)

En este contexto, la mujer puede experimentar una carga emocional adicional al sentir que se le responsabiliza por las consecuencias de sus decisiones, a pesar de las complejidades y presiones que enfrenta en su situación particular.

Es fundamental considerar estas dinámicas emocionales y sociales al analizar las respuestas de las mujeres en situaciones de violencia de género, ya que revelan las complejidades y desafíos que enfrentan al interactuar con el sistema penal y las expectativas sociales. La sensación de inutilidad del sistema penal y los sentimientos de reproche pueden influir en la toma de decisiones de las mujeres y en su acceso a la justicia de manera efectiva.

Las lagunas hermenéuticas son esa falta de interpretación correcta, de aquello que dificulta la comprensión de las vivencias de las mujeres que denuncian y que impiden identificar y dar significado social a sus experiencias cuando esas mujeres buscan salidas alternativas al encarcelamiento y cuando no se reconocen como víctimas. La falta de nomencladores para hacer inteligibles estas experiencias vitales constituye un desafío significativo en la investigación de género.

En el ámbito judicial, muchas decisiones se toman desde una posición epistemológica que refuerza el mandato patriarcal y la visión asistencialista de protección a la mujer, lo que perpetúa estereotipos y el camino contrario sería que el derecho evolucione hacia una disciplina menos sesgada y más universal, respetuosa de las autonomías individuales, para garantizar una justicia más equitativa y libre de prejuicios.

Para abordar y resolver las injusticias que afectan a las mujeres y promover una justicia más inclusiva y respetuosa de su diversidad de vivencias en la sociedad actual, es fundamental integrar la perspectiva de género como una herramienta metodológica y adoptar un enfoque de derechos humanos que coloque a las personas, especialmente aquellas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, en el centro de la escena bajo el principio de igualdad y no discriminación (Poder Ejecutivo Nacional 2020, p. 34).

Estas dos miradas, respaldadas por el mismo marco analítico, requieren enfocarse en el bienestar de los grupos sociales condicionados por la discriminación estructural y buscan fortalecer la autonomía y la participación en la toma de decisiones de dichos grupos. Es esencial que las políticas públicas y el sistema de justicia incorporen estas perspectivas para garantizar una mayor equidad y respeto por la diversidad de vivencias y realidades de las mujeres.

CONCLUSION FINALES

En los últimos veinticinco años se ha visibilizado un fenómeno hasta entonces oculto: la violencia de género. Tradicionalmente se han utilizado los conceptos de violencia doméstica, violencia contra las mujeres y violencia de género como si tuvieran el mismo significado, siendo que concurren características propias que las diferencian. Es importante destacar que la violencia doméstica se centra en el ámbito en el que las violencias se llevan a cabo, que es el ámbito protegido de la convivencia, de lo doméstico y familiar. Por su parte la violencia contra las mujeres tiene por objetivo específicamente a las mujeres, pero frente a aquellos actos que pueden ser cometidos por cualquier persona y por cualquier causa no relativa al género. Y por último cuando hacemos mención a la violencia de género propiamente, nos estamos refiriendo a aquella violencia que hunde sus raíces en la sociedad patriarcal, en la sociedad que creó unos roles específicos para hombres y para mujeres en la que lo femenino quedaba subordinado a los valores masculinos. Por tanto, las relaciones de género tienen su origen en causas de tipo estructural, que van más allá de los individuos.

Entiendo así que la violencia de género es multifacética y que sus consecuencias impactan en varias áreas de la vida y salud de sus víctimas: su integridad psico-física, su patrimonio, su salud, su educación, su trabajo, sus posibilidades de desarrollo, su derecho a crecer y educarse con modelos no violentos, su derecho a vivir una vida sin violencia, etc.

El nuevo paradigma proteccionista del Estado hacia las víctimas de violencia de género sin duda ha tenido un impacto significativo en las expectativas, representaciones y deseos que tienen las mismas al acudir al sistema de justicia. Es un tema que requiere un análisis profundo acerca de las implicaciones sociales y legales de este cambio de paradigma y resulta relevante reflexionar sobre cómo esto ha transformado la dinámica entre las víctimas y el Estado respecto del acceso a la justicia.

A lo largo de la investigación, he evidenciado que las violencias que los varones ejercen contra las mujeres en las relaciones afectivas o de pareja poseen una profunda historicidad que se encuentra arraigada en la construcción social y cultural de la subalternidad femenina. Desde una perspectiva de género, se destaca el carácter estructural de estas violencias, las cuales son consecuencia de la forma en que históricamente se han configurado

las relaciones sociales, perpetuando la subordinación de las mujeres frente a sus parejas masculinas.

Siguiendo este análisis, las mujeres son víctimas de violencia no debido a sus características biológicas que las diferencian de los varones, sino a los roles subalternos que la sociedad patriarcal les impone. Esta subordinación se manifiesta en la asignación de roles que confinan a las mujeres al ámbito privado, donde la violencia se legitima como una estrategia de control y dominación sobre ellas.

En resumen, el enfoque de género resalta la importancia de comprender las violencias estructurales basadas en la subordinación femenina en la sociedad patriarcal, reconociendo que estas no son eventos aislados, sino que están arraigados en la historia y en la construcción de las relaciones de poder entre los géneros a lo largo del tiempo.

Hay que recordar que fue en la esfera internacional donde comenzó a diferenciarse la violencia padecida por las mujeres como una manifestación de discriminación y subordinación de los hombres respecto de las mujeres. Este razonamiento, como refiere Feldman (2022) es el que se impuso en el ámbito internacional desde que en 1993 la Organización de Naciones Unidas reconociera la raíz histórico-cultural de la violencia contra las mujeres al definirla como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.

Señalo en este punto, que estamos ante una violencia diferenciada que responde al contexto social del patriarcado, pero cuya solución no se encuentra en el recurso al derecho penal para los primeros síntomas de violencia, sino que pasa por formar a los jueces para la investigación de las relaciones entre la pareja y la habitualidad en el ejercicio de violencia, eje fundamental de esta violencia que tiene como base estructuras de subordinación propias de la sociedad patriarcal. Hasta ahora más que de vacío legal es un problema de interpretación de la ley, por lo que la violencia habitual debería ser el eje en el que basar las situaciones graves de violencia, que precisamente son aquellas que se perpetúan en el tiempo, generando un grave riesgo para la salud, incluso para la vida de las mujeres.

Basar entonces la necesidad de una pena privativa de libertad en los indicios de posible perfil futuro de maltratador es estar reafirmando algunas de las tendencias más comunes actualmente en el derecho penal como son la Tolerancia Cero, el recurso del

Derecho penal simbólico, el paternalismo punitivo, etc., que provoca, en definitiva, una perpetuación del status quo patriarcal y de la incapacidad declarada de las mujeres para regir su propia vida.

No cabe ninguna duda que, a lo largo de la historia, el ámbito familiar ha sido considerado como un espacio íntimo ajeno a la intervención estatal. Sin embargo, con la emergencia del movimiento feminista de la "segunda ola" en la década de los 70, la violencia intrafamiliar adquirió una nueva significación al ser interpretada como una forma de agresión dirigida específicamente hacia las mujeres con el objetivo de restringir su autonomía y libertad.

A pesar de la relevancia del género en las violencias contra las mujeres, es importante reconocer que no todas las manifestaciones de violencia deben ser automáticamente clasificadas como violencia de género. Cada caso de violencia contra las mujeres es único y diverso, y no todos ellos encajan en la categoría de violencia de género, ya que no todos implican una historia de sometimiento y opresión sistemática. Esto surge no sólo de las explicaciones teóricas referidas a lo largo de estas páginas, sino de las mismas expresiones de las víctimas en las diferentes entrevistas y declaraciones que se consideraron.

En este sentido es fundamental analizar cada caso de violencia contra las mujeres de manera individual, considerando las particularidades y circunstancias específicas que lo rodean, para poder comprender la complejidad de estas situaciones y brindar respuestas adecuadas desde una perspectiva de género.

En Argentina, a partir del retorno de la democracia, se ha producido un cambio significativo en el abordaje de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja. Con la incorporación del derecho antidiscriminatorio en la cúspide del ordenamiento jurídico, junto con una perspectiva de derechos humanos, se ha generado una verdadera revolución en los diferentes subsistemas que conforman la sociedad, incluido el sistema jurídico. Este cambio ha llevado a que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se posicione en la agenda pública como un problema social que va más allá de la esfera íntima y requiere estrategias públicas específicas para prevenir estas agresiones, proteger a las mujeres y sancionar a los agresores. En este contexto, el derecho penal ha comenzado a ser visto como una herramienta fundamental para abordar estas demandas.

Es irrefutable que la sociedad patriarcal asigna al colectivo de mujeres posiciones subordinadas en el entramado social y que la violencia que se despliega contra sus subjetividades sea, por momentos, la contracara de esa sumisión y una poderosa herramienta para mantenerla. Pero, lo que esta posición teórica no explica, es por qué motivo la totalidad de las agresiones de un varón hacia su pareja íntima mujer deben ser consideradas manifestaciones de dominio y control.

Desde la perspectiva teórica de género, se observa una marcada influencia del derecho penal como un espacio de poder en el abordaje de los conflictos sociales relacionados con la violencia contra las mujeres. Las contradicciones y tensiones que surgen cuando se fuerza al derecho penal a dar respuestas, es lo que motivó a un análisis detallado en esta investigación, revelando diversas facetas y complejidades en esta dinámica.

Ante todo, no podemos perder de vista el sesgo patriarcal que se oculta detrás de la política de reforzar la persecución penal en los casos de violencia contra las mujeres. Ese determinismo punitivista no advierte alternativas y equipara a las mujeres a personas incapaces o menores de edad, posicionándolas como el género débil, imagen que no responde a los objetivos del movimiento feminista que históricamente ha perseguido y persigue el respeto por las mujeres y el reconocimiento de su autonomía.

Considerar entonces a las mujeres incapaces de tomar decisiones sobre su propia vida, y decidir acerca de cuáles son las alternativas que mejor responden a su situación personal, generalizando sus respuestas, es una peligrosa premisa que subyace en la actual política de persecución penal contra actos de violencia de género o familiar. Desde esta perspectiva, no se puede ocultar el desprecio y la falta de reconocimiento de la autonomía y capacidad de las mujeres para resolver sus propias situaciones y por ello se debe cuestionar aquellas prácticas y discursos que vulneran el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre sus propias vidas.

En este contexto, debo señalar que los códigos penales de las naciones democráticas han sido concebidos originalmente para regular conductas que se consideran ajenas al ámbito familiar o doméstico, centrándose en perseguir a aquellos individuos que han sido catalogados como la "clase peligrosa" dentro del orden social establecido. Estos individuos son estereotipados como criminales que amenazan los bienes jurídicos socialmente valiosos

en un contexto temporal y geográfico específico, siendo responsabilidad de la normativa legal proteger dichos bienes.

Además, se destaca que la supuesta neutralidad de la ciencia jurídica, incluyendo el derecho penal, enmascara y de esta manera, subyuga y oprime. En este escenario, los derechos consagrados en leyes que se consideran victorias de un grupo denominado "mujeres" resultan de escaso valor, a pesar de su brillo aparente.

A pesar de existir una gran normativa - tanto a nivel doméstico como internacional- de reconocimiento de los derechos de las mujeres, las tasas de violencia que los varones despliegan contra ellas, no se han reducido. De hecho, persisten y en ocasiones se amplifican a través de las prácticas y discursos de algunas/os agentes estatales, entre quienes paradójicamente se encuentran funcionarios – y operadores – que dicen empuñar la bandera de protección de los derechos de las mujeres.

No es suficiente entonces, con suprimir del ordenamiento jurídico todas las normas que contengan sesgos androcéntricos, sino que es imperioso modificar las prácticas de quienes leen, interpretan y aplican esas normas.

Como indiqué en esta investigación, las normas jurídico-penales tienen un fuerte sesgo discriminador hacia las mujeres y durante más de un siglo y medio se consideró que estas tenían capacidades menos valoradas que sus pares masculinos. En este punto, se refuerza la idea de que la subjetividad femenina está ligada a la falta de capacidad y destinada a un lugar estamental de inferioridad. Ese efecto discriminador atraviesa el precedente “Góngora”, la Instrucción General N° 02 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro del año 2018, fallos jurisdiccionales de nuestra provincia y prácticas de ciertos funcionarios y operadores del sistema de justicia.

La suspensión del juicio a prueba es un instituto que se encuentra disponible para delitos que refieren idénticas escalas penales pero que no tienen por víctima a una mujer en situación de violencia familiar o de género. Sin embargo, cuando se trata en casos en los que la mujer se presenta como víctima, se deniega esta medida alternativa al encarcelamiento, aun cuando resulta idónea esta vía para alcanzar un acuerdo reparatorio, con el que la víctima se siente satisfecha.

Este trato diferenciado por la sola circunstancia de la condición sexo genérica de la mujer denunciante, refiere Feldman (2023) representa un fuerte obstáculo al ejercicio de

derechos humanos fundamentales, por ejemplo, la tutela judicial efectiva, la libertad y la dignidad inherente a su condición de persona humana, fundado en una minusvaloración de su persona por pertenecer a un grupo socialmente subordinado.

Coincido en este punto con la autora, pero debo agregar que, no sólo se erige como un obstáculo en el ejercicio de los derechos humanos referidos, sino también, tal como se evidenció en este trabajo, salta a la vista una tensión entre lo que las mujeres víctimas entienden como “justicia” y lo que la fiscalía (en la supuesta representación de sus intereses) entienden a la misma.

Vimos cuando, mientras que, por un lado, existe una normativa que pretende garantizar los derechos de las mujeres víctimas, por otro lado, otra normativa impide que efectivamente ejerzan tales derechos. Esta contradicción merece no solo ser tomada en cuenta, sino también ser resuelta.

Los enfoques teóricos reflejados en sentencias judiciales y en prácticas institucionales, que simplifican la situación de las mujeres en casos de violencia al asumir que todas buscarán la intervención estatal – y que todas quieren el encarcelamiento del denunciado -, presentan deficiencias tanto por exceso como por defecto. En el primer caso, al restringir el ejercicio pleno de la ciudadanía a través de un sistema judicial paternalista, se limita deliberadamente la autonomía de las personas, al suponer que otra parte tiene un criterio superior para tomar decisiones. Esta actitud niega a las mujeres su condición de individuos adultos y competentes, infantilizándolas y despojándolas de su capacidad de decisión propia.

El Estado comete el error de confundir dos conceptos – “tutela” y “protección” - que no son equivalentes. Mientras que la “tutela” se refiere al control o dominio sobre una persona o cosa, el término “protección” parte del reconocimiento de la condición de sujetos de derechos de aquellos que solicitan la intervención estatal para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos o prevenir su vulneración. Es responsabilidad del Estado proteger sin tutelar, es decir, conocer la voluntad de las personas sin reemplazarla. Nuevamente vemos aquí la tensión incuestionable entre el “deber” y el “hacer” del Estado.

Es fundamental que las mujeres, en pleno ejercicio de su autonomía, sean las encargadas de definir los criterios rectores para la construcción de la política legislativa de la “protección”. Esto se debe a que son ellas quienes mejor comprenden sus necesidades, experiencias y creencias en relación con su seguridad y su concepto de justicia. Permitir que

las mujeres definan estos criterios no solo les otorga un papel activo en los procesos judiciales, ya sean civiles, penales o administrativos, sino que también contribuye significativamente a su empoderamiento y a la reivindicación de sus derechos que tanto lucharon por adquirir. Entender y defender esta postura no significa que se desconozca la existencia de mujeres con autonomía restringida, sea por motivos económicos, por temor a las amenazas, etc, pero tal premisa no puede tenerse como base.

Se les debe devolver la voz a las mujeres y actuar en consecuencia, de esta manera se les otorga la dignidad y se valorizan las experiencias que ellas mismas atraviesan. Eso significaría una actuación ética por parte del Estado, que les debe esa “protección”.

Pensar en este escenario es la llave para liberar esas tensiones que se muestran entre lo que las víctimas esperan del accionar de la justicia y las respuestas que ésta efectivamente otorga. Se abre un abanico de posibilidades, se aflojan las contradicciones y empieza a traslucirse una coherencia entre el discurso y el actuar judicial.

Es esencial que las mujeres tengan la oportunidad de decidir de entre todas las opciones posibles, cuál de ellas satisface mejor sus necesidades, cuál es la que más se condice con su expectativa, con cuál siente que es escuchada, tomada en cuenta, con cual siente genuinamente que está ejerciendo sus derechos. Se trate de una suspensión del juicio a prueba, de una conciliación o mediación, o cualquier salida alternativa al encarcelamiento, son medidas de descriminalización que marcan un necesario cambio de paradigma, que nos obliga a reflexionar sobre los efectos negativos de la criminalización de la totalidad de las conductas violentas al interior de las parejas afectivas.

De las entrevistas, declaraciones y conversaciones informales sostenidas a lo largo de esta investigación, se identificaron las deficiencias del sistema judicial respecto del reconocimiento de los derechos de las mujeres víctimas, al mismo tiempo que se percibió la necesaria capacitación, - o más bien deconstrucción- de los funcionarios y operadores judiciales que están en posición de “velar” por esos derechos y que se apropian de las subjetividades de las víctimas. Se entiende así la negativa y el hartazgo que manifiestan las mujeres respecto del proceso judicial. La insatisfacción por no ser escuchadas, y menos aún tenidas en cuenta.

Resulta importante destacar también que, en determinadas ocasiones, no es la tensión entre lo que la víctima espera o pretende del proceso y el criterio del funcionario a

cargo de llevar adelante dicho proceso, la que impera. Sino, y más contradictorio y problemático aún, la legislación que no brinda la posibilidad de romper con esa tensión. La normativa, en este aspecto, no es solo “caprichosa” sino también, vetusta. Nuevamente se convierte en un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

No puedo dejar de advertir el error que implica no considerar la historicidad de las relaciones de pareja en que se solapan los hechos de violencia familiar o de género y pensar que todas las mujeres optarán la misma respuesta estatal. Como sostuve y sin poder controvertir este punto en las declaraciones y entrevistas de las mujeres que fueron objeto de esta investigación, no todas pretenden el mismo resultado y es por este motivo que la intervención estatal debe tener en cuenta el contexto específico de estas mujeres, escuchar cada caso concreto e intentar resolver conforme sus intereses y necesidades.

La experiencia de cada mujer debe ser tenida en cuenta, su voz debe ser necesariamente escuchada y esta es la premisa sobre la cual debemos trabajar los operadores judiciales. En lo que respecta a esta investigación, debemos reflexionar acerca de si el derecho penal es la única vía idónea para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, porque, como bien conocemos, su misión es la sancionar a un infractor.

El derecho – y menos aún el derecho penal – no tiene como cualidad producir transformaciones sociales por sí mismo, pero si podemos los operadores y funcionarios judiciales, a través de las prácticas cotidianas, generar cambios que luego pueden ser institucionalizadas y producir efectos más cercanos a lo que la/s víctima/a y, a veces las partes, esperan.

La experiencia diaria, las situaciones disímiles y cotidianas nos imponen reflexionar sobre la actuación judicial, sobre la distancia entre los discursos y las prácticas. Los funcionarios tienen el deber de no convertirse en simples oradores que corean una prolífica normativa proteccionista, con la idea de tener, sólo ellos, la autoridad y el criterio para definir qué es lo adecuado para cada mujer y, más peligroso aún, tener - y defender – la convicción de saber qué es justicia para cada una de ellas.

En este punto existe una “arrogancia judicial” que aleja no sólo a la víctima que está llamada a proteger, sino que pone aún más distancia con la ciudadanía, proyectando una imagen de institución cada vez más desconectada de las transformaciones sociales reales.

La realidad social nos muestra que la estrategia paternalista que se despliega homogeneizando la respuesta estatal apelando al precedente “Góngora”, pretende imponer de manera totalizadora una solución única para resolver las diferentes situaciones de violencia tan heterogéneas como diversas son las mujeres, sin atender a sus propias expectativas y sentidos de justicia.

El fallo –cuestionado– es citado y aplicado por los funcionarios de la Unidad Especializada en Violencia de Género en un gran porcentaje de causas en las que intervienen. Surgió de esta investigación cómo las mujeres buscaron alternativas para ser oídas y reclamar por salidas alternativas más acordes a lo que ellas esperaban y vimos cómo, aun así, las posiciones de los funcionarios – que paradójicamente representaban a estas mujeres – fueron herméticas. Omitieron un análisis particularizado de la situación de la mujer en cada caso concreto y ello provoca definitivamente una respuesta estatal injusta.

Es este posicionamiento que cuesta aún hoy destrabar. Si bien, a lo largo del periodo que se tomó en cuenta en esta investigación – 2017/2023 – se observaron algunos cambios en los criterios de los fiscales, es irrefutable que, hasta este momento, están arraigados discursos y prácticas que poco margen dan para pensar que el funcionariado está preparado para ser un motor de cambios institucionales. La mirada estereotipada de la mujer aún se percibe en sus discursos, la postura a veces impenetrable de no conceder salidas alternativas “por la seguridad de las propias mujeres”, el tan argumentado fallo “Góngora”, la autoimagen que tienen de sentirse súper héroes, “protectores del bienestar de las mujeres” y a este escenario, tristemente se replica la práctica de no escuchar a las víctimas o, lo que es aún peor, no tener en cuenta lo que ellas tienen para decir sobre sus propias experiencias.

En este contexto, el sistema penal deja sin opción a mujeres que, por ejemplo, optan por la reconciliación y deciden reanudar la convivencia. Una amplia gama de actos violentos dentro de las parejas no necesariamente conduce a una respuesta judicial que resulte en el encarcelamiento del agresor. Estos casos, que suelen desembocar en frustraciones para las mujeres, representan un fracaso del sistema penal como herramienta eficaz para resolver conflictos. En la experiencia recopilada en esta investigación, observé que muchas mujeres terminan arrepintiéndose de haber realizado la denuncia, lo que evidencia la complejidad y las deficiencias en la respuesta judicial a la violencia de género.

No obstante, hay indicios – juezas que escuchan a las víctimas, fallos que toman en cuenta su voz, fiscales que se atreven a desafiar la normativa, defensores que cuestionan “lo dicho y escrito” – que permiten ilusionarse con escenarios futuros que briden más y mejores posibilidades de las actuales. Son escasos, pero existen.

El desafío radica en impulsar la materialización de esos escenarios, ampliar las oportunidades, cuestionar las prácticas vigentes, atreverse a acompañar de cerca los cambios que las propias mujeres están demandando, escuchándolas, involucrándolas en el proceso, fortaleciéndolas y otorgándoles voz. Es fundamental proporcionarles, porque se lo merecen, un sentido de justicia más acorde a lo que ellas entienden como tal.

·
·

Fuentes consultadas

Acordada Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Nro. 06 (2023).

Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales - Glosario de Géneros. Publicada en B.O.P. N° 6193, el 15 de junio de 2023.

<https://digesto.jusrionegro.gov.ar/bitstream/handle/123456789/16881/Ac006-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11179 de 1921. Sancionado el 30 de septiembre de 1921. Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>

Constitución de la Provincia de Río Negro. Sancionada el 3 de junio de 1988. Recuperado

de <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/cp-rio-negro.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW), (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW). Protocolo facultativo. Adoptado por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 6 de octubre de 1999. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW). Recomendación General Nro. 19. Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones (1992). Recuperado de

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General Nro. 33, Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 61º período de sesiones (2015). Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General Nro. 35, Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 63º período de sesiones (2017). Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa G. 61. XLVIII. RHE, Góngora, Gabriel Arnaldo; 23 de abril de 2013.

Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, 1791. Recuperado de

[https://www.ldh-france.org/1791-DECLARATION-DES-DROITS-DE-LA/Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer \(1993\). Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, número 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Recuperado de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer.](https://www.ldh-france.org/1791-DECLARATION-DES-DROITS-DE-LA/Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993). Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, número 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Recuperado de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer.)

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, 2014. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Instrucción General de la Procuración General de la Provincia de Río Negro N° 02 (2018).

Determina pautas para la aplicación de criterios de oportunidad en casos de violencia de género. Ministerio Público Fiscal. Recuperado de

https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/archivos/CRITERIOS_OPORTUNIDAD.pdf

Ley N° 3040 de 1996. Ley de Protección Integral contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares. Promulgada el 25 de octubre de 1996.

<https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=3041>

Ley N° 4199 consolidada por Ley N° 5569. Ley del Ministerio Público de la Provincia de Río Negro. Promulgada el 05 de mayo de 2022.

https://www.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/ley_4199.pdf

Ley N° 4241 de Violencia Familiar. Versión taquigráfica de la sesión de la Legislatura del 4 de octubre de 2007, aprobación en primera vuelta.

<https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/sesiones/documento?id=767&d=version>

Ley N° 5020 de 2014. Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, sancionada el 10 de diciembre de 2014. Promulgada el 22 de diciembre de 2014. Publicada en el B.O.P. del 12-01-2015

<https://www.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/CPPRN.pdf>

Ley N° 23179 de 1985. Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Promulgada el 27 de mayo de 1985. Publicada en el Boletín Oficial del 03 de junio de 1985. Número: 25690.

[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm)

[29999/26305/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm) Ley N° 24417 de 1995. Ley sobre Protección contra la Violencia Familiar. Promulgada el 28 de diciembre de 1994. Publicada en el Boletín Oficial del 03 de enero de 1995. Número: 28052.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

Ley N° 24632 de 1996. Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará”. Promulgada el 1 de abril de 1996. Publicada en el Boletín Oficial del 09 de abril de 1996. Número: 28370.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26171 de 2006. Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de

1999. Promulgada de hecho: el 6 de diciembre 2006. Publicada en el Boletín Oficial del 11 de diciembre de 2006. Número: 31050.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm>

Ley N° 26485 de 2009. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Promulgada el 1 de abril de 2009. Número: 31632.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 26791 de 2012. Modificación del Código Penal de la Nación Argentina. Promulgada el 11 de diciembre de 2012. Publicada en el Boletín Oficial del 14 de diciembre de 2012. Número 32543.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

Ley N° 27501 de 2019. Modificación de la Ley N° 26485. Sancionada el 16 de abril de 2019. Publicada en el Boletín Oficial del 8 de mayo de 2019. Número 34109.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/322870/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional, (2020). Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género 2020-2022, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_accion_2020_2022.pdf

Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, (2021). *Anuario estadístico 2021*. Recuperado de <https://planificacion.jusrionegro.gov.ar/3d-flip-book/suplemento-estadistico-2021/>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia (2008). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro. Sentencia 77; 15 de abril de 2019.

Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro. Sentencia 73; 25 de junio de 2020.

Bibliografía

- Angriman, G. (2018). *Violencia de género y justicia pena: la influencia de la voz de las mujeres en el acceso a la justicia*. Errei.us on line: IUSDC286082A
- Araujo, K., Mauro, A. y Guzmán, V. (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. *Revista CEPAL*(70), pp. 133-145.
Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/12204>
- Arduino, I. (2017). Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal. En Di Corletto, J. (2017) *Género y Justicia Penal*, pp. 265-282. Ed. Didot.
- Arduino, I. (2020). Violencias interpersonales y respuestas penales: diversidad de conflictos, diversidad de respuestas. En López, M.J. (2020), *Voces plurales: repensar la justicia con perspectiva de género* (pp. 65-82). Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación.
- Arias, L. (2023). *La autonomía de la voluntad de las mujeres en el proceso penal*. Ediciones Jurídicas.
- Aucía, A.E. (2020). El “arquetipo mujer” de los derechos humanos de las mujeres. Aportes desde una revisión feminista. *Zona Franca. Revista del Centro de estudios Interdisciplinario sobre las Mujeres, y de la Maestría poder y sociedad desde la problemática de Género*, (28), pp. 105-135. Recuperado de <https://zonafranca.unr.edu.ar/index.php/ZonaFranca/article/view/142/167>
- Bergalli, R. y Bodelón, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el Derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX, Nueva Época, pp. 43-73.
- Birgin, H. (2000). *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*. Editorial Biblos.
- Birgin, H. (10 y 11 de junio 2010). *Discriminación y Género. Las formas de la violencia*. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, Taller Acceso a la Justicia y Defensa Pública, CABA.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico. Perdidas en la traducción jurídica del feminismo. En [Laurenzo Copello, P.](#), [Maqueda Abreu](#),

- M.L., [Rubio Castro, A.M. \(Coords.\), Género, violencia y derecho](#), pp.275-300. Editores del Puerto.
- Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ed. Didot.
- Bodelón, E. (2016). El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y Sociedad*, 1(11/12), pp.125-136. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/articloe/view/5811>
- Boltanski, Luc, 1990. “El amor y la Justicia como competencias: tres ensayos de sociología de la acción” París, Amorrortu.
- Bovino, A. (1993). La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos. *Revista Derecho y Humanidades*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2(3 y 4). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30779-victima-sujeto-publico-y-estado-sujeto-sin-derechos>
- Bovino, A. (2000). Delitos sexuales y justicia penal. En Birgin, H. (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal* pp. 175-294. Editorial Biblos.
- Bovino, A. (2005). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Ed. Del Puerto.
- Butler, J. (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Ed. Paidós. México-Buenos Aires-Barcelona.
- Catuogno, L. (2020). Reflexiones sobre acoso sexual y Derecho Penal. En Herrera, M., Fernández, S., De la Torre, N., *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y Sistema Judicial*. Tomo I (pp. 213-235). Rubinzal-Culzoni.
- Devoto, E. (2012). Sobre un modelo de consenso y la defensa del avenimiento.—*Revista Derecho Penal*, Año I (1). Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120047-devoto-sobre_un_modelo_consenso.htm
- Di Corleto, J. (2013). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. “*Género, Sexualidades y Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de

- Derecho, Universidad de Chile. 1, (2). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36549.pdf>
- Dietz, M. (2005). Las discusiones actuales de la teoría feminista. *Debate Feminista*. 32. Recuperado de <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2005.32.1229>
- Dietz, M., Vericat, I. (1990). El contexto es lo que cuenta: feminismo y teorías de la ciudadanía. *Debate Feminista*. 1. Recuperado de <https://doi.org/10.22201/cieg.01889478p.1990.1.1862>
- Durkheim, E (2004). La División del Trabajo Social. Ediciones Libertador
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Ed. Ilanud.
- Facio, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, (9), pp. 3-20. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3710875.pdf>
- Fraser, N., Arruza, C. y Bhattacharya, T. (2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Ed. Rara Avis.
- Feldman, L.M .R (2023), “Violencia en la pareja y procesos penales. Un análisis desde la autonomía de las mujeres. San Carlos de Bariloche, Río Negro, Argentina”
- Fricke, M. (2017). *Injusticia epistémica*. Traducción de Ricardo García Pérez. Herder Editorial.
- Gorjon Barranco, M.C (2010). La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género. Tesis doctoral
- Laiño Dondiz, M. (2016). Una mirada crítica al fallo “Góngora” de la C.S.J.N., una tesis de contradicción salvable por la víctima. *Lecciones y Ensayos*, (96) pp. 153-186. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/una-mirada-critica-al-fallo-gongora-de-la-cs-jn-una-tesis-de-contradiccion-salvable-por-la-victima.pdf>
- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, (12), pp. 271-307. Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090&dsID=Documento.pdf>

- Larrauri, E. (2005). ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? *La Ley de medidas de Protección integral contra la Violencia de Género*, Cuadernos Penales José María Lidón, (2), pp. 157-182. Recuperado de http://www.deusto-publicaciones.es/ud/openaccess/lidon/pdfs_lidon/lidon02.pdf
- Larrauri, E. (2011). La intervención penal para resolver un problema social. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 12(1), pp. 24-45. Recuperado de <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/142/107>
- Larrauri, E. (2018). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Editorial Trotta S.A.
- Laurenzo Copello, P. (2008). Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo, en García Valdés, C.; Cuerda Ruiezu, A., Martínez Escamilla, M. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, pp. 30-74. Ed. Edisofer.
- Laurenzo Copello, P. (2009). La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En Laurenzo Copello, P., Maqueda Abreu, M.L. y Rubio Castro, A.M. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, pp. 329-361. Editores del Puerto.
- Laurenzo Copello, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, (35), pp. 783-830. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42845.pdf>
- López Oliva, M. (2006). Violencia familiar en la ciudad de Buenos Aires: un estudio sobre la dinámica de relación entre organizaciones no gubernamentales, poder judicial y otros servicios estatales dente a las denuncias judiciales. CLASPO.
- MacKinnon, C.A. (1987). *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*. [Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la Vida y el Derecho]. Harvard University Press.
- Maqueda Abreu, M.L. (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Revista para el análisis del derecho*, Universidad de Granada. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78458/102446>
- Papalía, N. (2018). ¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? *Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Universidad Nacional de Palermo. Recuperado

de https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion_de_ciencias_juridicas.html

- Pitch, T. (2003). *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*. Ed. Ad Hoc.
- Rafecas, D. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Ed. Didot.
- Rapaport, F. (2015). El principio de oportunidad como herramienta eficaz de solución de conflictos penales en la CABA, ‘La suspensión del juicio a prueba vs. el juicio’, en casos de ‘Violencia de Género’. *Revista pensamiento penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38371-principio-oportunidad-herramienta-eficaz-solucion-conflictos-penales-caba-suspension>
- Ristoff, 2022 ¿A mayor punitivismo, mayor justicia de género? Una mirada crítica al sistema penal y sus consecuencias sobre las mujeres.
- Rodríguez, M. (2000). Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas. En Birgin, H. (comp.), *Lastrampas del poder punitivo. El género en el derecho penal* pp.139-173. Editorial Biblos.
- Ruiz, A. (2008). Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (comp.), *El Género en el derecho. Ensayos críticos* pp. 157-164. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.
- Sánchez Busso, M. (2008). El sistema penal ¿una herramienta antidiscriminatoria? *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 759-778. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29609.pdf>
- Sánchez Busso, M. (2012). *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*. Ed. Académica Española.
- Sylvié, J.E. (2022). Modelo de salidas alternativas con perspectiva de género. En De la Fuente J.E. y Cardinali, G.I., (Dres.) *Género y Derecho Penal* pp. 495-516. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Smaus, G. (1992). Abolicionismo: el punto de vista feminista. *Revista No hay Derecho*, (7). Traducción de Mary Beloff.
-